

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

MONOGRAFIA PREVIO A OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO.



TEMA:

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NUEVA LEY PENAL.

AUTORES.

JAVIER ANTONIO HERNANDEZ MENDEZ.

PABLO IRAN CHAVARRIA SILVA.

TUTOR:

DR. BRAULIO ESPINOZA MONDRAGON.

LEON JULIO DE 2011.

## DEDICATORIA

A Dios que con su apoyo y misericordia me ha dado la sabiduría para seguir luchando en la vida día a día y llevar a cabo mis metas y a seguir adelante con el espíritu de entusiasta y con amor verdadero para con aquellas personas de sentimientos honestos.

A mis Padres Juana Mercedes Méndez y Mariano de Jesús Hernández González, por ser ellos quienes con tanto esfuerzo y confianza ayudaron a mi superación.

A mis Hijos Heyner Estiven y Gabriela Sarahí, porque son la base de mi superación en todo.

A mis hermanos Marbelly, Mario, Pedro y Ezequiel, ya que con sus palabras de aliento han sido una luz en mi camino.

Al Pastor Pablo Bervis por su apoyo y consejos desde el momento que conoció de mi interés por superar en la vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Dr. BRAULIO ESPINOZA MONDRAGON, por tener su tiempo siempre a disposición y darnos de su sabiduría para culminar este trabajo.

Al Maestro FERNANDO LARIOS, ya que con su tiempo valioso estuvo con nosotros en cada momento de nuestra Monografía y por darnos un apoyo sorprendente.

Al Maestro Ramón Pinell, Juan Pablo Medina, Ronald Pérez, Jerónimo Altamirano, por ser ellos los que me apoyaron en mis estudios por cada inquietud que se me presento en el camino.

A Doña Inés y Doña Eva en el buffet por ser ellas las que con sus regaños me enseñaron a ser un mejor estudiante.

A Doña Luvy, Doña Martha y Horacio por que con su apoyo y tiempo en la Biblioteca siempre estuvieron a disposición de atenderme con amabilidad y cariño.

A la Maestra Adilcia Campos por enseñarme en mi comienzo a ser mejor alumno y sus secretarias y también a Doña Rosita por su disponibilidad de tiempo.

A Pablo Irán Chavarría Silva por ser mi compañero de trabajo y estar en cada momento de mi lucha.

A Carlos Álvarez y Su Mama Doña Magaly Por su atención y ser ellos amigos incondicionales.

A Alejandra por ser una persona especial e importante en mi vida por enseñarme a quererme a mí mismo.

A Leónidas Ramos, Daniel Ramos e Ismael Solís por ser ellos personas luchadoras y emprendedoras que de alguna u otra manera han colaborado en mis estudios de una manera y honesta gracias por sus consejos y a todos los trabajadores de la Hacienda Santa Isabel.

A todos mis amigos de mi Comarca, porque ellos saben lo que soy.

## *Dedicatoria*

*Mi carrera y esta tesis es dedicada a todos y cada uno de los que me han apoyado incondicionalmente en el difícil caminar de la vida.*

*A mi madrecita Ildé María Silva que ha estado siempre conmigo desde el inicio de mi vida y que me ha forjado para ser el hombre que soy hoy siendo ella mi mejor maestra, enseñándome el verdadero valor de la educación.*

*A mis hermanos Arvy y César Chavarría que son mis padres en la tierra, me han aconsejado a como un buen padre lo haría con su hijo. Les agradezco infinitamente lo que han hecho por mí.*

*Pablo Irán Chavarría Silva*

## *Agradecimiento*

*Le agradezco infinitamente a mi Dios por tenerme donde me tiene y haber podido alcanzar mi meta.*

*A mis maestros de la universidad porque me dieron el pan de la enseñanza en especial a mi tutor profesor *Braulio Espinoza Mondragón* y al Maestro *Fernando Laríos* que sin ellos no se hubiera podido culminar esta tesis.*

*A *Javier Hernández* mi compañero de lucha en esta trabajo investigativo y a *Carlos Álvarez* mi hermano del alma que ha estado conmigo desde el primer día de universidad.*

*A la gente que me ha tendido esa mano solidaria haciendo más cómoda mi estadía el León.*

*Pablo Irán Chavarria Silva*

## ÍNDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b><u>Delito contra la Salud Pública</u></b>	
Historia	5
Derecho Penal Tribal	8
La Formación de Estado y Derecho Penal	8
Delito por Delirio Colectivo	9
Concepto de Delito	18
Teoría Clásica	20
Teoría Causalista	20
Teoría Finalista	21
Teoría de la Imputación Objetiva del Resultado	23
Teorías de la Justificación de la Pena	28
Teoría de la Retribución	28
Teoría de la Prevención Especial	30
Teoría de la Prevención General	32
Teoría Unificadoras Retributivas	33
Definiciones Doctrinales	35
Definiciones Sustanciales	35
Filosóficas	36
Sociológicas	36
Definición Formal	37
Definiciones Mixtas	37
Definición Legal	38
Bienes Jurídicos Protegidos	39
Principio de Lesividad	43
Delito de Peligro Abstracto contra la Salud	44

Delito Contra la Salud Pública	47
Delito Contra la Salud Pública en la Nueva Ley Penal Sustantiva	51
Modalidades Típicas	51
Modalidades Objetivas	51
Delito Continuado y Delito en Masa	53
Delito Continuado	53
Delito Masa	53
Sujeto del Delito	55
Sujeto Activo del Delito	55
Sujeto Pasivo del Delito	55
Objeto del Delito	56
Concurso de Delito	58
Concurso Ideal	58
Concurso Real	61

## **CAPÍTULO II**

### **El Alcohol Metílico**

Concepto de Alcohol Metílico	63
Funcional	64
Usos comunes del Metanol	65
Productos que tienen alcohol metílico	65
Toxicidad del Metanol	65
Manifestaciones Clínicas de la Intoxicación por Metanol	66
Manifestaciones Neurológicas	66
Manifestaciones Oculares	67
Manifestaciones Gastrointestinales	67
Manifestaciones Respiratorias	67
Manifestaciones Renales	68
Relación entra la oxidación de Etanol y Metanol	68
Tratamientos	69

### **CAPÍTULO III**

#### **Impacto Social, económico y Político de la Epidemia del Metanol**

Antecedentes Históricos de Contaminaciones en	
Diferentes Países del Mundo	71
Narración de la Historia del Caso Según Ana Mercedes Martínez Lago	72
Impacto Social (Entrevista a los Afectados)	73
Impacto Económico (Entrevista a los Comerciantes) 7	5
Impacto Político (Análisis de Leyes	
y normas sobre la fabricación y venta de licores)	76
Ley sobre la fabricación de licores,	
aprobado el 26 de marzo de 1930, publicado en la	
Gaceta No. 80 del 5 de Abril de 1930.	76
Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense para la bebida	
alcohólica y envase para el aguardiente,	
aprobado el 18 de agosto del 2004 y publicada en la	
gaceta No. 203 del 19 de octubre del 2004.	78

### **CAPÍTULO IV**

#### **Proceso Penal**

Los hechos: intoxicación por consumo de metanol	79
Historia del caso según la defensa de los imputados	80
Inicio del proceso	82
Audiencias Preliminares	83
Audiencia Especial	84
Audiencia Inicial	84
Pruebas ventiladas en Juicio	85
Como Pruebas testificales más Sobresalientes están	91
Julio Cesar Martínez Rodríguez	91
Mercedes del Socorro Amador Cano	92
José Domingo González Valladares	93
Juan Ramón Méndez Zepeda	94

Lino José Pravia Quiroz	95
Erick Javier Brenes Castro	95
Grethel Dolores Sirias	98
Oscar Danilo Osorio	98
Ervin Manuel Caballero	98
Pedro Antonio Castillo Caballero	99
Francisco Javier García	99
Luis Manuel Sánchez Chávez	100
Ramiro Ernesto Sandino Orozco	100
Análisis de los Medios de Prueba y Fundamentos Jurídicos Tomados en cuenta al dictar Sentencia <sup>103</sup>	
Estado del Proceso hoy en día	104

#### **CAPITULO IV**

##### **Aplicación Retroactiva de la Ley Penal**

Eficacia de la Norma	106
La Irretroactividad	110
La Retroactividad de la Ley Penal más Favorable	113
Garantías Relacionadas con el Principio de Irretroactividad de la ley Penal	114
Ejecución de la Sentencia Penal	116
La sentencia Firme como requisito de Procedibilidad	116
Del Quantum de la Pena	117
Del Juez de Ejecución	118
Características Generales del Principio de Retroactividad de la Ley	119
Naturaleza de la Retroactividad de la Ley en el Derecho Penal	120
Fundamento Jurídico de la Retroactividad de la Ley Penal	122
Ley Orgánica del Poder Judicial	126
Carta Internacional de Derechos Humanos	127
Principios y Garantías vinculados con el Principio de Irretroactividad de la Ley en el Nuevo Código Penal Nicaragüense	127

Principio de Legalidad	128
Garantía en la Ejecución o Principio de Legalidad en la Ejecución	133
Garantía Jurisdiccional o Garantía Judicial	135
Prohibición de Retroactividad de la Ley, salvo que Favorezca Al Reo	136
Prohibición de Analogía en Contra del Reo	137
Respeto a la Dignidad Humana	138
Principio de Contradicción y Defensa	141
Condiciones Esenciales Para Promover la Aplicación del Principio de Retroactividad de la Ley en el Nuevo Código Penal Nicaragüense a Favor de un privado de libertad en los Juzgados de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria	149
Que la Sentencia Condenatoria este Firme	149
Que el Acto Recurrido no Viole el Principio de Legalidad	151
Que la Persona o Institución que Interponga el Incidente, este Legitimado para Hacerlo	152
Incidente de Rectificación de Sentencia que puede promoverse en los Juzgados de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria	153
El Incidente de Rectificación de Sentencia	153
Otra vía la da Nuestro Código Procesal Penal como es el.	154
Efectos Jurídicos que resultan de la Aplicación del Principio de Retroactividad de la Ley en el Nuevo Código Penal Nicaragüense	155
Aplicación de la nueva norma según el Vigente Código Penal en el caso de los Condenados por la Comercialización del Metanol en León. (Caso José Ángel Rodríguez)	156
CONCLUSIONES	164
RECOMENDACIONES	168
BIBLIOGRAFÍA	170



## INTRODUCCIÓN

Al transcurrir nuestro primer año de la carrera de Derecho ocurrió la tragedia que conmovió al mundo y principalmente a Nicaragua; en que la zona de occidente del país fue afectada por la intoxicación de metanol; en ese entonces iniciábamos a introducirnos en el fascinante mundo del Derecho, apenas comenzábamos a dar nuestros primeros pasos dentro de la carrera; desconocíamos la ley penal sustantiva y adjetiva, pero teníamos hambre de conocimiento deseo de explorar lo inexplorado, por lo que nos sentíamos impotentes para profundizar un tema de tal magnitud y relevancia pero ya hoy es diferente las lecciones valiosas que nos han dado nuestros maestros durante el transcurso de nuestro aprendizaje nos han convertidos en seres más capaces y más preocupados por este mundo queriendo aportar nuestro granito de arena a un océano de inquietudes por esa razón tomamos este tema para así terminar lo que un día ansiábamos saber.

Actualmente vivimos en un sistema donde las leyes penales poseen una mayor garantía, ya sea para los que están siendo procesados como para los que están condenados que ya tienen una sentencia firme, es por eso que nos enfocaremos en la APLICACIÓN RETROACTIVA de la nueva ley penal en el caso del condenado José Ángel Rodríguez alias "Chánguelo" por la comercialización de metanol; nuestro principal objetivo es saber si aplica la retroactividad en este caso y si se pudiere dar una despenalización o modificación de los años de condena con la nueva ley penal sustantiva; conminándolas con pena inferior, más favorable al reo observando de esta manera el alcance de este principio, así mismo con el expediente del caso identificamos a los participantes de los hechos y hacemos una comparación de la ley penal anterior y la ley penal vigente



determinando las posibles sanciones y delitos que le correspondería a alias "Chánguelo" si se le fuese a aplicar el beneficio de la retroactividad con el Código Penal actual .

En este trabajo investigativo trabajamos en la esfera jurídica mixta que comprende la dogmática formalista o jurídica con la empírica sociológica, tomando en cuenta fuentes jurídicas directas como la ley penal, el expediente del caso del metanol, doctrina y como fuentes indirectas entrevistas con comerciantes, personas sobrevivientes de la intoxicación y hasta la versión de una acusada.

La importancia de la retroactividad es fundamental en el Derecho Penal moderno. En el nuevo Código Penal mucha de las sanciones de los delitos son menos perjudiciales para el condenado, por lo tanto el Derecho Penal es garantista y no busca únicamente el castigo sino que se entiende que la pena tiene la finalidad de reinserir al reo después de cumplida una condena; sin embargo al castigar al reo con condenas largas no garantiza que este sea reinserido en la sociedad y es por eso que la aplicación retroactiva entra en juego para cubrir a una norma, a un Derecho Penal ya en desuso que es más inquisitivo, y de esta manera beneficiar a los condenados que fueron sancionados con una Ley sustantiva anterior. El objetivo de la aplicación retroactiva es favorecer al reo con una pena más benevolente una vez que la nueva Ley entra en vigencia.

Por lo que en nuestra investigación abordamos cinco capítulos en nuestra investigación : En el primer capítulo trata acerca de conceptos básicos que ayudaran a introducirnos en el tema referente como la historia del delito, su concepto, delitos continuados y delitos en masa, concurso de delitos, delito contra la salud pública y doctrinas además



de los delitos colectivos y concurso de delitos; en el segundo damos una breve explicación acerca de lo que es el metanol, su uso, su toxicidad, síntomas por el consumo, relación con el etanol y el tratamiento por el consumo, normativa. En el tercer capítulo se menciona acerca del impacto social, económico y político de la tragedia con antecedentes históricos del hecho, entrevistas de los afectados, ley sobre fabricación de licores y la normativa técnica obligatoria nicaragüense bebida alcohólica envase para aguardiente. Nos referiremos en el capítulo cuarto al proceso que se llevo en los Tribunales de Justicia, narramos la historia del caso según la fiscalía y la versión de cada uno de los acusados del hecho , las pruebas presentadas en juicio y las sentencias de los procesados ; como quinto y último capítulo plasmamos lo referente al principio de irretroactividad de la ley penal como sus antecedentes históricos , su nacimiento dentro de los orígenes de los diferentes tipos de derecho, fundamentos jurídico plasmado en la constitución y en el código penal y la aplicación de la retroactividad más favorable; otros principios que son mencionados en este estudio son el Principio de la Dignidad Humana, el Principio de la Defensa y el Principio In Dubio Pro Reo, entre otros; todos estos principios tienen relación directa con la Irretroactividad ya que ayudan a una correcta aplicación del mismo en las resoluciones judiciales de los órganos competentes; además de servir de garantía constitucional al momento de la interposición de los incidentes que buscan beneficios retroactivos de los privados de libertad.

También se realiza un estudio preliminar del trámite de los incidentes de manera general; de que son, como se interponen y como se resuelven; así como la manera especial de cómo se tramitan los incidentes de modificación de sentencias en los Juzgados de Ejecución de Sentencia



y Vigilancia Penitenciaria; las características esenciales y principales que deben de cumplirse al momento de accionar un incidente interpuesto en el Juzgado de Ejecución; como también de la apelación de los actos resolutorios emitidos por los Jueces de Ejecución de Penas y la aplicación retroactiva de la nueva ley penal en el caso del condenado José Ángel Rodríguez alias “Chánguelo” por la comercialización del metanol en León.



## **CAPITULO I**

### **DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA**

#### **1 HISTORIA**

En el devenir histórico ha prevalecido la existencia de conductas que imposibilitan la convivencia pacífica entre los integrantes de la sociedad. A estas conductas individuales o de grupo se les da el valor social prohibido. De tal forma que cualquier persona que pueda comprender el significado de la frase "cometer un delito", asociándola inmediatamente con prohibición. Sin embargo cada cultura reviste distintas características específicas y por lo mismo no existe una definición precisa de lo que es delito, impidiendo así que su aplicación sea universal.

Los orígenes de la justicia penal se remontan a los albores en la civilización. En Siria, por ejemplo se han desenterrado tablas de arcilla con cuatro mil cuatrocientos años de antigüedad en los que se consignaba ya un código de conducta. Dos mil cien años antes de Cristo, durante la tercera dinastía de Ur, existió en la antigua sumeria un complejo sistema legal que a su vez fue reemplazado por el código de Hammurabi en el siglo XVII antes de Cristo. Lo anterior no implica que, durante un largo periodo de la historia, la justicia no se haya aplicado de manera menos formal. En la mayoría de las culturas antiguas el ataque contra los derechos del individuo se consideraba de naturaleza privada, que debía ser resuelto por las partes en pugna o por sus familias. El concepto de delito o la idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o,



para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

La teoría del delito a los fines del siglo XIX y bajo la influencia de las ideas científicas, imperantes por entonces, los juristas se preocuparon de identificar los "elementos naturales" del delito. Las nociones utilizadas fueron de naturaleza psíquica o biológica. De ser necesario fijar una fecha para indicar -más o menos arbitrariamente- el origen de la "teoría del delito", debemos referirnos, sin duda, a la publicación del Lehrbuch de Franz von Liszt, realizada diez años después de la entrada en vigencia del Código Penal alemán de 1871. En esa ocasión, el jurista germano formula la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijuricidad.

En 1906, Ernest von Beling propone, en su obra Lehre von Verbrechen, un tercer elemento: la tipicidad. Desde entonces, el delito es concebido como un comportamiento humano, típico, antijurídico y culpable.

Por típico, se entiende de "conforme a la descripción contenida en la disposición penal" (Tatbestand). Esta última, llamada entre nosotros tipo legal, fue considerada un descubrimiento revolucionario.

La culpabilidad fue vista como el aspecto subjetivo del comportamiento (evento físico exterior) que consistía en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto fue explicado recurriendo al positivismo jurídico que reducía al derecho a un conjunto de normas dictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando



contradecía el derecho positivo. La descripción naturalista de la infracción deviene -apoyada en el sistema conceptual del positivismo jurídico- la base de las investigaciones penales. Su esquema (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) ha sobrevivido hasta ahora.

La idea central consistía en separar, radicalmente, la realidad (Sien) del mundo normativo (Sollen). El primer efecto de esta idea fue la constatación que del análisis empírico de la realidad no es posible extraer criterios normativos que nos permitan apreciar axiológicamente esta realidad. La noción de delito es, entonces, revisada de acuerdo a los fines axiológicos de derecho penal que no son -contrariamente a lo admitido por el positivismo jurídico- previsto completamente en la ley. La nueva definición del delito, denominada neoclásica o teológica, se funda en tres "descubrimientos" esenciales:

Primero: En el dominio de la tipicidad, aquel de la identificación de los elementos normativos del tipo legal.

Segundo: La constatación que la antijuricidad es tanto material (violación de los bienes jurídicos) como formal (violación de las normas).

Tercero: El reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad que consiste en un reproche formulado contra quien obra libremente, contra el orden jurídico.

De la propia historia del delito se sabe muy poco, por lo que su fuente data desde los comienzos del siglo XIX, con observaciones exactas de índole criminal. Es por tal razón, que es preciso resaltar algunos periodos o épocas que marcaron la evolución del delito a través de los tiempos.



**1.1 Derecho Penal Tribal:** lo característico del orden de pequeñas tribus, estirpes o uniones de familia fue que un gran número de acciones consideradas hoy en día como delitos, así en especial el homicidio, no eran asunto del derecho penal, sino un problema de auto auxilio del ofendido y de su estirpe. Desde el punto de vista jurídico-penal, solo se castigaban entre los germanos los delitos de guerra, como la traición, robo de las cosas santas, hurto, y las penas eran consideradas como sacrificio a los dioses. Ejemplo de estas, fue la primera ley penal en lengua inglesa, publicada por el rey Ethelbert, alrededor del año 600 d.C., que rezaba así: "si un hombre mata a otro, la busse<sup>1</sup>, que ha de pagar como wergeld<sup>2</sup>, ordinario será de cien chelines."

En los Balcanes se ha conservado hasta épocas muy reciente una regulación consuetudinaria, según la cual el hecho es perseguido por la familia y no por el estado, tanto así que en Albania, a principios del siglo XX, el asesino no era perseguido de oficio, sino que la familia tenía el deber de ejercitar la venganza de la sangre.

**1.2 La Formación de Estados y Derecho Penal:** Tras la formación de grandes comunidades, de varias tribus y grupos en un estado, la solución de tipo jurídico privado paso a manos del estado, produciéndose entonces una considerable agravación de las sanciones. Los primeros en enfrentar este conflicto fueron los reyes francos, quienes trataron de imponer su autoridad en el conjunto de

---

<sup>1</sup>Busse es la palabra que históricamente no tiene un significado unitario. Originariamente representa la transformación de la venganza en el pago de una cantidad de dinero.

<sup>2</sup> El Wergeld O Manngeld quiere decir precio o dinero del hombre. Mindderfort, *sociología del delito*, 1959, Pág. 25.



territorios que les pertenecían, adoptando una política criminal, al encontrarse con una criminalidad permanente y masiva, originada principalmente por la clase inferior proletaria, combatieron el delito con arreglo a un plan, intentando sustituir la venganza por el pago de una cantidad por parte del autor al ofendido, y suprimir el auto auxilio en beneficio de la administración de la justicia estatal.

Proclamando los principios como “quien sabe matar, aprenda a morir”, “quien ha robado sin ley, debe morir sin ley; intentaron imponer estas normas o leyes con auxilio de una justicia y una política centralizadas, pero no tuvieron la fuerza suficiente para ello.

**1.3 Delito por Delirio Colectivo;** al hablar del delito y criminalidad de los tiempos pasados, es necesario hacer referencia de fenómenos colectivos, como las persecuciones de judíos, Brujas y herejes, citando como ejemplo las cruzadas, que consistía en grupos de personas que perseguían a determinados sectores de la sociedad, prueba de ello la cruzada de niños, emprendida sin preparación alguna ni perspectiva de éxito de ninguna clase, niños que vendidos como esclavos. De igual forma tenemos a los judíos perseguidos supuestamente por motivos religiosos, pero implícitamente por fines económicos, ya que entre más cerca se encontraban de los reyes y emperadores, menos era la persecución y finalmente encontramos a las brujas y herejes, perseguidos tanto por la iglesia y el estado; dentro de la iglesia los tribunales de inquisición velaban por la ortodoxia, los condenaban a la ejecución de la sentencia que a menudo era muerte y ser quemados.

Dando un poco más al que hacer de la teoría del delito hemos de decir que se indica que es una garantía para el procesado y que debe de tenerse presente que la misma teoría del delito dentro del quehacer del proceso penal y más concretamente del derecho penal representa



uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de una persona procesada por la supuesta comisión de un hecho delictivo. En este sentido la teoría del delito señala una serie de parámetros que, en cada caso en particular, deben ser analizados con la finalidad de establecer, si se ha dado afectación a un bien jurídico considerado fundamental.

Toda acción para constituir un delito, debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable. Es por ello que el análisis de las conductas que presuntamente constituyen un ilícito, obliga a realizar una minuciosa revisión de estos tres estadios. El cumplimiento de los diversos requisitos que conforman cada uno de estos estadios, va a originar el carácter ilícito de la conducta acusada. Por tanto, el análisis de la conducta a la luz de los requisitos que conforman estos tres elementos implica una tarea seria, cuidadosa, pero sobretodo sumamente técnica que demanda del estudioso y de la estudiosa de la teoría del delito, conocimientos claros para su aplicación<sup>3</sup>.

Es por ello que la función de garantía que se le apunta a la teoría del delito, ha sido reseñada de la siguiente forma:

“Es de destacar que para los operadores jurídicos que se desempeñan en el área del derecho penal en distintas posiciones, sea como jueces, fiscales, defensores, querellantes o actores civiles, el análisis de la teoría del delito resulta básico pues permite garantizar la justicia de la resolución que se dicte en un proceso penal. Tal aseveración se hace partiendo de que no solo las garantías procesales como el debido proceso, la oralidad, el contradictorio, etc. le brinda seguridad jurídica al sujeto sometido a un proceso penal, sino que también el manejo de

---

<sup>3</sup> González Castro José Arnoldo, *Teoría del delito*. 1999, pág. 74.



los aspectos sustantivos, permiten que los procesos penales se resuelven con respecto a los principios de legalidad e igualdad, en estricto derecho partiendo de los parámetros normativos que el legislador a considerado correctos y que han sido desarrollados jurisprudencial y doctrinariamente. Por lo tanto la aspiración de obtener justicia y certeza jurídica encuentra respaldo no solo en los aspectos procesales como siempre se ha enfatizado, sino también en la norma de fondo y su correcta aplicación<sup>4</sup>.

Sobre el mismo tema, pero ahora desde una óptica utilitarista con respecto a la teoría del delito se ha indicado: "la teoría del delito se caracteriza por exponer ordenadamente los diferentes momentos o estadios del análisis judicial de una conducta presumiblemente punible. Estos coinciden con los requerimientos legislativos para la solución de los casos. Por eso la utilización de la teoría del delito no significa apartarse de de la aplicación de la ley positiva sino hacer más fácil su aplicación, porque dota al Juez de una serie de elementos de análisis que facilitan la labor de dar respuesta a los problemas planteados<sup>5</sup>".

Desde esta óptica la teoría del delito se constituye en una garantía para el procesado, en la medida que permite el dictado de una resolución justa. De esta manera, obliga al operador jurídico a tener un claro manejo de los diversos aspectos que la conforman.

---

<sup>4</sup> Camacho Morales, Montero Jorge, Vargas Diana, González Patricia; *La culpabilidad: su aplicación en el tribunal del segundo circuito judicial de san José*, 2005, pág. 30

<sup>5</sup> El Khoury Jacob, Henry y Chirino Sánchez Alfredo, *Metodología de la Resolución de Conflictos Jurídicos en materia penal* (1991).



Teoría del delito: a como bien se ha dicho el ser una garantía para el procesado en dar una resolución justa, que con ayuda tanto del defensor o defensora pública en realizar una labor efectiva y eficaz, en donde ellos no tienen que carecer de conocimientos en el manejo efectivo de dicha teoría, así que con el término de resolución justa, no se hace referencia únicamente al logro de una sentencia absolutoria, pues con ello se contemplan otras muchas posibilidades, como por ejemplo, cuando en la sentencia condenatoria se rectifican los hechos de un delito o una penalidad inferior al originalmente acusado por el Ministerio Público. , pero para ello, es imprescindible que la defensa pública maneje con total claridad los diversos aspectos de la teoría del delito, y solo de esta forma se va a asegurar que la aplicación de esta constituye efectivamente una garantía para el acusado lo cual se concreta en el dictado de una sentencia justa<sup>6</sup>.

Bajo la misma orientación se ha indicado; la preocupación de la teoría del delito, no es incompatible con las inquietudes por temas criminológicos, los derechos humanos y otros; antes por el contrario es integrante orgánico de un adecuado debido proceso, como garantía fundamental del ciudadano ante el Estado. Que el estudio de la estructura del delito ha distraído la intención de los jueces e investigadores, en desmedro del problema humano que se resuelve en el proceso penal, es cierto; pero abandonar la interpretación de la ley sustantiva, es soslayar una herramienta de primer orden en la realización de la garantía, "*nulla pena sine lege*", en los casos concretos. Es muy claro que el derecho penal sustantivo es el mejor instrumento de control social, y una decisión penal despreocupada del principio de legalidad es tan peligrosa para el súbdito, como cualquier

---

<sup>6</sup> González Castro José Arnoldo, teoría del delito, pág. 75.



violación intencional de los derechos procesales del imputado, podría ir un ciudadano sin incurrir en una conducta típica antijurídica y culpable<sup>7</sup>.

Por cual estableceremos que es cada uno de estos tres estadios, siendo que el concepto de Delito responde a una doble perspectiva que, por un lado se presenta:

- A) como un juicio de desvalor que sobre la conducta.
- B) Como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho.

Al primer juicio de desvalor se le llama ilicitud o antijuridicidad. Al segundo culpabilidad o responsabilidad. Antijuridicidad es la desaprobación del acto; mientras que la culpabilidad es la atribución de dicho acto a su actor para hacerle responsable del mismo.

A estas dos grandes categorías, antijuridicidad y culpabilidad, se han distribuyendo luego los diversos componentes o elementos del delito. En la primera se incluye la conducta, sea por acción u omisión los medios y forma en que se realiza, sus objetos y sujetos y la relación causal y psicológica con el resultado. En la segunda se encuentran las facultades psíquicas del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad), el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su acción u omisión y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

Ambas categorías tienen una variante negativa; así por ejemplo; la existencia de una fuerza física irresistible excluyendo la conducta (acción u omisión); la absoluta imprevisibilidad elimina la relación

---

<sup>7</sup>Dall'annes Ruiz, Francisco... El Dolo, investigaciones jurídicas (1991), pág. 8.



psicológica con el resultado; las causas de justificación (por ejemplo; la legítima defensa) autorizan la comisión del hecho prohibido; la falta de facultades psíquicas en el autor (por ejemplo; el trastorno mental), excluye la culpabilidad, etc.

Esta distinción sistemática tiene también un valor práctico importante. Para imponer por ejemplo una medida de seguridad o corrección (intentar en un centro psiquiátrico a una persona con trastornos mentales que ha cometido un hecho considerado Delito) es suficiente con la comisión del hecho antijurídico, aunque su autor no sea culpable del mismo; para imponer una pena, es sin embargo, necesario, además de que el hecho sea antijurídico, que el autor sea culpable del mismo.

No hay culpabilidad sin antijuricidad, aunque se hay antijuricidad sin culpabilidad, normalmente la presencia de un hecho antijurídico, es el límite mínimo de cualquier reacción Jurídico-Penal. Así por ejemplo, la legítima defensa presupone una agresión antijurídica, aunque el actor de la agresión no sea culpable; sin embargo frente a un acto lícito y por tanto no antijurídico, no cabe legítima defensa, igualmente la participación a título de inductor o de cómplice en el hecho cometido por otro solo es punible cuando este hecho es por lo menos antijurídico aunque su autor no sea culpable, por ejemplo quien induce a un menor de 14 años de edad a cometer un delito responde por inducción, aunque el menor de edad no sea responsable o culpable del hecho cometido, por no tener la edad que requiere la responsabilidad penal. Pero no todo hecho antijurídico realizado por un actor culpable es un delito.

De toda la gama de conductas antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las más



graves e intolerantes, y las ha conminado con una parte por medio de su descripción en la Ley Penal. A este proceso de selección en la ley de las conductas que el legislador quiere sancionar penalmente se le llama **TIPICIDAD**. La tipicidad es pues la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la descripción penal. La tipicidad es consecuencia del principio de legalidad ya que solo por medio de la descripción de las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio **NULLUM CRIMEN SINE LEGE**, que es vinculante con el concepto jurídico formal de delito, pero también del principio de intervención mínima por cuanto generalmente solo se tipifican los ataques verdaderamente graves a los bienes jurídicos más importantes.

La Tipicidad, la Antijuridicidad y la Culpabilidad, cuyo contenido acabamos someramente de describir, son las características comunes a todo hecho delictivo. El punto de partida es siempre la tipicidad, pues solo la conducta típica, es decir, la descrita en el tipo legal, puede servir de base a posteriores valoraciones. Sigue después la indagación sobre la antijuridicidad del hecho, es decir, la comprobación de si la conducta típica fue realizada o no conforme a derecho. Una conducta típica (por ejemplo, A mata a B), puede no ser antijurídica si existe una causa de justificación que la permita (A mata a B en legítima defensa). Una vez comprobado que la conducta es típica y antijurídica, hay que ver si el autor es o no culpable, es decir, si posee las condiciones mínimas indispensables para atribuirles es hecho (por ejemplo, si es sano mentalmente, o si conoce y comprende la antijuridicidad del hecho).

Después de todo lo dicho hasta ahora, podemos definir al delito como la conducta (acción u omisión), típica, antijurídica, culpable y punible.



Esta definición, tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de antijuricidad a la culpabilidad, etc.), teniendo por tanto que tratarse en cada categoría, los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, mucho menos si es culpable o punible.

Después de analizado estos tres estadios que definen el delito, es de afirmar que de esta forma queda clara y adecuada la aplicación de la teoría del delito, garantiza el dictado de una sentencia justa, la cual forma parte del principio del debido proceso, así la ley sustantiva, su correcta interpretación y aplicación obligan a tener un dominio de todos sus componentes, pues solo de esta forma los defensores públicos, pueden lograr que la teoría del delito se constituya en una garantía para el acusado. La función de garantía que genera para el procesado la teoría del delito, solo se puede lograr, cuando se hace una aplicación correcta de la ley sustantiva, sino también, propugnando por la aplicación que mas beneficie a sus representados.

Debe hacerse énfasis en que puede darse la situación de que la teoría del delito no cumpla, ya en la práctica con esta función de garantía para la persona procesada, lo cual puede tener su origen en un manejo inadecuado de la normativa sustantiva por parte del profesional que tenga a su cargo la defensa del mismo. De esta forma, la garantía que representa para el imputado la teoría del delito se debe, concretar caso por caso, lo cual evidencia y pone de manifiesto la responsabilidad con que debe desempeñarse el profesional en derecho de la defensa pública. Incluso en aquellos casos donde dicha



garantía, no se ha alcanzado con el dictado de una sentencia condenatoria, ya que se ha aplicado de forma incorrecta la ley sustantiva y el profesional está obligado a velar por la vigencia de la misma. Utilizando para ello los medios de impugnación que la normativa procedimental ha dispuesto para ello.

También se ha señalado en la jurisprudencia constitucional con respecto a este tema lo siguiente:

Las implicaciones que el citado fallo conlleva para la vida jurídico-penal, son muy significativas:

Primero, que una teoría del delito basada en el principio del estado de derecho debe tender siempre a la seguridad jurídica la cual solo puede ser alcanzada a través de la protección de los bienes jurídicos, básicos para la convivencia social;

Segundo, para que podamos comprobar la existencia de un delito la lesión al bien jurídico, no solo debe darse, sino que ha de ser de trascendencia tal que amerite la puesta en marcha del aparato punitivo estatal, de ahí que el análisis típico no se debe conformar con el estudio de la tipicidad sino que este debe ser complementado, con un análisis de la anti normatividad de la conducta<sup>8</sup>.

Como se puede observar la teoría del delito, al establecer en forma anticipada, cuales son los parámetros que se van a analizar en toda conducta señalada como delictiva, genera seguridad jurídica-principio fundamental de un estado constitucional de derecho en la medida de si no se cumple con tales requisitos señalados en estos

---

<sup>8</sup>**Sala constitucional de Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.** Voto numero 1998-01588, de las dieciséis horas con veintisiete minutos del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.



parámetros se estará ante una conducta que no es ilícita. Por una parte si se impone una sentencia condenatoria la conducta debe cumplir con tales requisitos, caso contrario si no se cumple con los mismos se impone en el dictado de una sentencia absolutoria.

La función de la teoría del delito como garantía para el encartado queda clara en dos sentidos:

Por una parte actúa como presupuesto de una sentencia justa y logra a la vez generar seguridad jurídica.

Para lograr que efectivamente la teoría del delito constituya una garantía para el acusado, el defensor público tiene un papel protagónico en tal misión como se ha puesto de manifiesto.

De esta manera hablaremos también de que es delito pero siempre haciendo énfasis en la teoría del delito.

## **2. CONCEPTO DE DELITO**

La palabra delito, se deriva del verbo latino Delito o delictum, del verbo delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley

Nuestra legislación penal vigente (ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua), en su arto. 21 establece literalmente lo siguiente: Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales.

No obstante, los estudiosos y autores de la materia para llegar a formar una definición del delito entablaron diversas teorías.



El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador debe siempre abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática<sup>9</sup>. No obstante, algunos códigos como el Código Penal de España (art. 10) definen al delito, pese a lo dicho.

Teniendo una gama de participación la dogmática para dar un concepto de delito, es menester que la dogmática jurídico penal juegue su unción en cuanto a establecerse como una disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, y elaboración de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal. Por su referencia al derecho vigente y por sus métodos se diferencia de la historia del derecho penal y del derecho penal comparado, pero también de la política criminal, cuyo objeto no lo constituye el derecho como es, sino como debería ser en cuanto a una adecuada disposición.

Por razones anteriormente señaladas utilizaremos un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir

---

<sup>9</sup> Dogma es un vocablo griego que significa algo así como opinión, proposición doctrinal. La dogmatica es la ciencia de los dogmas. Sobre el concepto y cometido de la dogmatica Maiwald, 1989, pág. 120.



para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito a este sistema se le llama Teoría del Delito.

**2.1 Teoría Clasista o Clásica:** definieron el delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable. Para el autor Francisco Carrara, el delito es un ente jurídico, porque por su esencia debe de consistir en una violación del derecho, llama al delito infracción de la ley, porque un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra él, y que dicho acto debe de ser cometido por el hombre, por acciones u omisiones.

**2.2 Teoría Causalista:** Franz Von Liszt En 1981, en su famoso "Programa de Marburgo" estableció las bases de la moderna dogmática penal trasladando a la ciencia penal los métodos propios de las ciencias empíricas y tomando como marco teórico a la ciencia de positivismo naturalista hace un análisis del delito, o sea de su estructura, apoyando en el concepto legal de acción como un fenómeno causal natural y extrajurídico, libre de valor como simple acusación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora, constituyendo un sistema cerrado, en el cual la ciencia del Derecho Penal debe desarrollar los preceptos concretos de la ley "subiendo hasta los últimos principios y conceptos fundamentales", pues "solo la ordenación de los conocimientos en el sistema garantiza aquel dominio sobre todas las particularidades



,seguro y siempre dispuesto ,sin el cual la aplicación del derecho es siempre un diletantismo<sup>10</sup>,abandonada al acaso y a la arbitrariedad".

La teoría casualista de acuerdo con el maestro Eduardo López Betancourt considera el delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior; trata la conducta como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevo al sujeto a cometerla. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se propone al hacerlo porque esta no pertenece a la conducta.

**2.3 Teoría Finalista:** Hans Welzel fue su principal creador y exponente. Considera que la "misión del Derecho Penal consiste en la protección de los valores elementales de la conciencia, de carácter ético-social y solo por inducción la protección de los bienes jurídico-particulares"

El legislador está vinculado no solo a las leyes de la naturaleza física , sino que debe atender a determinadas "estructuras permanentes", de la materia de su regulación y que no las puede modificar, pues solo en caso contrario su regulación será necesariamente falsa .Las estructuras lógico-objetivas ,según esta concepción "son verdaderas inmutables que vinculan al legislador y al interprete

Considera la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final, considera al dolo como un elemento de la acción y solo a través de este fin del autor, la acción pierde el carácter incoloro.

---

<sup>10</sup> Diletantismo: Gusto Refinado, afición muy grande a un arte. Pequeño Larousse, 1996.pag 361.



La finalidad, dice Eduardo López Betancourt, obedece a la capacidad del hombre de prever dentro de ciertos límites las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. La acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior"

La teoría finalista admite que la base común estriba y el concepto de acción esta fuera del derecho penal, pues el hombre puede anticiparse mediante el conocimiento causal la consecuencia posible de sus acciones, por lo tanto, La actividad final es un actuar dirigido de manera consiente por fines, mientras que el acontecer causal es el resultante fortuito del conjunto de causas existentes en cada caso.

A lo largo del desarrollo de esta doctrina, se considera la teoría causal, que los actos voluntarios de sentido que parten de la acción interna de los actos del pensamiento, hasta la realización de dichos actos de voluntad verificables mediante la acción externa.

Las normas de derecho penal deben de vincularse necesariamente con la estructura final de la acción, ya que no pueden ordenar o prohibir procesos causales si no solo los actos dirigidos finalmente. La ciencia del derecho se refiere a acciones humanas en cuanto a que se caracterizan no por su causalidad si no por la intención o finalidad.

Muchos son los autores que se han pronunciado al momento de definir el concepto de delito, la corriente positivista y el autor Rafael Garofalo, lo definió como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.



Por otro lado Jiménez de Asúa define que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Una definición universal del delito no ha sido posible establecer, pues al igual que la ciencia del Derecho es cambiante en todo momento todos sus elementos, pues en ese caso se puede observar que algunos delitos contemplan el elemento de punibilidad en sus definiciones, y otros en cambio solo mencionan una transgresión moral.

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental<sup>11</sup>, define al delito como una expresión de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.

Para efectos de esta investigación se entenderá como delito: **“las acciones u omisiones dolosas imprudentes calificadas en el código penal vigente<sup>12</sup>”**.

#### **2.4 Teoría de la Imputación Objetiva del Resultado.**

Es aceptada como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y ésta se haya realizado en el resultado. Ello requiere, por consiguiente, la comprobación de: a) la acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones); b) este riesgo es jurídicamente desvalorado; c) se ha plasmado en la realización del resultado típico.

---

<sup>12</sup> Ley 641, Código Penal de la República de Nicaragua, artículo 21.



La teoría de la imputación objetiva se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable. En concreto, los problemas de causalidad afectan en la práctica sólo a los delitos de resultado en sentido estricto. Especialmente en los delitos de resultado surge la necesidad de desarrollar reglas generales de imputación objetiva, por el siguiente motivo: la ley menciona sólo la causación de un resultado, pero esta causación sólo puede bastar si es jurídicamente esencial. El carácter esencial falta no sólo cuando se pone de manifiesto, en relación con el tipo subjetivo, que el resultado no era subjetivamente evitable sino falta ya cuando el autor no es responsable de aquello a lo que da lugar. Ejemplo: El organizador de una verbena no es responsable de las diversas infracciones penales que tengan en su lugar en su transcurso (tráfico de drogas, lesiones, injurias, conducción en estado de embriaguez, salida de establecimientos de hostelería sin pagar las consumiciones), o al menos no responsable ya por el mero hecho de haber organizado la verbena.

La cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuáles queremos imputar determinado resultado a una persona. Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

La imputación objetiva del resultado es un requisito implícito del tipo (en su parte objetiva) en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado y haya por tanto consumación.

La teoría de la imputación objetiva procura confirmar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, descritos en la



siguiente fórmula: un resultado solo es objetivamente imputable, cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico, que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida.

Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición) cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

Se denomina *imputación objetiva* a aquella que delimita la responsabilidad penal por un resultado ya en el tipo objetivo.

La fórmula básica que utiliza la imputación objetiva es la siguiente:

*“Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo relevante, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta”.*

*De acuerdo con ésta fórmula, para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente, es necesario que, de manera objetiva y ex ante, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado en el resultado típico efectivamente producido. Para responder por el delito consumado de resultado, es necesario, entonces, un primer juicio para determinar ex ante sí la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado. Ese peligro, que se determina ex ante se establece conforme al criterio de un observador objetivo, el cual debe colocarse en la situación del sujeto que actúa, y que todos su conocimiento y posibilidades de actuación (criterio general normativo social). Una segunda valoración se hace ex*



*post, después de ocurrido el resultado y con ellas se determina si el resultado típico realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del resultado.*

Hoy día existe unanimidad en la dogmática penal es que la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. En el proceso de depuración y selección de los factores causales jurídicamente relevantes se impone la utilización de criterios normativos extraídos de la propia naturaleza del Derecho Penal, ya en el plano objetivo delimitar la parte de la causalidad jurídicamente relevante.

Para la afirmación de la parte objetiva del tipo, en los delitos que exigen la producción del resultado separado, no es suficiente que una conducta creada de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado típico. Es necesario, además que el resultado causado pueda verse como realización del riesgo precisamente inherente a la conducta. Además de la relación de causalidad es necesaria pues una relación de riesgo entre la conducta y el resultado. De ello se sigue, pues que también debe negarse la imputación objetiva de un resultado cuando, pese a haber sido causado por una conducta que creó un riesgo típicamente relevante no supone la realización de este riesgo, sino de otro factor. Ejemplo: alguien dispara sobre otro con ánimo homicida y lo hiere de tal forma que hubiera muerto a consecuencia de ello de no haber sido intervenido quirúrgicamente a continuación; sin embargo en la operación se utiliza un bisturí infectado que determina una infección que lleva a la muerte del paciente.



La teoría de la imputación objetiva representa una evolución necesaria de los principios de imputación penal que habían sido trazados primero solo para la teoría de la equivalencia y después para la teoría de la adecuación. También constituye la única clave para enfrentar un gran número de casos problemáticos que se presentan en la actualidad, entre los cuales se presenta como ejemplo más moderno, la transferencia al extranjero de dineros provenientes de actividades ilícitas realizadas a través de Bancos. Naturalmente con la teoría de la imputación objetiva, no serán ya resueltas cuestiones de fondo tales como el alcance del fin de protección de la norma de cuidado, sino que sólo serán identificadas como un planteamiento relevante para la realización del tipo. Pero ello, ya constituye un progreso dogmático, significativo que nos ha concedido la teoría de la imputación objetiva.

La imputación objetiva puede ser aplicada a:

- Delitos de resultado.
- Delitos de peligro.
- Delitos de acción.
- Delitos de omisión.
- Delitos culposos.
- Delitos dolosos.
- Delitos consumados.
- Delitos tentados.



## 2.5 Teorías de la Justificación de la Pena.

Para estas teorías hay que diferenciar el fin de la pena que se a de imponer en el caso concreto. Si el derecho penal tiene que servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ellos al libre desempeño del individuo, así como al mantenimiento de un orden social, basado en este principio, entonces mediante este cometido solo se determina, de momento que conducta puede conminar el Estado, sin embargo con ellos no está decidido sin mas de que manera debería surtir efecto la pena para cumplir con la misión del derecho penal, a esta pregunta responde la teoría sobre el fin de la pena, la cual ciertamente siempre tiene que referirse al fin del derecho penal que se encuentra detrás (algo que muy a menudo, no se toma suficientemente en consideración)<sup>13</sup>.

### 2.5.1 Teoría de la Retribución.

La teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución del fin alguno socialmente útil<sup>14</sup>, sino de que mediante la imposición merecidamente se retribuya, equilibre y expíe la culpabilidad del autor por el hecho cometido. La concepción de la pena como retribución compensatoria realmente ya es conocida

---

<sup>13</sup> En cambio, Callies, considera totalmente estéril la discusión sobre fines de la pena y teorías de la pena y aboga por "llevar el derecho penal al centro, como derecho constitucional concreto" (pág. 1342). Mas sobre ello, Callies, Claus Roxin *fundamentos la estructura de la teoría del delito*, 1994, pág. 81.

<sup>14</sup> Se discute si la retribución justa puede clasificarse, según esta doctrina, como fin de la pena. A menudo se designa la pena retributiva, como libre de fin y solo se ve su sentido esencial, en la compensación de la culpabilidad. Para resolver esta cuestión todo depende de que si se considera aplicable el concepto fin solo a fines sociales empíricos.



desde la antigüedad y permanece viva en la permanencia de los profanos con cierta naturalidad, la pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda, en su duración en su intensidad de la gravedad del delito, que lo compensa. Dentro de esta teoría se compensa el principio del **Talión** "ojo por ojo, diente por diente", conllevando consigo a la venganza privada, sin embargo lo que a la teoría de la retribución le ha asegurado científicamente durante tanto tiempo una influencia durante tanto tiempo, no fue su dignidad histórica o su plausibilidad teórica cotidiana, cuanto más bien su fundamentación a través de su filosofía del idealismo alemán, cuyo significado para el desarrollo de la historia para el desarrollo de nuestro derecho penal difícilmente puede ser sobre estimado.

Sobre esta teoría existe una contraposición en cuanto a Kant y Hegel. En cuanto al primero intentó en la metafísica de las costumbres (1798), fundamentar las ideas de retribución de justicia, como leyes inviolablemente validas y hacerlas prevalecer con toda nitidez contra todas las interpretaciones utilitarias: "tanto como sean los asesinos que hayan cometido el asesinato, o que así mismo lo hayan ordenado o hayan colaborado en el, tantos también tendrán que sufrir la muerte; así lo quiere la justicia como idea del poder judicial según las leyes generales y fundamentadas a priori , como que la Ley Penal es un imperativo categórico". Por lo que se puede ver, a Kant para todo hecho, tiene que haber una pena, incluso aunque el Estado y la sociedad ya no existieran. En cuanto a Hegel<sup>15</sup>, en sus "líneas fundamentales de la filosofía del derecho" (1821), uno de los más importantes textos filosóficos-jurídicos hasta la fecha, llega a uno resultados muy parecidos, al interpretar el delito como negación del

---

<sup>15</sup> Claus Roxin, *fundamentos. la estructura de la teoría del delito*. 1994. pág. 83.



derecho y la pena como la negación de esta negación<sup>16</sup>, como anulación del delito, que de lo contrario tendría validez y con ello como restablecimiento del derecho. Por lo que anulación del delito, es retribución en cuanto esta es, una lesión de la lesión y de lo cual se distingue de Kant, sobre todo en el principio del **Talión**, prácticamente irrealizable, lo sustituye por la idea de la equivalencia de delito y pena.

Sin embargo Hegel, está totalmente de acuerdo con Kant, al no reconocer tampoco metas preventivas como intimidación y corrección como fines de la pena, según declara como la fundamentación de la pena de esta manera, como cuando se levanta un palo contra un perro, y al hombre no se le trata según su honor y libertad, sino como a un perro. En contra de la teoría de la retribución de la pena también hablan sus consecuencias indeseables desde ese punto de vista político social. Ya que un mal que se repare con una pena, no repara los daños de la socialización, que a menudo constituye la causa de la comisión de delitos y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia.

### **2.5.2 Teoría de la Prevención Especial.**

Esta teoría es opuesta a la teoría precedente en el sentido que la misión de la pena es hacer únicamente desistir al autor de futuros delitos. Según ello, el fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual (especial). Y que por ende se habla de que la prevención especial va dirigida al fin de la pena.

---

<sup>16</sup> La fórmula de la pena como negación de la negación del derecho, que a menudo se utiliza como caracterización de la historia penal de Hegel, no está contenida explícitamente en el texto de Hegel "Líneas fundamentales". Solo se encuentra en apéndice 97, que fue extraído de uno de los apuntes de clase de Hotho por el discípulo de Hegel, Gans, quien más tarde lo añadió al texto. *Ibíd.*, pág. 83.



La teoría de la prevención especial, al contrario de la concepción de la pena retributiva absoluta, es una teoría relativa, pues se refiere al fin de la prevención de delitos. La teoría preventiva especial sigue el principio de resocialización, que entre sus partidarios se encuentra hoy en primer plano, sus meritos teóricos y prácticos resultan evidentes. Cumple extraordinariamente bien con el cometido del derecho penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo, con ello cumple mejor que otra doctrina las exigencias del principio del Estado social. En tanto la teoría preventiva especial sigue el principio de resocialización, que dentro de sus partidarios se encuentran hoy en primer plano, sus meritos teóricos y prácticos, resultan evidentes. Sin embargo la puesta en práctica del enfoque preventivo especial, también suscita problemas conocidos de hace mucho tiempo y que después de los años, han llevado de nuevo, no obstante, a un escepticismo cada vez mas fuerte frente a esta doctrina.

Su efecto más grave consiste probablemente en que, al contrario de la teoría de la retribución, no proporciona un baremo para la pena. Este consistiría en atención a sus consecuencias en atender al condenado en tiempo necesario hasta que estuviere resocializado. Esta debería conducir a la introducción de una condena con pena de duración indeterminada<sup>17</sup>. Y también en su caso que por un delito de poca importancia se pudiera aplicar una pena privativa de libertad de muchos años, en el supuesto de que como síntoma, se presentase una

---

<sup>17</sup> Esto lo preveía, pero fue anulado, basándose en consideraciones político criminales, educativas y jurídico constitucionales; Claus Roxin, *fundamentos. la estructura de la teoría del delito*. 1994. pág. 88.



profunda alteración de la personalidad. Otro punto débil de la prevención especial, se encuentra en el hecho, que no se sabe qué hacer con los autores ocasionales de pequeños delitos, pero, si no también con personas que han cometido delitos graves pero en los que no existe peligro de reincidencia, porque el hecho se convirtió en una situación de conflicto irrepitable, o cuando las distintas circunstancias temporales hacen imposible su nueva comisión.

### **2.5.3 Teoría de la Prevención General:**

Esta teoría, no ve el fin de la pena en la retribución ni en la influencia sobre el autor, si no en la influencia sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartadas de su violación. También aquí se trata como pues, de una teoría que tiende a la prevención de delitos, como consecuencia de lo cual, la pena debe, sin embargo, actuar no especialmente, sobre el condenado si no sobre la comunidad, por esta razón se habla de la teoría de la prevención general, la cual fue desarrollada por Paul Johann Anselm v. Feurbach (1775-1833).

Esta teoría preventivo general<sup>18</sup> tiene también hoy en día mucha influencia como teoría de la pena. La teoría preventivo general, tiene dos ventajas fundamentales sobre la preventivo especial, en primer lugar puede mostrar sin compromiso e incluso en ausencia del peligro de repetición del hecho, no se debe renunciar totalmente a la pena; la

---

<sup>18</sup> Estas teorías que fueron introducidas por feurbach sitúan como finalidad de la pena la intimación de la generalidad de los ciudadanos para que no delinca ante el temor de que les sea impuesta la pena prevista en la norma penal como consecuencia jurídica al que infrinja el mandato o prohibición contenido en la norma penal. De la mata José, et al., *teoría del delito*.2007. pág. 53.



sanción es necesaria porque los delitos que se quedan sin consecuencias para el autor, incitan a la intimación. Y en segundo lugar el principio de la prevención general no tiende a sustituir descripciones claras del hecho por pronósticos de peligrosidad vagos y arriesgados para el estado de derecho; por el contrario exige disposiciones a ser posible exactas, porque el objeto de la prohibición debe estar fijado exactamente si el ciudadano debe ser motivado a distanciarse de una determinada conducta. La influencia de la teoría preventivo general basada en suposiciones psicológico sociales, es distinta a los esfuerzos de prevención especial, a penas es debatible por la praxis. Pues, a la objeción de que todo delito demuestra la ineficacia de la prevención general, puede contraponerse siempre que su efectividad se muestre en el hecho de que, con independencia de que toda la criminalidad, la mayoría de la población se comporta de acuerdo con el derecho.

#### **2.5.4 Teoría Unificadoras Retributivas.**

Las teorías mixtas o unificadoras, o de la unión, que antes fueron absolutamente dominantes para la jurisprudencia, que consiste en una combinación de las concepciones discutidas hasta ahora. Consideran la retribución, la prevención especial, y la prevención general como fin de la pena que se persigue simultáneamente. Así y todo el fin retributivo, tenía originariamente la función absolutamente dominante. Lo decisivo es en primer lugar la necesidad de expiación, el fin retributivo de la pena, aunque junto a ello también el fin intimidatorio. Los fines de la pena, el de corrección y el de aseguramiento, pasan a aquel a un segundo plano. También hoy se acentúa con frecuencia que solo se debería hablar de una auténtica teoría unificadora o mixta en sentido tradicional cuando los fines preventivos no tocan el carácter



retributivo de la pena y solo se contemplarían en el marco trazado por la retribución. Esta teoría hay que rechazarla desde el punto de vista aquí defendido, ya por el hecho de que, como mera modificación de la teoría de la retribución, le son aplicables todas las objeciones formuladas contra esta y de ahí que actualmente resulte tan difícilmente defendible como esta.

En las formulaciones más recientes de la teoría de la unión, la retribución, la prevención general y la especial se tratan como fines de la pena de igual rango. Se parte de aquí que ninguna de las teorías penales esta ordenada o prohibida por la ley, de forma que en cierto modo, según las necesidades puede colocarse en primer plano tanto uno como otro fin de la pena. Se ha señalado como cometido general del derecho penal el de proteger los valores elementales de la vida en comunidad, como aspectos de una sanción penal adecuada se señalan la compensación de la culpabilidad, la prevención, la resocialización del sujeto, la expiación y la retribución por el injusto cometido. La pena criminal es sin perjuicio de su cometido de intimar y resocializar retribución por el injusto cometido.

Una teoría mixta de este tenor parte del correcto entendimiento de que ni la teoría de la retribución ni ninguna de las teorías preventivas puede determinar justamente por si solas el contenido y los límites de la pena. Pero le falta el fundamento teórico en cuanto sus defensores se contentan con poner sencillamente uno al otro del otro, como fines de la pena, la compensación de la culpabilidad y la prevención especial y general. Una teoría unificadora aditiva de este cariz no colma las carencias de las diferentes opiniones particulares, sino que las suma y conduce sobre todo a un ir y venir sin sentido entre los diferentes fines



de la pena, lo cual imposibilita una concepción unitaria de la pena como uno de los medios de satisfacción social.

Por el contrario, la fusión de una teoría mixta o unificadora capaz de sostenerse en las condiciones de hoy en día consiste en anular, renunciando al pensamiento retributivo, los posicionamientos absolutos de los respectivos y por lo demás divergentes planteamientos teóricos sobre la pena, de tal forma que sus aspectos acertados sean contemplados en una concepción amplia y que sus deficiencias sean amortiguadas a través de un sistema de recíproca complementación y restricción. Se puede hablar aquí de una teoría unificadora preventiva dialéctica, en cuanto a través de semejante procedimiento las teorías tradicionales con sus objetivos antitéticos, se transforman en una síntesis.

### **3. DEFINICIONES DOCTRINALES**

Desde el punto de vista doctrinal, los diversos modos de definir el delito o bien han tenido la captación de sus características materiales, con independencia de la concreta formulación legislativa, o bien se han dirigido a precisar las notas que configuran determinadas acciones como delitos en las diferentes legislaciones positivas. En el primer caso, se podría hablar de definiciones sustanciales del delito y, en el segundo de definiciones formales.

**3.1 Definiciones Sustanciales;** en dichas definiciones se han intentado concretar los criterios materiales que se utilizan o deberían de utilizarse en las legislaciones para delimitar el ámbito de lo penalmente ilícito. Esos criterios han sido extraídos de la concepción del mundo y del hombre en que se inspiraba cada autor en particular.



**3.2 Filosóficas;** así, quienes analizan la convivencia humana desde una perspectiva ética, quienes contemplan el derecho positivo como una concreción del derecho justo (natural), suelen ofrecer definiciones sustanciales del delito de índole filosófica.

Tal es el caso de la famosa definición de Carrara, para quien ya mencionábamos, el delito es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para obtener la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

Dicha definición contiene notas que no se desprenden del análisis del derecho positivo, sino que representa exigencias éticas a las que, según el autor, las legislaciones deberían de ajustarse al describir como delitos determinadas conductas. Y ello resulta obvio, pues aun cuando los legisladores manifiesten otra cosa, no toda las leyes del Estado se hallan promulgadas para proteger la seguridad de los ciudadanos; y también lo es que no todas las acciones descritas como delitos en los códigos penales son ni pueden ser moralmente imputables, o políticamente dañosos.

**3.3 Sociológicas";** por contraposición a las definiciones de este tipo, realizadas desde una perspectiva Eticista, puede hablarse de definiciones sustanciales de índole empírica. Y dentro de estas, quienes contemplan la conveniencia humana, no como un mundo que deba de ser juzgado según pautas valorativas, sino como un simple conglomerado de hechos que, como los hechos de la naturaleza, ha de ser conocido mediante la observación, el experimento; es ahí donde suelen formularse definiciones sustanciales de naturaleza sociológica.



Ejemplo de esta definición es la de Garofalo, para quien el delito social o natural “es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad<sup>19</sup>”. También estas definiciones sociológicas contienen elementales que no siempre se verán reflejados en los catálogos de infracciones recogidos en las diferentes legislaciones positivas. Es evidente que las leyes positivas configuran como delito, en múltiples ocasiones, conductas en las que no se materializa ofensa a los sentimientos medios de piedad y probidad.

**3.4 Definición Formal:** La ciencia del derecho penal positivo no puede, en de su naturaleza, ir más allá de la ley en busca de criterios prejurídicos para delimitar el centro de su interés, sin embargo, como ejemplo expresivo de definición formal, puede citarse, por ser virtud muy relevante dentro de la ciencia penal, la de Von Liszt para quien el delito es “un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena”<sup>20</sup>. Es pues una noción estrictamente formal que ha expresado el concepto de delito con mayor o menor grado de tecnicismo, pero que renuncia a cualquier referencia que no sea fiel trasunto de un derecho positivo dado.

**3.5 Definiciones mixtas:** Como paradigma, asimismo, de definiciones comprensivas tanto de carácter formal como sustancial, esto es, de naturaleza mixta o intermedia, en esta puede citarse la de Ranieri, cuando afirma que delito es “ hecho humano previsto en modo típico

<sup>19</sup>Garofalo, R. Criminologia, Turin, 1885,pag.30.

<sup>20</sup>Von Liszt, F., Tratado de Derecho Penal, cit. T. II, pag. 254.



por una norma jurídica sancionada con una pena en sentido estricto ( pena criminal ), lesivo o peligroso para bienes o intereses tenidos por el legislador como merecedores de la más enérgica tutela y expresión reprochable de la personalidad del autor en el momento de su comisión".

#### **4. DEFINICIÓN LEGAL**

Para dar la definición legal del delito debe remitirse a la legislación positiva de cada País, pues no en todos los códigos penales brindan una definición, ni mucho menos, entre los que lo hacen, se produce nada parecido a la unanimidad<sup>21</sup>. Por lo tanto tendremos que recurrir a la legislación positiva nicaragüense.

La ley no. 641. Código penal de la República de Nicaragua, dispone en su artículo 21 que "son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas<sup>22</sup> o imprudentes<sup>23</sup> calificadas y penadas en este código o en leyes especiales"<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup>Así, en los códigos frances (art.1), italiano (art.39) y alemán (art.12) no se contienen propias definiciones del delito, sin perjuicio de que puedan inferirse de su articulado. Sobre las diversas definiciones legales del delito, vid. Jimenez de Asua, L., tratado, cit., vol. III, pags. 78 y ss.

<sup>22</sup>Dolo: es el conocimiento y voluntad de la realización del ilícito. Por ello, obra con dolo el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. Es la calificación jurídica de la conducta de quien, con conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificados como delitos por la ley.

<sup>23</sup>Imprudencia: es falta de conocimiento actual, de lo que ha de evitarse, la imprudencia frente al dolo o eventual, es la falta de previsión, si en el proceso se logra demostrar el conocimiento, habrá de condenar por imprudencia y la falta de conocimiento es un elemento delimitador.

<sup>24</sup>Ley 641, Código penal de Nicaragua, pag. 13.



La definición que hace el código coincide sustancialmente con la del artículo 1, del código derogado, con la diferencia de que el antiguo Código no mencionaba la palabra dolosa e imprudente, y definía en un mismo artículo delitos y faltas. Por ello el análisis doctrinal del antiguo precepto, sirve igualmente para el vigente.

## **5. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS.**

A la norma penal, igual que a las demás normas jurídica, le incumbe una función eminentemente protectora. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas en esta materia radica en la especial gravedad de los medios empleados por la norma penal para cumplir esta misión y en que solo interviene o debe intervenir en los casos de ataques muy graves a la convivencia pacífica de la comunidad. ¿Qué es lo que protege o pretende proteger la norma penal?, a esta pregunta responden la mayoría de los penalistas: La norma penal, el derecho penal, protege bienes jurídicos.

La necesidad de la convivencia, condensada en la idea freudiana de que la sociedad frustra pero satisface al mismo tiempo las necesidades humanas individuales, supone un protección de esta convivencia, pues solo en ella puede la persona individual auto realizarse y desarrollarse. La auto-realización humana, necesita de unos presupuestos existenciales que en tanto son de utilidad para el hombre, se denominan bienes y concretamente en tanto son objetos de protección por el derecho "bienes jurídicos".

Así, pues, bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su auto-realización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. Entre estos presupuestos se encuentra en primer lugar, la vida y la salud, negados por la muerte y el sufrimiento. A ello se añaden



otros presupuestos materiales que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento: medios de subsistencia, alimentos, vestidos, viviendas, etc., y otros medios ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo; honor, libertad, etc.

A estos presupuestos existenciales e instrumentales mínimos, se les llama bienes jurídicos individuales, en cuanto afectan directamente a la persona individual, junto a ellos vienen en consideración los llamados bienes jurídicos colectivos<sup>25</sup>, que afectan más a la sociedad como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales y supone un cierto orden social o Estatal. Entre estos bienes jurídicos sociales o universales se encuentran la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva, la organización política, etc.

De ahí la distinción que suele hacerse en la parte especial del derecho penal entre delitos contra las personas que atacan directamente los bienes jurídicos individuales y delitos contra la sociedad que atacan a los bienes jurídicos comunitarios, al orden social o Estatal establecido. Esta decisión no debe entenderse, sin embargo, como una concepción dualista del bien jurídico por la que se contraponen los bienes jurídicos individuales a los supra individuales. La convivencia pacífica asegurada por un orden social, o Estatal adecuado es también un bien jurídico del individuo, en tanto es la única forma que este puede auto realizarse.

La determinación de los bienes jurídicos a proteger, supone una valoración que, como tal, está condicionada históricamente. Los valores que en cada época determinada, el legislador somete a tutela

---

<sup>25</sup> Que es meramente esta clase de bienes los que tuvieron una afectación directa por la contaminación de metanol en agosto de 2006.



personal, depende no solamente de las necesidades sociales concretas, si no también, y quizás en primera línea de las concepciones morales dominantes en la sociedad.

Ahora bien, esta realidad indiscutible, lleva a considerar también como bien jurídico, los intereses del grupo o clase dominante, que no tienen un valor fundamental para los restantes miembros de la comunidad. Se trata aquí de una perversión del concepto de bien jurídico. La elevación a la categoría de bien jurídico, es decir, de valor respetado y que hay que respetar de determinadas ventajas e intereses en beneficios de unos pocos y en perjuicio de la mayoría, es una forma evidente de mantener el estatus, de reaccionar frente a todo lo que signifique progreso y de conservar a toda costa la actual situación. De este modo se abusa del derecho penal como sistema de represión en defensa de las minorías dominantes, poniendo por ejemplo la oposición política al margen de la ley, castigando los ataques a los bienes jurídicos instrumentales, a la propiedad privada, con la misma gravedad o incluso más gravemente que los ataques a la vida, a la salud, o a la libertad, o considerando como derechos naturales, que inmutables y permanentes, lo que no es más que el interés personal y egoísta de quienes tienen el poder.

Como ocurre con el concepto de delito, también tiene el penalista que elaborar un concepto material no simplemente formal, de bien jurídico que comparado con las concepciones extrajurídicas, les permita una función crítica de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, pero esta función crítica no se debe de limitar solo a los bienes jurídicos protegidos, si no también, al modo de protegerlos, para desembocar finalmente en una función político criminal, que



determine que bienes jurídicos deben protegerse y como debe protegerse por la norma penal.

La teoría del bien jurídico está, por tanto encima, entre el concepto material de delito y la forma en que se protegen los bienes jurídicos y su función como límite del poder punitivo del Estado. Esta visión crítica, se puede obtener muy fácilmente como una concepción personalista el bien jurídico, y por tanto los bienes jurídicos colectivos o universales, solo son legítimos en cuanto sirvan al desarrollo personal del individuo. Un punto de vista contrario, o sea, una concepción monista del bien jurídico de carácter universal o jurídico, que conduce a la función del derecho penal, a la protección del sistema social en su conjunto, y solo dentro de ella en segundo plano del individuo, que considerando los bienes jurídicos individuales, (vida, salud, libertad, etc.), atribuciones, derivadas del sistema social. Por otra parte existen las teorías llamadas dualistas que dividen y colocan en el mismo plano, los bienes jurídicos individuales y los colectivos, soslayando el problema, ignorando que es más que una simple cuestión sistemática lo que hay en juego en este tema.

En ningún caso se puede olvidar que el proceso de producción del bien jurídico, se dan manipulaciones y tergiversaciones, que tienden a ignorar el interés humano que debe de haber en todo bien jurídico en beneficio de una concepción puramente Estatalista o deshumanizada del mismo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Por lo cual, es rechazable la tesis de Jakobs, que reduce la función protectora al mero restablecimiento de la vigencia de la norma, pues detrás de la norma siempre hay un interés, o bien jurídico, que a través del cual se comprende, se interpreta y se puede criticar la pretensión de vigencia de la norma. Sin esa referencia al bien jurídico, el restablecimiento de la norma como única función, directa del derecho



El derecho penal no es solo un instrumento, sino un instrumento de motivación del comportamiento humano en sociedad. Para conseguir la protección de bienes jurídico que la norma penal persigue, se desencadenan en los individuos determinados procesos psicólogos, que les inducen a respetar dichos bienes jurídicos.

## 6. PRINCIPIO DE LESIVIDAD

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.<sup>27</sup>

Por tal motivo se observa en nuestra legislación, en el artículo 7 del Código Penal de la República de Nicaragua, que solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la Ley Penal, entendiéndose en todo caso por Dañoal detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona y como puesta en peligro significativamente es que un delito de peligro significativamente son aquellos que no causan un mal o daño directo a los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal pero si los pone en peligro, como por ejemplo el abandono de personas, la omisión de auxilio a quien lo necesita, tratar de robarse un vehículo, en pocas

---

penal es Tautológica, que vacía de contenido y sobre todo impide la crítica de la norma misma. Jakobs, Derecho Penal, parte general, pág. 8 ss.

<sup>27</sup>Zaffaroni, Eugenio R.; Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2º Ed., 2005, p. 128.



palabras lo que no sucede porque llega la policía o se frustra el delito queda como tentativa.

## 7. DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO CONTRA LA SALUD.

*Se formula ex post. El peligro pasado ya no es peligro, pues, presupuesto lo que realmente ha ocurrido, nunca “pudo” pasar otra cosa que lo efectivamente ha sucedido”<sup>28</sup>.* Es clásica la división de tipos penales según se requieran para su consumación simplemente la realización de la conducta prohibida, por ejemplo, el falso testimonio en los que no se requiere un resultado potencial o efectivo que se separe de la acción del autor. Son los delitos de simple actividad. Son delitos de resultado, cuando hay una modificación sensible del mundo exterior y hay una separación temporal con la acción del sujeto. Estos delitos pueden consistir en una “lesión” del bien jurídico mediante el daño o la modificación del objeto material (en el homicidio, la muerte; en el robo, la afectación patrimonial) o en una “puesta en peligro” en los que no se exige el daño, basta que el bien jurídico protegido haya sido puesto en peligro significativamente. Rodríguez Devesa, sostiene que el delito de peligro no comporta la destrucción, sino la creación de una situación tal que es probable que ese resultado lesivo se produzca, *“La naturaleza peligrosa de la acción no puede percibirse sino acudiendo a una consideración **ex ante**, porque el peligro existe en un juicio de probabilidad cuyo objeto es comparar la situación concreta creada por la acción o la omisión del sujeto, con aquello **quod plerumque accidit**.”*

---

<sup>28</sup>Vid José María Rodríguez Devesa y Alfonso Serrano Gómez, **Delitos de lesión y delitos de peligro**, en Derecho penal español, DYKINSON, Madrid 1994, Pág. 427 ss.



En consecuencia los delitos de peligro abstracto son delitos de mera actividad que se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa y el Juez no tiene que entrar a valorar si esa peligrosidad podría o no ocasionar el daño. Riquert afirma que, los delitos de resultado podrán ser de “resultados de lesión” o de “resultado de peligro” (que será concreto) quedando como simple “delitos de peligro”, los de peligro abstracto, cuya constitucionalidad se discute a partir de no satisfacer los requisitos mínimos de Lesividad Material<sup>29</sup>.

Una crítica bastante fundamentada la formula Luis Gracia Martín sobre la sustitución del modelo tradicional de la lesión o peligro concreto de bienes jurídicos individuales por otro en que predominaría el peligro abstracto o presunto que sería la respuesta político estatal a los problemas de la sociedad de riesgo. Según este autor, los tipos de peligro abstracto se orientan a la protección de los bienes jurídicos individuales, sin embargo, la capacidad abstracta – de afectar a la seguridad y con ello a remotos bienes jurídicos fundamentales, puede ser afirmada de cualquier conducta por muy inocua en el caso concreto y entonces el tipo de peligro abstracto será uno carente de límites y, consiguientemente, entran en conflicto con el principio de legalidad, pues en ellos se reducen considerablemente los presupuestos de la punibilidad. Al carecer de referencia lesiva determinada, lo que se pena en ellos es, en realidad, la desviación de reglas o del estándar de funcionamiento de los subsistemas sociales, la simple infracción del deber y en definitiva, la mera desobediencia de la norma.

---

<sup>29</sup>Vid José María Rodríguez Devesa y Alfonso Serrano Gómez, **Delitos de lesión y delitos de peligro**, en Derecho penal español, DYKINSON, Madrid 1994, Pág. 427 ss.



Según Romeo Casabona el principio de precaución consiste en la respuesta a una situación determinada que puede ser la exigencia de las máximas cautelas posibles, pudiendo llegar, incluso a la recomendación (prohibición, si es adoptada por autoridad competente), de no iniciar la actividad, de asumir una moratoria sobre la misma, en tanto no se dispongan de conocimientos más viables.

El principio de precaución en relación con los delitos de peligro, fundamentalmente de los de peligro abstracto, podría contribuir a la elaboración de un procedimiento de imputación para alguno de estos delitos.

En este sentido, este principio, podría ayudar a construir una acción peligrosa, al margen del criterio de partida de la previsibilidad, pero con semejantes, sino superiores, presupuestos de seguridad jurídica basados en las prescripciones de conducta que tal principio impone. Jakobs, afirma que en los delitos de peligro abstracto, su justificación esta en el mantenimiento de la vigencia de la norma y no del mantenimiento de determinados objetos y por ende la elevación de rango de los supuestos que afectan la seguridad, es decir los delitos de peligro abstracto ya no solo perturban el orden público sino que lesionan un derecho a la seguridad entendida esta en el sentido normativo<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup>Cfr. Carlos María Romero Casabona **Conducta peligrosa e imprudencia en la sociedad de riesgo**, ediciones Coyacan México 2007, 114.



## **8. DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA**

Sabemos que con el nombre de delitos contra la salud pública, existen una serie de conductas relacionadas con la producción o elaboración, tráfico y expedición de sustancias nocivas, productos químicos peligrosos, medicamentos, productos y sustancias alimentarios y drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Como se puede observar, todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas.

En efecto la regulación jurídico penal de tales hechos, responde a la necesidad de proteger estos bienes también frente a los riesgos derivados del uso o consumo de estos productos. Pero por razón de la estructura que poseen las conductas típicas, para aludir al objeto de protección de estos delitos, se habla de salud pública, esta expresión se haya identificada con el conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud (e incluso a la vida), de los ciudadanos a cuyo resguardo, es a lo que obedecen, propiamente los delitos. El carácter público que califica a la salud, no debe entenderse, pues como referencia a una peculiaridad del bien jurídico protegido, sino más bien, como un rasgo característico de los ataques que suponen estos delitos y que consisten en la afección plural que representan por su carácter delito de peligro general o colectivo, concebida así su estructura, puede afirmarse que la salud pública posee los rasgos propios de un bien jurídico colectivo de referente individual.

El peligro general es desde luego la característica más significativa, de ahí que las conductas reunidas, comparten un riesgo generalizado



para los ciudadanos, sin dar lugar a una lesión de su salud. Se habla por eso por referencia por estas estructuras típicas de peligro, de que el legislador ha llevado a cabo un adelantamiento de la intervención penal a momentos que son previos a la lesión del bien jurídico protegido (peculiaridad que recuerda desde un punto de vista objetivo a la tentativa).

Entre otras características que poseen los delitos contra la salud pública, se ha destacar su frecuente configuración como normas penales en blanco, es decir, desde un perspectiva estricta, como norma que remiten a otras norma extrapenales y de rango inferior al de la ley orgánica, para completar el supuesto de hecho, esta técnica que facilita la adaptación de la Ley Penal a las cambiantes circunstancias que acompañan a estas materias, se ha de hacer uso con mucha cautela, pues es posible incurrir en indefiniciones en la Ley Penal que afecten aspectos esenciales de la conducta y que pueden constituir en consecuencia, vulneraciones del principio de legalidad.

La salud pública tiene un gran interés en proteger los intereses del consumidor, centrándose esencialmente en el aspecto alimentario y sólo en la medida que se pueda afectar a su salud. Otros intereses de los consumidores pueden encontrar protección jurídico penal, a través de preceptos como los que se refieren a la estafa y otras defraudaciones o específicamente a los delitos referidos a los consumidores, el hecho de que la protección penal dispensada por estos preceptos, se refiere sobre todo a la materia alimentaría, no impide en que en algún supuesto, puedan incluirse productos no alimentarios que pongan en peligro la salud de quienes lo utilizan.



En todo caso, recuérdese que el bien jurídico se expresa con la fórmula "salud pública", que se refiere en este contexto, a la salud de los consumidores y usuarios. Por eso los fraudes aquí regulados, solo se consideran en la medida en que puedan afectar a la salud, y en consecuencia cualquier otro fraude, referido a los alimentos (u objetos de uso de consumo), que no se relacionen con la salud pública, se sancionara en su caso de acuerdo a lo establecido en su legislación, pero que teniendo por núcleo el engaño, tan solo lesionen o pongan en peligro el patrimonio del adquirente (estafa y otras defraudaciones), delitos relativos al mercado y a los consumidores. Se distinguen así, dos tipos de fraude: los que lesionan solo el patrimonio (fraudes inicuos) y los que inciden en la salud pública (fraudes nocivos), todas las modalidades legales responden a las estructuras de delitos de peligro, por lo que basta la creación de un riesgo para el bien jurídico protegido, para que tenga lugar la intervención penal. Esta vía que permite actuar en los momentos de producción, depuesta del producto en el tráfico alimentario o en el mercado final, parece la más adecuada para lograr una efectiva protección, penal del consumidor, frente a los productos peligrosos, sin esperar a la producción de resultados lesivos provocados por su consumo, es muy discutido, sin embargo la clase de peligros que se tratan cuando se emplean formulas típicas como la utilizadas en alguno de estos preceptos y es que a diferencia que el tiempo exige la puesta en peligro la salud de los consumidores, que entendemos que entonces configura un delito de peligro concreto o de cuando se elude completamente, incluso de una forma indirecta, la referencia al riesgo, que en tal caso opinamos que se recoge un delito de peligro abstracto, en otros supuestos es dudoso, hasta el día de la formulación legal que estemos tan claramente alguna clase de los anteriores.



Así sucede, por ejemplo cuando se conecta el carácter peligroso, nocivo o infeccioso, de un objeto con su destino al consumo, casos estos en los que bastara constatar efectivamente uno y otro extremo, para estar en condiciones de imputar el delito, sin necesidad expresa de comprobar, que la salud de algún consumidor concreto, fue puesta en peligro con tal comportamiento, estas estructuras típicas, responden a la categoría de los llamados delitos de actitud (afines a los delitos de peligro abstracto concreto), caracterizados doctrinalmente por la exigencia de que la conducta, sea idónea para ocasionar resultados lesivos y considerados en general como modalidades de peligro abstracto<sup>31</sup>.

Si como consecuencia de la conducta de peligro se ocasiona un resultado lesivo a la salud o a la vida de algún consumidor (que llega a ingerir el alimento y padece una enfermedad o muere), estaremos ante un concurso de delitos, salvo que puede estructurarse un concurso de normas, en cuyo caso será operativo en criterio de la consunción, si la situación de puesta en peligro no ha sido general, sino que por circunstancias especiales, solo ha tenido lugar en relación con la persona que definitivamente sufre la lesión.

En esta materia es especialmente frecuente, el empleo de leyes penales en blanco y términos normativos que deben ser integrados adecuadamente, para completar los tipos, para ello, por lo que se refiere, en primer lugar a las reuniones expresas, habrá que acudir a normas de carácter administrativo, incluso de rango reglamentario, sobre la materia (reglamentaciones técnico sanitarias y normas de

---

<sup>31</sup>Vives Antón, T.S. BOIXREIG y otros, Derecho Penal Parte Especial, 3 ed., Valencia España. 1999. PP 665 ss.



calidad correspondientes a los diversos productos, objetos y sustancias).

## **9. DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA NUEVA LEY PENAL SUSTANTIVA.**

Frente al concepto de salud individual, la salud pública subraya el concepto de bien jurídico protegido el cual lo hemos mencionado anteriormente.

El Derecho penal respeta los principios de última ratio o intervención mínima a la hora de sancionar las conductas más graves de las normas sanitarias sobre la elaboración y tráfico de determinadas sustancias químico-farmacéuticas y alimenticias que puedan acarrear daños a la salud de las personas.

**9.1 Modalidades Típicas.-** (Clasificación por su objeto material) son aquellas sustancias nocivas para la salud o productos químicos que pueden causar estragos.

### **9.2 Modalidades de Tipo Objetivo:**

- El objeto material lo constituye las sustancias nocivas para la salud o productos químicos que causen estragos
- Falta de autorización
- Acción de elaborar, despachar, suministrar o comerciar con dicha sustancia

El carácter de "nocividad" de una sustancia lo da tanto su composición como su uso específico (se trata de nocividad general para la salud) la manipulación de estos productos requiere una especial autorización cuya ausencia constituye el núcleo del delito



(está emparentado con el intrusismo ya que supone el ejercicio de actos propios de determinados profesionales.

En nuestra Ley Penal sustantiva encontramos en el título XII los delitos que atentan contra la salud pública; en su primer artículo del título literalmente dice:

Art. 330 Elaboración y comercialización de sustancias nocivas o de uso restringido.

El que, sin hallarse autorizado por el organismo competente, elabore, despache, suministre o comercialice sustancias nocivas para la salud o de uso restringido, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer, según el caso, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.

En contraste con este, el artículo 331 del derogado código penal de 1974, literalmente decía: será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuera seguido de lesiones o muerte de uno o más individuos, se aplicarían según el daño resultante, las penas establecidas en el artículo 318.

Como podemos observar, la discrepancia que existe entre estos artículos de la norma penal sustantiva, vemos el carácter meramente



punitivo de este código (PN 1974), en donde, establece sanciones exageradamente mayores.

En donde a todas aras lo que existe es un conflicto de leyes en el tiempo por la aplicación de la ley más favorable.

## **10. DELITO CONTINUADO Y DELITO EN MASA.**

**10.1 Delito Continuado:** el delito continuado es aquel delito que exige: una pluralidad de acciones u omisiones por parte del sujeto activo, homogeneidad del bien jurídico lesionado, identidad o al menos semejanza del precepto penal violado y es indiferente que la ofensa afecte a uno o varios sujetos pasivos. Ejemplo de delito continuado: el abuso sexual perpetrado durante cierto espacio de tiempo (una noche) por parte del sujeto activo sobre un mismo sujeto (hombre o mujer) sería considerado como delito continuado de abuso sexual en vez de como 1, 2, 3 o más delitos de abuso sexual.

Otro ejemplo: el del sujeto que en un corto periodo de tiempo fuerza los coches estacionados en determinada zona o calle para robar sus radios u otros objetos de su interior, sería considerado responsable de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas (y no de tantos delitos como vehículos robados).

**10.2 Delito Masa:** el término delito masa hace referencia a los denominados fraudes colectivos, que presentan un denominador común: una engañosa puesta en escena dirigida a una colectividad indeterminada de personas, cuyo componentes individuales a causa



del error en ellos creado, realizan actos de disposición patrimonial, en perjuicio propio o de un tercero y en ilícito beneficio del defraudador.

Ejemplo de delito masa: programas televisivos donde bajo el pretexto de una causa aparente digna (y falsa) p/e ayudar a un niño que necesita una intervención quirúrgica urgente y costosa, se recaba dinero y una generalidad de personas realizan pequeñas (pero numerosas) aportaciones dinerarias.

En este caso, habida cuenta que se pone en ejecución un designio criminal único no se castigaría al sujeto activo como responsable de varios delitos o faltas (en su caso, dependiendo de la cantidad defraudada a cada perjudicado) sino como responsable de un solo delito (masa) con penalidad impuesta en atención al perjuicio total causado.

Mi intención es saber si existen figuras equivalentes en el derecho inglés o americano y sus correspondientes designaciones.

En nuestra legislación penal vigente (Ley 641. Código penal de la Republica de Nicaragua) en su **Arto 83 Delito continuado**; No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o que se aproveche de idéntica ocasión, o realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan e mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.

Si se trata de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena y se tomará en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el



Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, una pena agravada hasta el doble del límite máximo de la pena correspondiente, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Se exceptúa de lo establecido en los párrafos anteriores a las infracciones contra bienes eminentemente personales. Que en si no es nada aislado de lo que en si la doctrina establece.

## **11. SUJETOS DEL DELITO**

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito.

**11.1 Sujeto Activo del Delito;** será toda persona que, en términos generales, infrinja la Ley Penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la Ley Penal.

**11.2 Sujeto Pasivo del Delito;** éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.



## **12. OBJETO DEL DELITO**

Desde luego, la naturaleza y tipo de delito, de que se trate, influirá en la calidad, tipo y número de los sujetos activos y, las consecuencias de ése, en los pasivos.

Por otra parte, el objeto del delito es muy importante, no solamente en la teoría del mismo, sino para la existencia y vida del mismo, incluyendo su comisión o realización. Esto es, el objeto jurídico del delito, es el bien protegido por el derecho y que precisamente por esa razón, se denomina bien jurídico, es decir el quid de la norma, con la amenaza de la sanción, trata de proteger contra posibles agresiones.

A mayor abundamiento, el objeto del delito es sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendidas por el delito. De tal enunciación aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que solo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material del delito, éste puede ser la formulación que antecede al que la descripción legal respectiva tiene por tal de donde se infiere que no constituye objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producto, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.



El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. El Estado protege determinados bienes porque ello es necesario para asegurar las condiciones de la vida en común: no protege el interés en la observancia de los preceptos legales; es decir, se protege, por la norma penal, el derecho del particular, ya que no puede considerarse lógicamente que la norma Jurídica, o sea el objeto de la protección, pues la norma no puede proteger el interés en la protección, o sea, en definitiva, no puede protegerse así misma.

Por lo que hace al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende. Un bien jurídico puede ser tanto una persona, como una cosa, como una relación entre personas y una entre personas y cosas; entre estos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente criminosas de atentarse contra ellos, por tanto, como objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

El delito es un hecho jurídico, es decir, es un hecho que tiene importancia jurídica, por cuanto el derecho le atribuye consecuencias jurídicas, el nacimiento de derechos para el agraviado y para el Estado, como el persecutor de los delitos, y pérdida de derechos para el delincuente.

Como el delito es un hecho jurídico voluntario, supone que él es ante todo un hecho humano y no un hecho natural. Es una acción, un obrar con efectos comprobables en el mundo exterior, y no una simple declaración de voluntad; y es, además, una acción voluntaria y



consciente, y por tanto imputable, es decir, referible al sujeto activo como suya.

### **13. CONCURSO DE DELITO**

Puede suceder, que en el cometido de delitos, sea por varias personas, también sucede a veces que una o varias personas cometen, con una o varias acciones, dos o más delitos que son valorados conjuntamente, en un mismo proceso, tradicionalmente el concurso de delito se encuentra estructurado para su estudio en concurso real y concurso ideal, sin embargo, en las reglas especiales para la determinación de la pena se incluyen distintos supuestos que van más allá de la tradicional división que van más allá del concurso real y el concurso ideal, que prácticamente solo se refieren a los casos de unidad de acción y pluralidad de delitos (concurso ideal) y pluralidad de acciones y de delitos (concurso real). Junto a ellos existen otros de pluralidad de acciones y unidad de delitos (delitos continuados y delitos masa), y de pluralidad de acciones y de delitos, pero tratadas como si de un concurso ideal se tratase (concurso ideal impropio), en el fondo mas allá de las premisas conceptuales y de estas distinciones, se trata de resolver un problema de determinación de la pena. Sin embargo, no hay duda de que también corresponde a la teoría del delito, establecer las líneas básicas que permiten diferenciar, unos supuestos de otros y las razones por las que deben diferenciarse.

#### **13.1. Concurso ideal.**

Si una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir cuando una sola acción se cometen varios tipos de delitos homogéneos (la contaminación por metanol que mata a varias personas) o heterogéneos, (la misma contaminación por



metanol causa varios daños económicos) surge el llamado concurso ideal o formal evidentemente no puede valorarse una acción que produce un solo delito que cuando esa misma acción realiza varios delitos. En este último caso, la aplicación de uno solo de los tipos delictivos no agotaría la valoración plena del complejo delictivo. Solo la aplicación simultánea de todos los tipos delictivos realizados por la acción valora plenamente el suceso, si bien luego la pena total resultante de la aplicación de todos los tipos delictivos se limita con ciertos criterios<sup>32</sup>.supuestos de hecho, es el caso en que un solo hecho constituye dos o más infracciones, ejemplo;*el funcionario de correos que se apodera del contenido de un sobre (dos delitos; infidelidad en la custodia de los documentos y hurto); el puñetazo en la cara a una autoridad cuando se haya ejecutando las funciones de su cargo (lesiones y atentado).*

Problema básico para la aplicación de este precepto, es establecer lo que se entiende por un solo hecho. La unidad de hecho equivale a la unidad de acción antes citada. Por tanto habrá unidad de hecho

---

<sup>32</sup>Precisamente la diferencia entre el concurso ideal y el concurso de leyes, consiste en que el concurso de leyes, aparentemente son aplicables diversos preceptos penales, pero luego de una correcta interpretación, se deduce que solo uno de ellos es aplicable, mientras que en el concurso ideal, todos los preceptos penales infringidos por la acción son aplicables, si bien con ciertas limitaciones respecto a la pena total aplicable. Sin embargo las diferencias entre una y otra, concurso no son fáciles de atrasar dependiendo de la configuración del tipo delictivo en que un mismo hecho (por ejemplo falsedad documental) pueda estar en concurso (ideal), de delitos o de leyes con otro (por ejemplo estafa), si se trata de un documento privado, su falsificación solo es posible si hace para perjudicar a otros, lo que a su vez constituye ya un delito de estafa, si se trata de un documento público, su falsificación es siempre delito, haya o no perjuicio de tercero, perjuicio que solo si se produce y constituye estafa, se castigara conforme a las leyes del concurso junto con el delito de falsedad.



cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad, y sea valorada unitariamente en un tipo penal. Sin embargo esta unidad de hecho para integrar el presupuesto del concurso ideal, tiene que dar lugar a la realización de varios tipos delictivos (dos o más infracciones) por lo que el hecho voluntario único debe abarcar un pluralidad de fines (matar a varias personas con una sola bomba), de ahí que no hayan tantos medios como fines, si no que el medio puede seguir siendo único, aunque los fines sean diversos. Claramente, lo que pretende el legislador, es evitar que la producción de varios delitos, equivalga automáticamente a la realización de varias acciones (**quodactiones, tot crimina**), ya que entonces entre concurso ideal y concurso real y sus incidentes en la determinación de la pena no tendría sentido. Sin embargo la dificultad de fijar cuando hay un solo hecho o una sola acción y cuando varias hacen que en la práctica exista una inseguridad a la hora de apreciar una u otra modalidad concursal. Esta dificultad se agrava porque no solo se regula en concurso ideal propio, sino también el impropio o medial, ejemplo; cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer lo otro (la falsificación de un documento oficial para cometer estafa). Realmente en este tipo de concurso no hay un solo hecho, sino dos perfectamente diferenciados; pero la concoccción íntima entre los delitos cometidos, que es una relación teleológica de medios a fin, hace que el legislador lo equipare al concurso ideal propiamente dicho. En definitiva, más que un problema teórico que si hay o no unidad de acción, de lo que se trata es de una cuestión práctica de si se debe tratar con un procedimiento (el del concurso ideal), u otro (el concurso real), lógicamente, cuando la conexión de los diversos delitos es tan íntima que si faltase uno de ellos, no se hubiese cometido el otro, se debe considerar todo el complejo delictivo como una unidad



delictiva y no como dos delitos distintos. Por eso la jurisprudencia y la doctrina con razón, que este precepto solo sea aplicable cuando exista una sola relación de necesidad que debe ser entendida en un sentido real, concreto y restrictivo; de tal forma que no bastara el plan subjetivo del autor, si no que será preciso que en el caso concreto un delito no puede producirse objetivamente sin otro delito que este tipificado como tal como forma independiente (por ejemplo, falsedad-estafa), por eso si el desvalor que representa uno de los delitos, es tenido en cuenta en la configuración de otro (por ejemplo, el ataque a la libertad constitutivo de amenazas o coacciones es tenido en cuenta para configurar el delito de agresión sexual o robo). No procede apreciar en conjunto de delitos en ninguna de sus modalidades sino el delito que ya incluye en su tipificación penal el desvalor de esos otros delitos.

### **13.2. Concurso Real.**

En el fondo el concurso real que se da cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo, no plantea ningún problema teórico importante. Cada acción por separado constituye un delito, y en principio el tratamiento penal debe ser el principio de acumulación, pero este principio entendido de un modo aritmético, conduce si no se limita de algún modo a penas draconianas incompatibles con la valoración global de todos los delitos y con la sensibilidad jurídica, así por ejemplo un vulgar ratero convicto y confeso de haber cometido en varias hurtos de escasa cuantía, podría ser condenado a una pena total de muchos años de privación de libertad superior e incluso superior a la de un homicida o violador. Por otra parte en los delitos graves hay unos límites máximos que no deben sobrepasarse, de lo contrario llegaríamos a aplicar



penas de cientos de años de cárcel, multas de cuantías exorbitantes, etc., de imposible cumplimiento, es por ello lógico que se arbitren determinados criterios con los que combinando los diversos principios antes citados se llegue a penas proporcionadas a la valoración global que merecen las diversas acciones y delitos cometidos y a su posible cumplimiento efectivo.



## CAPITULO II

### EL ALCOHOL METÍLICO

#### 1 CONCEPTO DE ALCOHOL METÍLICO

El compuesto químico metanol, también conocido como alcohol metílico o alcohol de madera, es el alcohol más sencillo. A temperatura ambiente se presenta como un líquido ligero (de baja densidad), incoloro, inflamable y tóxico que se emplea como anticongelante, disolvente y combustible. Su fórmula química es  $\text{CH}_3\text{OH}$ .

La estructura química del metanol es muy similar a la del agua, con la diferencia de que el ángulo del enlace C-O-H en el metanol ( $108.9^\circ$ ) es un poco mayor que en el agua ( $104.5^\circ$ ), porque el grupo metilo es mucho mayor que un átomo.

En el proceso de embalsamamiento, los antiguos egipcios utilizaron una mezcla de sustancias, incluyendo metanol, el que obtenían mediante la pirolisis de la madera. Sin embargo, en 1661 Robert Boyle, aisló el metanol puro, cuando lo produjo a través de la destilación de madera de boj. Más tarde llegó a ser conocido como el *espíritu piroxílico*. En 1834, los químicos franceses Jean-Baptiste Dumas y Eugene Peligot determinaron su composición elemental.

Ellos también introdujeron la palabra metileno en la química orgánica, formada a partir de la palabra griega methy= "vino" + hylē = madera (grupo de árboles). La intención era que significara "alcohol preparado a partir de madera", pero tiene errores de lengua griega: se usa mal la



palabra "madera", y un orden erróneo de las palabras debido a la influencia del idioma francés. El término "metilo" fue creado alrededor de 1840 por abreviatura de metileno, y después fue utilizado para describir "el alcohol metílico." Frase que la Conferencia Internacional sobre Nomenclatura Química redujo a "metanol" en 1892

Las áreas donde se produce manipulación y almacenamiento de metanol deberán estar correctamente ventiladas para evitar la acumulación de vapores. Además los pisos serán impermeables, con la pendiente adecuada y con canales de escurrimiento. Si la iluminación es artificial deberá ser antiexplosiva, prefiriéndose la iluminación natural. Así mismo, los materiales que componen las estanterías y artefactos similares deberán ser anti chispa. Las distancias entre el almacén y la vía pública serán de tres metros para 1000 litros de metanol, aumentando un metro por cada 1000 litros más de metanol. La distancia entre dos almacenes similares deberá ser el doble de la anterior.

Para finalizar con las propiedades y características podemos decir que el metanol es un compuesto orgánico muy importante ya que el grupo hidroxilo se convierte con facilidad en cualquier otro grupo.

**1.1 Funcional.** Así el metanol se oxida para obtener <sup>33</sup>formaldehído (formol) y ácido fórmico; mientras que por su reducción obtenemos metano. Igualmente importantes son las reacciones de éter y esterificación.

---

<sup>33</sup> Formaldehído se origina en la naturaleza en la degradación del metano. Seoáñez Mariano, tratado de contaminación atmosférica.2002. pág. 122.



## 2. USOS COMUNES DEL METANOL

- ♣ -Anticongelante en el agua de radiadores para carro; ya que su punto de solidificación es de  $-97^{\circ}\text{C}$ .
- ♣ -Reactivo químico; como en el caso de la "Síntesis de Williamson", en la elaboración de éteres, sales orgánicas y aldehídos. Es la materia prima de Formaldehído.
- ♣ -Como desnaturalizante del Etanol, y disolvente de otras sustancias como la tinta, tintes y aldehídos.
- ♣ -Como combustible

## 3. PRODUCTOS QUE TIENEN ALCOHOL METÍLICO

Es un ingrediente común en muchos solventes de lacas, barnices, removedores de pintura, líquido de lavado de limpiaparabrisas, anticongelante de coches, colorantes, resinas, adhesivos, productos de impermeabilización, cristales inastillables, productos fotográficos, aditivos de la gasolina, desnaturalizador del alcohol etílico, como materia prima para manufactura de plásticos, textiles, secantes, explosivos, caucho, entre otros.

## 4. TOXICIDAD DEL METANOL

Dosis tóxica= 10-30 ml (100mg/Kg) o niveles plasmáticos de 0,2 g/L

Dosis letal= 60-240 ml (340 mg/Kg) o niveles plasmáticos  $> 1$  g/L

Se pueden encontrar niveles elevados de metanol en sangre luego de exposición dérmica extensa o por inhalación.



## 5. MANIFESTACIONES CLÍNICAS EN LA INTOXICACIÓN POR METANOL

Las manifestaciones clínicas dependen de la cantidad de la ingesta, el tiempo que demore el paciente en consultar y la demora en instaurar el tratamiento médico. El rango de tiempo de aparición de los síntomas descrito oscila entre 1 y 72 horas, sin embargo, en la mayoría de los casos la clínica inicial puede ser muy leve y pasar inadvertida, con lo que se manifiesta un período de latencia asintomático de 12-24 horas de media hasta la aparición de síntomas más específicos atribuibles a los metabolitos.

El inicio de la sintomatología clínica específica tiene lugar entre las 10 y 30 horas después de la ingestión, incluso más tarde si existe consumo simultáneo de etanol eso va en dependencia del tiempo que se tardan en formarse los metabolitos tóxicos y consisten en embriaguez, cefalea, náuseas, vómito que marcan el inicio de un "resaca" mucho más fuerte que el del etanol

Cuando es por vía respiratoria su carácter irritante genera frecuentes lesiones de entrada, muy típicas, como bronquitis crónicas, frecuentemente con componentes asmátiformes, y alteraciones en la mucosa de las vías respiratorias altas. Esta vía de absorción es propia de los lugares de trabajo.

### 5.1 Manifestaciones Neurológicas:

- Simula un "estado de embriaguez" que evoluciona a las 8-10 horas a un cuadro clínico específico con cefalea, mareo, vértigo, debilidad, ataxia y convulsiones.
- Desorientación
- Disminución del nivel de conciencia: desde estupor al coma
- Contracturas musculares, mialgias



## **5.2 Manifestaciones Oculares:**

- Visión borrosa
- Disminución de la agudeza visual
- Fotofobia
- Centelleos
- Escotomas
- <sup>34</sup>Pupilas midriáticas arreactivas
- Ceguera irreversible por neuritis óptica

## **5.3 Manifestaciones Gastrointestinales:**

- Náuseas
- Vómitos
- Dolor abdominal principalmente en mesogastrio<sup>35</sup>.
- Algunos pacientes desarrollan pancreatitis

## **5.4 Manifestaciones Respiratorias:**

- Disnea o taquipnea (hiperventilación para compensar la acidosis Metabólica, patrón de Kussmaul)
- Cianosis

---

<sup>34</sup> Pupilas midriáticas se refiere a dilatación excesiva de la pupila con inmovilidad en la iris, García Pelayo, pequeño Larrousse.1996. pág. 682.



- En casos graves puede llegar a desarrollar edema agudo de pulmón

### **5.5 Manifestaciones Renales:**

- Oliguria
- Hematuria
- En casos graves se desarrolla insuficiencia renal aguda

Manifestaciones cardiovasculares:

- |               |               |
|---------------|---------------|
| - Taquicardia | - Sudoración  |
| - Hipotensión | - Cianosis    |
| - Arritmias   | - Palidez     |
| - Piel fría   | - Bradicardia |

## **6. RELACIÓN ENTRE LA OXIDACIÓN DE ETANOL Y METANOL**

El metanol ocasiona menos ebriedad que el etanol y de hecho, este signo no es importante en la intoxicación por alcohol metílico, salvo que se consuma una cantidad muy grande o se ingiera además etanol. Hay un período de latencia asintomático de 8 a 36 hs. antes de que surjan los síntomas de la intoxicación.

Si el sujeto bebió etanol simultáneamente en volúmenes suficientes, puede retrasarse en grado extraordinario y a veces, abortarse la aparición de signos y síntomas de intoxicación por metanol. En tales casos, es notoria la intoxicación por etanol y quizás no se sospeche que el sujeto ingirió metanol.



El alcohol etílico compite con el alcohol metílico por la enzima alcohol deshidrogenada, teniendo el primero mucha mayor afinidad por la enzima. De esta manera, el metanol se desvía de su ruta metabólica y no se biotransforma a formaldehído y ácido fórmico, responsables de su toxicidad.

Por los motivos mencionados, se utiliza etanol (alcohol puro) diluido en agua o en alguna bebida gaseosa para administración oral o soluciones adecuadas para administración intravenosa como tratamiento en una intoxicación con metanol. Se realiza un tratamiento alcalino (bicarbonato) para combatir la acidosis metabólica.

## **7. TRATAMIENTOS**

Antes de cualquier tratamiento el paciente debe realizarse los exámenes que se le deben pedir a todo paciente intoxicado con metanol que son: HLG y sedimentación, monograma completo con P y Mg, PH y gases arteriales, BUN, creatinina, AST, ALT, TP, BT, BD, CPK total, TAC, niveles de etanol, metanol y ácido fórmico.

- El fomepizol es un fármaco comercializado para administración parenteral, aunque se puede utilizar también por vía oral. Sin embargo, la frecuente intolerancia digestiva de los intoxicados por metanol o etilenglicol, aconseja su utilización por vía parenteral.
- Ampollas de alcohol absoluto al 96% de 2mL, 5mL, 10 mL. Para aplicación intravenosa se debe diluir la cantidad necesaria en dextrosa al 5% a una concentración de% o menos para evitar que la mezcla cause flebitis por el efecto irritante del alcohol etílico concentrado.
- Ante la carencia de alcohol etílico puro o en ampollas, se puede suministrar por vía oral licor en sus diferentes presentaciones disponibles



como el whisky o vodka (40-45%), aguardiente (30 -35%) haciendo los cálculos correspondientes.

John T. Daugirdas Peter Blake en su libro dice: "Actualmente no hay datos suficientes para definir los papeles relativos del fomepizol y el etanol en el tratamiento en el tratamiento de la intoxicación. Las ventajas del fomepizol sobre el etanol están en función de la eficacia demostrada, farmacocinética predecible, facilidad en la administración y carencia de efectos adversos, mientras que el etanol tiene ventajas sobre el fomepizol en cuanto a la experiencia clínica y menor costo de la sustancia.<sup>36</sup>"

Obviamente además de estos tratamientos existentes existen métodos como el lavado gástrico se hace con agua bicarbonatada al 3%, 10 cc/Kg por cada vez; el carbón activado se usa a dosis de 1 gr/Kg. al 25% y tratamientos como dexametasona 8 mg IV C/8h para disminuir la inflamación del nervio óptico; las convulsiones se controlarán con diazepam o fenitoína; en caso de edema cerebral se aplicará manitol

---

<sup>36</sup>Daugirdas, Blake, Manual de Diálisis, 2003, pág. 279.



## CAPITULO III

# IMPACTO SOCIAL, ECONÓMICO Y POLÍTICO DE LA EPIDEMIA DEL METANOL.

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE CONTAMINACIONES EN DIFERENTES PAÍSES DEL MUNDO.

En el transcurso de los años en cada parte del mundo se vienen dando acontecimientos en los cuales nosotros como seres humanos nos vemos inmerso en u otra situación. Como es de hacer énfasis y nos interesa destacar y hacer saber sobre contaminaciones por metanol en el mundo e a continuación algunas de ellas de manera breve:

1951.-En Atlanta: whisky mezclado con metanol, 323 casos, 41 murieron.

1963.-Intoxicación colectiva por adulteración de vino con alcohol metílico en Galicia (España) con 51 muertes y un número no determinado de afectados con Graves secuelas

1994.-En un brote de intoxicación por alcohol metílico en Santa Fe de Bogotá se reportaron 14 personas fallecidas, siendo todos indigentes.

1996-2001.-En Bogotá, Colombia, según el Instituto Nacional de Medicina Legal Se reportaron 99 muertes por intoxicación metílica comprobadas por análisis toxicológico.



1998.- En Bombay 97 casos

1999.- En el Salvador, se reportaron 200 casos intoxicados por metanol y de ellos fallecieron 120.

2001.-En Estonia 147 pacientes

2006.-En Nicaragua por consumo de “guarón” 51 muertos.

2006.-En Arequipa, Perú, en el mes de diciembre se reportó un brote de intoxicación con metanol, afectando 12 personas, de las cuales 9 fallecieron.

## **2. NARRACION DE LA HISTORIA DEL CASO SEGÚN ANA MERCEDES MARTÍNEZ LAGOS**

Por entrevista realizada a la señora Martínez Lagos nos dimos cuenta de la versión de los hechos del caso de ella y de su familia era completamente diferente a la acusación hecha por la fiscalía.

Nos narraba doña Ana Mercedes que ella pasó momentos difícil por haber sido detenida injustamente, todavía lamenta el hecho de que su marido (José Ángel Rodríguez) este preso “injustamente” porque él en ningún momento quiso hacerle daño.

En agosto del 2006, su marido le platicó de los negocios que le habían ofrecido por que él era comerciante y se dedicaba a la compraventa de todo tipo de mercancías; entonces para mediados de agosto uno de los hermanos Centeno Darce le ofreció metanol a José Ángel, pero él no sabía lo que era y le prometió que le iba a buscar “bisne.” Él le



ofreció a varias personas, pero nadie le daba respuesta por que muy poca gente sabía que para que era esa sustancia hasta que conoció a Marcia O'Connor quien estaba interesada y fue la que le compro varios barriles.

Doña Ana Mercedes, continua diciendo que su marido únicamente sirvió de conecte y que no sabía que eso era perjudicial para la salud. El solo vendió eso por querer llevar el pan de cada día a la casa.

El sabía que ese metanol no era buena procedencia pero tampoco quería matar a la gente porque mi esposo es un hombre honrado y no es ningún matón ni nada de lo que dijeron esos policías para desprestigiar a mi Ángel. A mi hijo Francisco Javier Rodríguez lo metieron preso cuando el no estuvo donde se hizo la entrega y ni participo en nada sólo ofreció para ayudar en la casa.

A los días fue cuando vimos en las noticias los anuncios de los muertos por la intoxicación de metanol y fue cuando al poco tiempo nos agarraron, porque la Marcia dijo de donde había conseguido el guaro y además para librarse ella, se quiere lavar las manos y cambió como fueron las cosas en realidad.

### **3. IMPACTO SOCIAL (Entrevistas a los Afectados )**

A como se ha hecho referencia anteriormente en nuestro trabajo, de las distintas formas de intoxicación por el metanol que han ocurrido a nivel mundial, el impacto social que ha causado es mucho y como prueba de ello son los distintos testimonios que nos han brindado mediante entrevistas, que se le han hecho a varios de los afectados. Es cierto que en menor medida las personas que sufrieron esta



intoxicación no están vivas y los que sobrevivieron tienen graves marcas para toda su vida.

Cabe destacar que si bien es cierto estas personas no tienen los alcances físicos con los que contaban, antes del consumo del metanol pero el ánimo, la fe en Dios y las ganas de vivir son sorprendentes a pesar del daño tanto económico como moral y psicológico que se les causo. Por otra parte otros teniendo las mismas afectaciones se sienten desprotegidos sin tener sentido sus vidas, como es el caso de don Juan ramón Martínez quien quedo ciego de por vida después de haber consumido una gran cantidad de metanol, el cual le fue vendido en una cantina de la terminal de buses y se siente un total fracaso ya que él era un pilar de en la economía de su casa y ahora tiene que pedir limosna y vivir de ella en el mercado de la estación.

No solo en las víctimas por consumo se ha tenido Impacto social, sino también en las familias de cada uno de ellos, por lo tanto podemos decir que las victimas no solo son las que consumieron sino también los miembros de las familias a la que ellos pertenecían siendo estos una ayuda importante. La depresión en que viven algunos de los afectados es severa; ellos se sienten carga de sus familias y de la misma población, algunos han recurrido a las limosnas en cambio otros tratan de ser lo menos dependientes posibles. Pero sabemos que esto no es así porque de alguna u otra manera la ingesta de metanol perjudico todo su entorno y es una marca para toda la vida y de cual cada uno tiene que vivir.



#### **4. IMPACTO ECONÓMICO (Entrevista a los Comerciantes)**

Es claro observar que ya no se ve en León como antes de septiembre del 2006; las filas de alcohólicos por buscar el trago de “lijón” y ya no se ven en las licorerías almacenados en barriles el alcohol etílico sin ninguna etiqueta o marca. Aunque a pesar del deceso de consumidores consuetudinarios siempre se busca el licor pero ya no como antes.

Lo que ocurrió en septiembre del 2006 afectó grandemente la economía de los dueños de las licorerías ya que hubo cierres de licorerías, trabajadores desempleados e incluso las mismas personas que consumieron gastan mucho dinero para sustentarse diariamente, pero por otra parte las grandes empresas distribuidoras de licor aumentaron sus ventas y desplazaron por completo a las familias que vivían elaborando artesanalmente la “lija.”

Muchos comerciantes perdieron el licor por el decomiso que les hizo la policía nacional y estos tenían grandes préstamos en entidades bancarias; estos comerciantes no solo fueron afectados por el decomiso sino también por la regulación estricta que les prohibía vender licor sin su debido registro sanitario. Algunas licorerías fueron cerradas como la “CUARTA” que no solo afectó económicamente a los dueños del negocio sino también a trabajadores de las licorerías que tuvieron que buscar otros ingresos.

Los dueños de bares fueron afectados durante toda esa temporada por el miedo que tenía la población en consumir licor y no solo a nivel de occidente sino que a nivel nacional. La gente pedía que el licor se lo trajeran sellado para confirmar que lo que se consumía no era licor adulterado, pero no para todos fue pérdida de dinero por que para



algunos de los productores de licor aumentaron sus ventas permanentemente por el retiro del mercado nacional del licor artesanal; las marcas más conocidas de agua ardiente como el caballito, la perla se adueñaron por completo del mercado Nacional.

## **5. IMPACTO POLÍTICO (Análisis de Leyes y Normas sobre la Fabricación y Venta de Licores).**

Ya en Nicaragua se habían elaborado normas que regularan la fabricación pero al mismo tiempo estas fungían con una magnitud en desuso por parte de los fabricantes y en falta de aplicación por parte de las autoridades de la aquí la apreciamos:

### **5.1 LEY SOBRE FABRICACIÓN DE LICORES, APROBADO EL 26 DE MARZO DE 1930, PUBLICADO EN LA GACETA NO. 80 DEL 5 DE ABRIL DE 1930.**

Nicaragua a como todos sabemos, es un país productor, no solo agropecuario sino también de leyes o normas que rigen la conducta día a día de sus habitantes, pero como algunas veces suele suceder por la poca aplicabilidad de una ley o norma, o el descuido de esta misma, hace que caigamos en situaciones que llevan consigo catástrofes. De ello observamos una ley como la “LEY SOBRE FABRICACIÓN DE LICORES”, aprobado el 26 de Marzo de 1930, que tiene un nivel bajo o nulo de aplicación, ya que, establece como se deben de elaborar los productos con nuestra propia materia para un consumo tanto nacional como extranjero.

Como se puede observar esta ley a la cual le pretendemos hacer un breve comentario en los artículos más relevantes como son del Arto. 1



al 4 observamos la referencia que hace en cuanto a la clasificación de licores que se pueden fabricar, sus diferentes mezclas pero lo más relevante lo contiene el artículo 4 en su inciso D, en donde establece que toda elaboración de licor llevara consigo la leyenda que dice, LICORES COMPUESTOS DE FABRICACION NACIONAL, y al final establece que el tapón de corcho tendrá un valor de un centavo de Córdoba por cada litro, y medio centavo para las medidas fraccionarias y que de lo contrario, al no llevarlo, se considerara como clandestino, por lo que podemos ver en tal disposición; antes de la contaminación por metanol, se elaboraban y se vendían grandes cantidades de alcohol, sin la menor medida de seguridad, tanto higiénica, así como sin dar una garantía tanto higiénica como una mayor seguridad al consumidor, ya que lo que se pretendía era vender y distribuir licor sellado, lo que no tuvo aplicación estricta.

Desde esta perspectiva, se puede observar el desuso o la manera en que esta ley se encuentra obsoleta, dando así, grandes espacios para la venta de cualquier sustancia, que conlleven consigo daños a la salud pública, debido a la falta de regulaciones sanitarias.

Por último podemos mencionar el artículo cinco de esta misma ley, presenta una gran carencia, pues el mismo deja a cargo de la vigilancia de la producción y distribución del producto alcohólico a empleados de la misma fábrica o establecimiento distribuidor.



**5.2 NORMA TÉCNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE, PARA LA BEBIDA ALCOHOLICA Y EMBASE PARA EL AGUARDIENTE, APROBADO EL 18 DE AGOSTO DEL 2004 Y PUBLICADA EN LA GACETA N° 203, EL 19 DE OCTUBRE DEL 2004.**

Después de observada la ley precedente, podemos verificar una normativa relativamente nueva, que viene a regular la bebida alcohólica. La cual surge como consecuencia la inaplicabilidad de la ley analizada anteriormente, por lo que aquí ya se menciona la venta de “guarón” o espíritu de caña por lo que aquí, ya se está viendo la venta de guaro a granel.

Y según el acápite sexto de la “NORMA TÉCNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE BEBIDA ALCOHOLICA ENVASE PARA EL AGUARDIENTE”, en su inciso 6.4, se observa que hace referencia a las visitas que tiene que hacer las instituciones destinadas a regular la fabricación y venta, como son el Ministerio de Salud (MINSa), y la policía nacional, por lo que aquí vale la pena hacer hincapié, a la discrepancia con la ley de 1939, la cual ni siquiera lo mencionaba. Pero aquí mismo y en la práctica se ve que el MINSa, no visitaba de manera estricta estos expendios, dando lugar a la gran falta de medidas higiénicas, de cuido y protección al consumidor y nos atrevemos a decir esto, ya que si efectivamente, hubiese sido una supervisión de manera eficiente por parte de esa institución, no hubiese ocurrido la contaminación por metanol.



## CAPITULOIV

### PROCESO PENAL.

#### 1. LOS HECHOS: INTOXICACIÓN POR CONSUMO DE METANOL.

El veintidós de agosto de 2006, en el empalme la cuesta el Plomo, Carretera Chichigalpa-Chinandega después de Robar una cisterna conteniendo metanol de la empresa QUIBORS.A<sup>37</sup>; el señor José Ángel Rodríguez alias "Chánguelo" le vendió a los hermanos O'Connor la cantidad de 5 barriles de alcohol adulterado a un precio ganga correspondiente a 7 mil córdobas; según Reynaldo O'Connor asegura haber ido a acompañar a su hermana por que el estaba de "goma" ese día. Los primeros intoxicados fueron en el balneario de Poneloya; en la licorería Estela de los Mares propiedad de la madre de los O'Connor quien huyó hacia el vecino país de Honduras.

Según la fiscalía asegura que alias Chánguelo obtuvo el número de unos de los transportistas de la empresa QUIBORS.A a través de varios intermediarios entre ellos los hermanos Centeno Darce y así por un precio de dos mil córdobas el señor Marvin centeno Darce enlaza a José Ángel Rodríguez con el señor conductor de la cisterna que transportaba metanol de nombre Cesar Espinoza Sobalvarro. Se realizaron tres sustracciones; la primera fue en la cuesta el plomo en los predios del transportista Adonis Humberto Dávila Hernández y la segunda y tercera vez se realizó en la comarca el Pellizco propiedad

---

<sup>37</sup> Sociedad química centroamericana que se dedica a la producción de agroquímicos y veterinarios.



del señor Lucio Caballero con fecha de veintitrés de agosto y treinta y uno de agosto respectivamente. A partir de ahí comenzó la tragedia que conmovió al mundo entero que causó la muerte de 52 personas y más de 750 afectados además dejando pérdidas millonarias que ascienden a dos millones de dólares.

## **2. HISTORIA DEL CASO SEGÚN LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS**

La Historia de cada acusado en este proceso puede contradecirse es por eso que para cada acusado existe su versión de los hechos.

Francisco Javier Rodríguez Martínez (hijo de José Ángel Rodríguez y Ana Mercedes Martínez): El abogado defensor de Rodríguez asegura que ningún testigo ofrecido en juicio presentó pruebas contundentes que demostraran una participación simultánea y que de todos los testigos ninguno lo menciona de manera que lo implique en actividad relacionada con el metanol; sin embargo hay un testigo de nombre Francisco Javier García (vendedor de productos de limpieza) quien asegura que Rodríguez Martínez le ofreció metanol.

Marcos Cortes Reyes (abogado defensor de Rodríguez Martínez) en su escrito de apelación asegura que el único testigo que lo mencionó fue el señor Erick Brenes Castro y que como prueba no da ninguna claridad ni precisión de los hechos.

Ana Mercedes Martínez: (mujer de José Ángel Rodríguez; supuesto cabecilla): La defensa alegó que no se le demostró que participara en hechos, no se le vio en el lugar del descargue ni tampoco hay testigos que digan que ofreció el licor adulterado,



José Ángel Rodríguez (Chánguelo): La defensa de “Chánguelo” alega que el por querer llevar el pan de cada día a su hogar produjo esa tragedia, asegura que él no robo ninguna cisterna más bien a él le vendieron el producto. Según él no tenía conocimiento de lo que era METANOL que a él se lo ofrecieron y como se dedicaba al comercio le busco venta para la “rebusca” de la vida.

Hermanos Centenos Darce (trabajadores de ALMAR): El Lic. Leonel Alberto Quedo alega que ninguno estuvo desde el 31 de agosto hasta el 14 de septiembre en León ya que ellos aseguran haberse encontrado en Corinto. Marvin José nunca estuvo en el pellizco (Chichigalpa), pero si aceptan que Flavio fue una vez acompañando al conductor de la cisterna para recibir el pago del dinero y dicho dinero nunca recibió. Marcia en su declaración asegura no conocer a los Hermanos Centeno Darce. Los hermanos Centeno Darce no tienen antecedentes delictivos y cuestionan lo dicho por el testigo Erick Brenes.

Alfonso Ernesto Martínez Quedo (propietario de licorería la cuarta): El Lic. Leonel Alberto Quedo dice que su defendido fue una víctima más de los hermanos O'Connor por que el fue estafado por venderle metanol creyendo que era aguardiente, pero a él se le declaro culpable por el delito contra la salud pública porque estaba vendiendo cuando ya se habían hechos las prohibiciones a través de acuerdo ministeriales y bando municipal y se le había sellado los barriles de alcohol que tenía en venta.

Reynaldo y Marcia O'Connor Sobalvarro (comerciantes de generaciones de agua ardiente): En entrevistas que se le han realizado ambos sujetos se sienten engañados por José Ángel Rodríguez



(Chánguelo) ya que según versión de Marcia a ella la llamo Rodríguez con el fin de que le comprara el supuesto licor y ella accedió a ir al lugar donde se iba a realizar el negocio, en las mismas palabras de Reynaldo O'Connor, quien es químico de profesión asegura que alias "Chánguelo" le dio a probar y el bebió y bebió hasta que se embriago y es por eso que confiaron en que la pipa que decía M-E-T-A.N-O-L era etanol.

Cesar Espinoza Sobalvarro (conductor de QUIBORS.A): Según nuestras investigaciones el señor Espinoza quedo fuera de todo el proceso debido a que no se pudo realizar su captura.

Lucio Caballero (propietario finca cercana al Pellizco): se le absolvió de los cargos, no habían pruebas en su contra.

### **3. INICIO DEL PROCESO**

A inicios de septiembre fueron capturados alguno de los principales sospechosos de la distribución del guarón mezclado con metanol fueron capturados los señores José Ángel Rodríguez Martínez (el principal sospechoso) y sus hijos Francisco Javier, Ana Mercedes Martínez, Alfonso Martínez Quedo y Marcia O'Connor y su hermano Reynaldo O'Connor, Denis Justino Salgado quienes trabajaban en la importación y distribución del guaro envenenado.

En el trascurso de las investigaciones además de ser capturados los condenados también se les investigó a los familiares de estos entre ellos José Ángel y Ana ambos de apellido Rodríguez Martínez siendo hijos del que es considerado como la mente maestra del crimen. Hubo mucha gente investigada, pero en nuestro trabajo nos enfocaremos a los que jugaron un papel importante en el hecho. Cabe mencionar



que el diecisiete de septiembre se acusó a Martin Gabriel Pereira O'Connor, Estela Sobalvarro Juárez (madre de Reynaldo y Marcia O'Connor) Darling Patricia Rodríguez Velásquez, Juan Ramón Reyes, Adonis Dávila y Francisco Arguello quienes no se encuentran detenidos.

### **3.1. Audiencias Preliminares**

En dicha causa intervino como parte acusadora de la primera acusación el Lic. Carlos Manuel Salazar por parte del Ministerio Público cuya primera acusación fue presentada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil seis; en la segunda acusación que se presentó fue a las siete de la noche del día doce de septiembre del mismo año por el fiscal auxiliar Edgar Blanco Dolmus y el acusador particular Juan Carlos Vílchez Grijalva (representante empresa QUIBORS.A)

Se realizaron cuatro audiencias preliminares: La primera se realizó con presencia del acusado Alfonso Ernesto Martínez Quedo ante el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias de León, la segunda audiencia fue ante la Juez segunda de Distrito Penal de Audiencia de León en presencia de los acusados José Ángel Rodríguez, Ana Mercedes Martínez Lagos y Francisco Javier Rodríguez Martínez y en presencia también de Marcia Lorena y Reynaldo ambos O'Connor Sobalvarro. La tercera audiencia se celebró a las once y treinta minutos de la mañana de dieciocho de septiembre del mismo año ante la Juez Segunda de Distrito Penal de Audiencias de León en presencia de los acusados detenidos: hermanos O'Connor quienes ya habían nombrado defensor, Marvin y Flavio Jerónimo Centeno Darce a quien en ese momento nombraron un defensor privado también comparecen Ana Mercedes Martínez Lagos y Francisco Javier



Rodríguez Martínez a quienes se les nombra un defensor de oficio; comparece José Ángel Rodríguez quien nombró a un defensor privado ; comparece Lucio Manuel Pérez Caballero nombrando a su defensor privado y Denis Justino que también nombró a su defensor privado.

La cuarta audiencia se realizó en fecha veintiuno de septiembre del dos mil once a las once y cuarenta minutos de la mañana ante la Juez segunda de Distrito Penal de Audiencia de León con la presencia del acusado detenido Adonis Alberto Dávila Hernández quien nombró a defensor privado.

A todos los acusados detenidos se les dio la debida intervención de ley, se admitió la acusación y se dicto medidas cautelares de prisión para todos y cada uno de los acusados.

### **3.2 Audiencia Especial**

En esta audiencia celebrada a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre ; el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencias de León se declara incompetente para seguir conociendo la causa No. 222-0511-06PN , remitiendo las actuaciones a la Juez segunda de Distrito Penal de Audiencia de León

### **3.3. Audiencia Inicial**

Se celebro a las diez y treinta y seis minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del mismo año con la presencia de todos los acusados anteriores que se mencionan anteriormente y que se encuentran detenidos todos con sus abogados defensores. Se realizó el intercambio de pruebas e información por parte del Ministerio Público y manteniéndose la medida cautelar de prisión preventiva.



Posteriormente se adhiere a la acusación del ministerio público el señor Juan Carlos Vílchez quien acompaña a su escrito de acusación un poder especial para acusar. Se acepta la petición de los acusados: Ana Mercedes Martínez Lagos y Francisco Javier Rodríguez Martínez en lo que refiere a que se sea juzgado por un juez técnico y no por un jurado

La Juez concluyó que existían varios indicios a tomarse en cuenta por lo que concluyó estableciendo que habían suficientes pruebas para el juicio oral y público que se realizó en fecha del catorce de noviembre previa acta de integración del jurado.

#### **4. PRUEBAS VENTILADAS EN JUICIO**

Los medios de prueba presentados en juicio son testificales y periciales también hay pruebas como el licor adulterado encontrado en diversos establecimientos comerciales y que fue decomisado por la Policía Nacional. En las declaraciones de los testigos hay tanto médicos que atendieron a los intoxicados como policías que investigaron el caso, familiares de los afectados y familiares de los fallecidos por el consumo, personas que presenciaron la consumación del delito y personas a las que se les vendió el producto además de evidencia física como la ocupación de celulares y pruebas documentales.

- ◆ Pruebas documentales están :
- ◆ Recibo de ocupación de celular de José Ángel Rodríguez
- ◆ Recibo de ocupación de vehículo Kia propiedad de Yrezama O'Connor.
- ◆ Recibos de ocupación de siete barriles plásticos de color rojo conteniendo 225 litros de alcohol puro , dos barriles plásticos con el sello de fabrica conteniendo alcohol puro, un barril color azul con tapa



negra conteniendo 20 litros de aguardiente , un barril grande conteniendo 40 litros de aguardiente preparado.

- ◆ Dictamen médico legal determinando la presencia de metanol.
- ◆ Dictámenes forenses de autopsias y biopsias de los intoxicados por el metanol.
- ◆ Las periciales más sobresalientes son:

Mirell del Socorro Gámez Corrales, cédula 288-031068-0000L, rinde promesa de ley contesta. Es la delegada del SILAIS en León, se les notifico de las muertes de las personas de Poneloya ellos estaban en el hospital, la llamaron diciendo que estaban velando a doña Cecilia, fue cinco de septiembre como a las diez de la noche, el mismo día sospecharon de la intoxicación por metanol se hicieron las investigaciones del caso, se encontraron dos fallecidos mas con los mismos síntomas, el factor común era la ingesta de licor confirmaron el día seis de septiembre cuando murió el hijo de doña Cecilia se le hizo la autopsia se encontró metanol en la sangre, en el hígado, humor vítreo, el martes en Poneloya el miércoles se dieron casos en Guadalupe y san Felipe, la primera medida es alerta epidemiológica llegamos al lugar de los hechos, se cerraron los establecimientos y organización de los servicios, para atender a los pacientes y que no sigan falleciendo, la parte clínica se incauto licores en los lugares de venta, y la parte educativa de la población, entre los gastos del MINSA entre los dos millones de dólares. Entre las secuelas mas graves son doce personas ciegas, problemas de identificación de colores, con secuelas moderadas son cincuenta, los órganos que más se afectan es el riñón, hígado, otro problema es la depresión, están desorientados, el total de afectados es doscientos setenta y siete y cuarenta y ocho muertos.



Gilberto Gerardo Moreno Avellan, cédula 281-230261-0004X, rinde promesa de ley contesta. Medico con especialidad en epidemiología trabaja en el hospital escuela de León, el hospital emite una licencia para la venta de productos como licor, debe tener licencia de permiso por dos años, constancia de control sanitario entre otros, se lleva una muestra del producto al laboratorio en Managua para hacer el análisis, los señores Icono y Quedo a la fecha de septiembre tenían la licencia vencida, el ministerio de salud tiene técnicos en higiene para realizar las inspecciones en los expendios de licor, si estos no están con la licencia actualizada se les deja una notificación del plazo que tienen para actualizar su licencia, refirió que recibió una llamada de la doctora Miurilla comunicándole que habían unos muertos en Poneloya por la ingesta de alcohol, fui al hospital y se verificaron los nombres de los fallecidos, se hicieron inspecciones en los lugares de venta de licor estamos facultados para hacerlo a cualquier hora del día, fuimos a la casa de doña Marcia no estaba, luego fuimos al negocio del mar encontramos un bidón de veinte litros con dos onzas de alcohol se envió a medicina legal con resultado positivo a metanol, en las peñitas no habían personas intoxicadas con metanol, luego se dieron la muertes de las personas en el departamento de León, tuvimos setecientos cincuenta personas intoxicadas, cuarenta y ocho fallecieron, doce murieron fuera del hospital, el primer análisis se hizo en el laboratorio de química de la Unan, con cromatografía de gases, la primer medida fue aplicar alcohol etílico a los pacientes para eliminar el metanol a través de la orina, se procedió al decomiso del metanol en los centros de distribución y disminuyeron las muertes de los intoxicados, pero seguían muriendo las personas teníamos el temor que se incrementaran las muertes por el fin de semana largo. La



licorería nacional nos hizo el cambio del licor envasado y etiquetado caballito de esta manera se dejo de vender este licor sacándolo de circulación y no siguieron falleciendo, el metanol es industrial altamente toxico y no debe existir en el organismo, la dosis para fallecer puede variar depende de cada persona es individual el efecto en cada persona.

Roger Daniel Osejo Guzmán, cédula 361-120457-0005B, rinde promesa de ley contesta. Médico internista trabaja en el hospital de León desde hace veintidós años, su función es supervisar la actividad medica, las consultas, estuvo coordinando la atención a los pacientes, se integro a participar en la atención de los pacientes, llegaban con nauseas, vomito, cefalea, se manifestaban otros síntomas, como visión borrosa y en el laboratorio del hospital se investigaron otras cosas que nos alertaron sobre la situación, ellos decían que habían ingerido alcohol guiaron caballito, venían de PoneLOYA y luego a nivel de León, Guadalupe, Subtiava y luego más generalizado, colaboro el laboratorio de la Unan y encontraron bastante metanol en la sangre de los pacientes que no es recomendable para la vida, se atendían alrededor de veinte pacientes diarios, se desplazaron camas se rebaso la capacidad del hospital.

José Daniel Guevara Moreno, cédula 001-040250-0033D, rinde promesa de ley y contesta: habito en Managua, soy químico, trabajo en el Instituto de Medicina legal como analista químico toxicología, en este caso realice varios análisis para determinar concentración de metanol que están detallados en el informe el grado de metanol encontrado no



es normal al grado que debía de contener en el caso del señor Alfonso Quedo me enviaron siete muestras, el grado más alto de metanol.

Yader Aquiles Hernández Portocarrero, cédula 281-061158-0010S rinde promesa de ley y contesta: soy químico con maestría en química analítica laboro en el instituto de medicina legal analizando muestras este resultado que me muestra lo realice en las evidencias recibidas detalladas en el mismo informe el mayor grado encontrado de metanol fue 328 g/l.

Gloria Heliza Sampson Paiz, cédula 281-190972-0003Y rinde promesa de ley y contesta: domicilio Managua, soy química laboro en el instituto de medicina legal, soy química forense, recibí varias muestras para aplicarles análisis en lo que se determino presencia de metanol en la sangre lo que no es normal encontrado fue de seis veinticinco.

Cecilio Bayardo Osorio, cédula 281-010262-0011C, rinde promesa de ley contesta: trabajo para el Ministerio de Salud a cargo del programa de Higiene, el cinco de septiembre se nos notifico de una intoxicación alcohólica y se procedió con las medidas de investigación y lo que hacemos es retener el producto en toda las agencias grandes, se les notifica al dueño del producto que no puede venderlo, se sella con una cinta adhesiva que al terminar la cinta se le pone el sello del Ministerio de Salud, posteriormente a través de la policía conocimos algunos de estos dueños del producto no habían hecho caso y siguieron vendiendo como es el caso de la cuarta, después se decidió retirar el producto de la casa y llevarlo al Ministerio de Salud a la policía para su resguardo, no recuerdo haber visto a los acusados presentes el día que anduvimos en las casa.



Leonardo Francisco Carmona Pineda cédula 281-250852-0012Y, rinde promesa de ley contesta. Trabaja en la policía es comisionado, es actualmente jefe de laboratorio es licenciado en derecho, se limitaron a la tarea de mostrar en los diferentes en treinta y dos expendios se enviaron las muestras a medicina legal, cualquier perito está capacitado para tomar muestras, pero ellos usaron a los peritos expertos los biólogos y químicos de la policía de León y Managua, se tomaron muestras en Poneloya en la costa azul, bella vista entre otros, y en León Ramiro Sandino, La Cuarta, Felipillo y otros, la mayoría de los casos resultaron negativos, pero en Poneloya dieron resultados elevadísimos de metanol, en la cuarta un muestreo resulto de seis punto y resto de metanol, la participación de Francisco Martínez fue ofrecer cinco barriles de metanol al igual que su madre Ana Mercedes, contesta al Lic. Marcos Cortez y dijo. Desconozco donde viven los acusados presentes, estuvo encargado de tomar las fotografías y le informaron que los acusados anduvieron ofreciendo el metanol.

Gonzalo José Gaitán Siles, cédula 001-100155-0047ZX, contesta soy perito del laboratorio de criminalística de la policía nacional, en este caso el cinco de septiembre nos hicimos presente al balneario de Poneloya donde se habían reportado tres personas fallecidas, se ocuparon muestras de licor guarón, al regresar a León fuimos a la casa de la familia O'Connor nos recibió Reynaldo O'Connor se hizo un registro no encontramos nada, regresamos a Poneloya al bar estela de los Mares y otros lugares de venta de licor y se dispuso ocupar el licor encontrado, se hizo inspección ocular y croquis de la casa del señor



Alfonso Martínez venta de licor conocida como la cuarta, se encontraron bidones y barriles de plástico ya vacíos, también se hizo en la comarca el pellizco en la vivienda del señor de apellido Caballero, le contesta a la defensa: no hice inspección en la casa de la familia de Ana Mercedes Martínez Lagos.

#### **4.1 Como Pruebas Testificales más sobresalientes están:**

**4.1.1 Julio Cesar Martínez Rodríguez** cédula 281-180370-0011C, rinde promesa de ley contesta. Dijo que era policía desde hace once años, su función es buscar elementos probatorios el cinco de septiembre estaba de turno se decía que algunas personas habían muerto en Poneloya para investigar los hechos, llegaron a la licorería Estela de los mares no encontraron a nadie, estando en el lugar se les acercó una persona que les dijo que tenía un licor y se los quería entregar a ellos también les dijo que ya había botado diez botellas mas por la noticia de la muerte de las personas, el mismo cinco de septiembre en la noche llegaron a la casa de Marcia, le comunicaron que iban con la ministro de salud al negocio del mar y se fueron, anduvieron visitando negocios en Poneloya y se les entrego el licor que tenían los dueños de las pulperías, en León se ocuparon barriles en coordinación con el SILAIS , practico reconocimiento de personas en Marcia y Reynaldo. De conformidad al arto. 288CPP, solicita se suspenda este juicio con el objeto de evacuar los testigos que le faltan, se continuara con este juicio mañana a las ocho de la mañana. Siendo las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de Noviembre del año dos mil seis se continúa con la celebración del juicio de la presente causa, estando presente todas las partes inmersas en el proceso.



**4.1.2 Mercedes Del Socorro Amador Cano**, cédula 281-070463-0013A, rinde promesa de ley y contesta: tengo veintisiete años de labor policial con el cargo actualmente de jefa de Depto. Auxilio Judicial de la policía nacional de León, el cinco de Septiembre conocimos el hecho cuando se presente un grupo de personas originaria de PoneLOYA donde ya habían fallecido tres personas en situaciones similares al ingerir licor en estela de los Mares fuimos al local estaba cerrado buscamos a los familiares, se ocupa licor y se envía al laboratorio para su análisis, si visita la casa de la señora Marcia O'Connor nos atendió su hermano Reynaldo no encontramos licor si algunas evidencias, mas tarde fuimos al bar estela de los mares pero no encontramos nada, el seis se visitaron los lugares más grandes de expendio de licor en esta ciudad entre ellos el del señor Alfonso Martínez Quedo a quienes se les advirtió que no continuaría la venta, se solicito orden de registro y allanamiento en los lugares de primera detención fue el señor Quedo y así se conoce que fue doña Marcia quien le vende y esta a su vez habla que fue don José Ángel Rodríguez quien le vendió y se conoce la vinculación del señor Lucio Caballero quien dijo que una de las personas que llego a su propiedad fue Francisco Javier Martínez, en una entrevista a Francisco Javier García conocí que Francisco Javier Rodríguez le había ofrecido metanol que tenía en poder la mama de Francisco Rodríguez, pero este le contesto que no vendía este producto, este según don Lucio fue en dos ocasiones en la primera llego Francisco Javier Rodríguez y además está vinculado cuando le ofrece el metanol a Francisco Javier García, como policía actuamos en sistema con la policía a nivel nacional, establecimos coordinación con Chinandega al conocer el caso <sup>38</sup>ALMAR en Corinto y dado que

---

<sup>38</sup> Almacenadora marítima S.A cuyo propósito es el desarrollo sostenible



los hermanos Centeno Darce son originarios de Corinto, se hizo reconocimiento de personas a Francisco García e identifica plenamente a Francisco Rodríguez, ante un hecho de trascendencia nacional e internacional así como la cantidad de muertos donde Marcia vincula al señor José Ángel Rodríguez y se conoce que Francisco Javier llega a la finca de don Lucio se procede a la detención donde ofrecieron resistencia e incluso se ocupó un cuchillo, don Lucio identifica a Francisco Javier y doña Marcia lo describe como un joven hijo de José Ángel que llega a su casa a ofrecerle el producto luego se lo lleva, según ella el joven no se bajó del vehículo no así Danny Patricia Rodríguez que fue la persona que entró a ofrecerle el producto, la familia de José Ángel no tiene permiso ni venta de alcohol ni productos parecidos, le contesta la defensa: no preciso si don Lucio manifestó fecha y hora exacta solo llegó a finales de agosto en una camioneta, se logra determinar que el joven era Francisco Javier porque este joven jamás se iba a separar de su papá y dada la entrevista de Francisco Javier García y el reconocimiento de don Lucio, en casa de Marcia no se encontró alcohol o metanol, la única persona que los menciona es Francisco Javier García, le contesta a la fiscal: según don Lucio llegó Francisco Javier en una camioneta gris.

**4.1.3 José Domingo Gonzales Valladares**, cédula 281-040859-0008L, rinde promesa de ley y contesta: tengo más de veinte años de labor policial, con rango de sub-comisionado, abogado de profesión, laboro en el departamento de investigación, en este caso, desde que inició el caso que identificamos como metanol se dividió en dos, el cinco de

---

promoviendo así el desarrollo rural. Teniendo el servicio de almacenamiento en la zona de Corinto.



septiembre nos trasladamos a Poneloya averiguando el fallecimiento de dos personas, al llegar a la boca de Poneloya la señora Rosa Rugama dijo tener un licor que le vendió el señor Martin O'Connor quien había andado en cuadríciclo regando el licor en Poneloya y peñitas, no encontramos a este señor Martin, se le hizo la autopsia a los muertos que los familiares autorizaban, conocimos según investigaciones que Francisco Javier Rodríguez aquí presente le había ofrecido cinco barriles de alcohol a Francisco Javier García pero no se hizo ninguna compra, le ofrecieron a la señora Marcia O'Connor con quien participaron en el traslado del producto, le ofrecieron también al señor Quedo, trabajos coordinador y conocimos a través del comisionado Brenes que este señor Francisco Javier Rodríguez, había andado manejando un vehículo en el traslado de metanol así lo expuso el señor Lucio caballero, desde que conocemos a José Ángel Rodríguez este muchacho Francisco Javier Rodríguez no se le separa se ha investigado en diferentes casos, esta familia no vende alcohol lo hemos procesado por robo es una banda de asaltantes, a Ramiro Sandino en Chichigalpa llegó José Ángel Rodríguez a ofrecerle alcohol pero no hubo compra, creo que ese día andaba Mercedes porque según Ramiro andaba una mujer, que la QUIBOR es la única autorizada para la compra de metanol que embodegan en Corinto y según la necesidad lo trasladan en una pipa hacia Tipitapa donde está ubicada QUIBOR, según el gerente conducto no está autorizado a parar durante el traslado por lo delicado

**4.1.4 Juan Ramón Méndez Zepeda**, cédula 251-250474-0005V rinde promesa de la ley contenta. Trabaja desde hace quince años en la policía nacional ha tenido diferentes funciones en este caso lo que



realizo fue recibo de ocupación de un vehículo se le ocupo a la señora Yazema O'Connor es azul maraca Kia tipo Sedan

**4.1.5 Lino José Pravia Quiroz**, cédula 281-230964-0010J, rinde promesa de ley contesta. Tiene 28 años de trabajar en la policía actualmente es investigador policial, se realizaron diferentes denuncias, entrevistas, recibos de ocupaciones, denuncia de las familias afectadas con la sustancia metanol, se hizo la entrevista de las personas que sustrajeron la pipa del metanol en la cuesta del plomo los acusado fueron mencionados por un ciudadano que trabaja elaborando productos de limpieza, Francisco le ofreció a un muchacho La sustancia metanol este le dijo que le iba a hablar con su hermano para saber si él iba a comprar, se realizaron conocimientos de personas.

**4.1.6 Erick Javier Brenes Castro**, cédula 241-210264-0007K, rinde promesa de ley y contesta: soy el jefe de Auxilio Judicial de la policía nacional de Chinandega, mi trabajo es la investigación de delitos y Faltas, la coordinación con el Ministerio Público al respecto y la formación de grupos de trabajo, un diez de diciembre de hace cinco años llego a Chinandega a partir de eso la delegación de policía de Chinandega era altamente cuestionada por la corrupción existente, comenzamos en enlace con personas del mundo de la delincuencia en la cual aparece el señor José Ángel, el caso más conocido del crimen organizado ha sido ALMAR en el cual jugó papel fundamental la familia Rodríguez en este caso se detuvo a la señora Ana Mercedes que aparece como siempre se dice detrás de un gran hombre hay una gran mujer y ella aparece detrás del señor José Ángel Rodríguez, este señor a participado en acciones militar e inteligencia, ella juega un nexo de autoría intelectual porque incentivaba al señor don José



Ángel que es lo que se podría hacer, del dos mil dos hasta esta parte ella y su marido se jactaba de ser persona de mucho dinero para comprar a las autoridades porque según hechos todo el mundo tiene su precio y puede ser vulnerados, según el perfil que tenemos de ella es una señora muy inteligente no hay ley para ellos, no solo se vinculan a operaciones de inteligencia como el caso del metanol si no de soya y otros donde fue involucrando de forma irresponsable a cada uno de sus hijos como es el caso de Francisco Javier Rodríguez Martínez hoy aquí presente y Jimmy que se encuentra detenido en el sistema penitenciario, a partir del caso ALMAR (almacenadora marítima) don muy inteligentemente quebraron toda una estructura a través del soborno, conozco que Francisco Javier Rodríguez forma una banda de Asaltante que tiene nexos con un señor de esta ciudad de León, además tiene pendiente una orden de captura por el caso de sardina muy parecido al modo operando, cuando conocemos del caso de ALMAR donde participa Flavio Centeno Darce es visto con este joven Francisco Javier en la preparación de la sustracción del metanol de los tanques donde se perdieron una cantidad determinada, también se vincula con Ramiro para el préstamo de vehículos donde José Ángel decían te mando el dinero con mi hijo en este caso Francisco Javier el señor Lucio caballero tiene amistad con doña Ana porque ahí se desembarca todo tipo de producto donde se trasegaba, ya que el otro lugar puente de los parrales estaba quemado porque ahí mataron a un policía, le contesta a preguntas de la defensa, en el caso de Sardimar hay orden de captura en contra de José Francisco, en el caso de metanol consideramos que la familia Rodríguez Martínez es una estructura de la conocida COSA NOSTRA, ella está siempre detrás de las operaciones e involucran a sus hijos, Jimmy que está detenido, Francisco Javier, a ella le hacen las consultas necesarias, en uno de los



celulares que se le ocupa al señor José Ángel le manda un mensaje que se lee "Negro tene cuidado", tengo entendido que los llamo el señor Lucio Caballero y pregunto cuando conoció del caso que si iban a salir perjudicado y le contestaron que no porque los muertos estaban, que llegaron dos de sus hijos Francisco Javier en una camioneta a preguntar si le habían dejado metanol, la familia al pensar que teníamos interceptados los teléfonos visitaron una casa de venta de celulares y adquirieron tres celulares los que fueron regresados después por el señor José Ángel después de la operación y uno de estos teléfonos fue utilizado por Francisco Javier, he sido abordado en dos ocasiones por esta familia José Ángel y doña Mercedes ofreciéndome dinero para colaborar con esta organización, había dos operaciones en la primera que participa el cuñado de José Ángel no sé el nombre pero según don Lucio llega en una moto y le dejan a don Lucio diez barriles que descargan sus sobrinos y el segundo ya los llenan y ahí aparece Francisco Javier y llevan su grupo de descargue, antes usaban la modalidad de viaje realizado, viaje pagado, ahora utilizan vehículos punteros que los van alertando hasta llegar a su destino tengo entendido según el muchacho vendedor de celulares en Chichigalpa estaba muy vinculado con él, en este caso Francisco es la continuación de José Ángel son muy perspicaces, gente muy humilde pero son personas con alto nivel de contacto le contesta la fisca: la fiscal llama a solo conocí que era un vehículo Hyundai GR, pero no supe la placa, esta que me muestra es la propiedad donde habita don Lucio quien a la pipa la señala como la segunda operación donde se sustrae el metanol, he dicho que la señora Mercedes es una prima dona de esta estructura familiar con influencia grande hacia don José Ángel incluso con celos porque don José Ángel caminaba con una de sus hijas para aparentar matrimonio en sus operaciones, este producto



se adquiere de manera ilegal a través de la señora Ana Mercedes quien asume, le contesta a la defensa: solo conocí a través de la policía de León que se le había ocupado producto donde Francisco Javier había entregado por orden de su mamá, Describí hace tres meses el secuestro de un señor de western unión donde aparece vinculado Francisco Javier, solo el sesenta por ciento de la información que conocía de esta organización de José Ángel se la pase a la policía porque no confiaba.

**4.1.7 Grethel Dolores Sirias**, cédula 281-280369-0008B rinde promesa de ley contesta y dijo. Que vivía en Poneloya y vendía guarón y licor sellado, Martin O'Connor llegó a su casa a ofrecer licor se lo llevo y lo hecho en un balde le dijo que se le iba a vender como pan caliente, le vendió a muchas personas que fallecieron.

**4.1.8 Oscar Danilo Osorio**, cédula 281-280357-0005V, rinde promesa de ley contesta. Cuarenta y nueve años, vive en Poneloya cerca de la costa azul es pescador su hijo murió por la ingesta de metanol tenía veintidós años, era pescador estuvo tomando el domingo y lunes se fue a la bocana el martes se fue a pescar en la tarde se fueron a platicar a costa azul, andaba el MINSA me llegó a decir que se sentía mal estaba corto de vista, en la noche de ese día ingreso al hospital falleció el ocho se siente mal por la pérdida de su hijo.

**4.1.9 Ervin Manuel Caballero**, rinde promesa de ley contesta. Tiene veinte años, soltero, en la comarca el Pellizco, llegaron a la finca de Lucio quien es su tío a descargar un liquido en una pipa plateada que decía metanol era primera vez que miraba esa pipa en el lugar; el testigo reconoce el documento que le muestra la fiscal, dice que el



ayudo a descargar la pipa con su primo le pagaron por ese trabajo es primer vez que mira a Ana Mercedes Martínez y Francisco Rodríguez, nunca estuvieron presentes en la finca, desconozco para que querían el metanol.

**4.1.10 Pedro Antonio Castillo Caballero** rinde promesa de ley contesta. Tener diecinueve años, trabaja en el campo comarca el Pellizco Lucio Caballero es su tío a finales de agosto llego una pipa era gris decía metanol y un camión de dos colores llegaron a descargar ayudo a descargar le pagaron cincuenta córdobas una señora abogada, la pipa llego dos veces solo ayudo la primera vez andaban como ocho personas los acusaron no estuvieron en la finca, tampoco escucho los nombres de ellos, les pregunto para qué quería el metanol dijeron que para destruir.

**4.1.11 Francisco Javier García** cédula 281-090568-0005A, rinde promesa de ley contesta. Soltero, vende productos de limpieza, pienso, gas. Cloro y otros los productos los compra en Managua, conoce a los acusados son vecinos de su hija nunca ha hecho negocios con ellos no tiene problemas con ellos ni con su familia, en el mes de agosto le ofreció un alcohol él iba en la calle no le dijo cantidad ni precio, no me menciono nada mas, la señora vende sopa el muchacho andaba en una moto vendiendo harina, nunca le ha comprado nada solo esa vez le pregunto que si su hermano ocupaba alcohol para el negocio, contesta al defensor él le pregunto que si su hermano ocupaba alcohol él le dijo que no usaban eso,



**4.1.12 Luis Manuel Sánchez Chávez**, cédula 001-220663-0000M, rinde promesa de ley y contesta: de cuarenta y tres años, habito en Chichigalpa soy ejecutivo de ventas de celulares actualmente con claro, visite varias cooperativas de taxis en ese entonces conocí a la señora Ana Mercedes Martínez quien estaba a cargo de una cooperativa y expreso tener interés en adquirir una unidad fija ella solo fue un enlace porque la unidad quedo a nombre del señor José Ángel, ella dijo que era comerciante de granos básicos, la última vez que vi a José Ángel fue el veinte dos de agosto que le facilite dos teléfonos a través del financiamiento de los convencionales, dijo que uno era para Sarita y otro era para él y pero que quería otro para su esposa se le informo que no podía porque el precio de los tres excedía los quinientos dólares que donde se le garantizaba la pureza, después no lo volví a ver porque el tercer modelo que le queda pendiente lo retiro un día que yo no estaba, no se a que se dedica su hijo.

**4.1.13 Ramiro Ernesto Sandino Orozco**, cédula 218-130969-0012M rinde promesa de ley y contesta: vendo agua ardiente, rento y vendo vehículo, tengo dos puestos de venta de alcohol, me provee Casa Pellas conozco a José Ángel desde hace unos ocho años, me compro varios vehículos entre ellos una Mitsubishi gris, en una ocasión fue a la policía a retirar un vehículo que le había rentado , ya que lo habían detenido supuestamente porque había denunciado de muerte a un policía, algunos vehículos que rente llevo este joven Francisco Javier a retirarlo, la señora nunca llevo, desconozco en que trabajó este joven solo en una plática con el me dijo que estaba en el ejercito, este joven con quien camina juntito es una joven Arlen, la ultima renta fue una camioneta gris que oscilaba entre los setenta y ochenta dólares diarios incluso la tuvo como catorce días y me quedo debiendo seis días,



después supe que estuvo involucrado en el asalto al señor Silva, después de la última renta no tuvo contacto con él, no me ha ofrecido alcohol sino que me ha ofrecido envases vacíos, le aclaro a esta autoridad: fue Francisco Javier quien me comentó en una ocasión que estaba trabajando para el ejército, incluso el joven Martín me ofreció unos barriles vacíos un sábado por la mañana, en una ocasión llegó un señor de apellido Alonso y me ofreció aguardiente.

Con respecto a la Sentencia 152/06 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal de León los acusados solicitaron se les hiciera bajo un Juez técnico y no un con un jurado de conciencia, el fallo de la Juez fue a Ana Mercedes Martínez fue absuelta por que no existían pruebas que probaran que participo de alguna manera en el ilícito y se declaró culpable a Francisco Javier Rodríguez Martínez por cómplice de los hechos que fue acusado por el ministerio público en consecuencia se le condenó a la pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de robo con fuerza en las cosas; en el delito asociación e instigación para delinquir fue condenado a un año de prisión y en el delito contra la salud pública la pena es de siete años todo estos delitos por ser cómplices, para un total de diez años y seis meses de prisión.

La sentencia 146/06 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Penal León condenó a José Ángel Rodríguez a la pena de 8 años de prisión por el delito de robo con fuerza en las cosas en perjuicio de QUIBORS.A; a la pena de 21 años de prisión por el delito contra la salud pública y a la pena de 3 años de prisión por el delito de asociación e instigación para delinquir para un total de 32 años pero a como mandata el artículo 37 de nuestra constitución la pena no puede ser superior a 30 años.



Mardin y Flavio Jerónimo Centeno Darce, Marcia Lorena y Reynaldo Edwin O'Connor Sobalvarro y Denis Justino Salgado Moreno con una pena de prisión de 23 años individualmente cada uno.

Una vez presentado el escrito de apelación por las partes agraviadas y solicitando que lo actuado se declare nulo debido a que sus defensores consideran que se violó el código de procedimiento penal en lo que refiere a como se debe actuar a falta de un miembro de jurado y en cuanto a que un Juez se declara incompetente para seguir conociendo de una causa por tales razones el ministerio público respondió a los alegatos de la defensa y manifestó que todo lo actuado estaba apegado a derecho y que si se consideraba que se habían violentado la ley debieron haberlo hecho en su tiempo. Es por esa razón y por lo que dice el artículo 37 de CPP que se refiere a que cuando se hace por tribunal de jurado, el acto es inimpugnable y no admite recurso alguno.

Por tanto: No ha lugar a los recursos interpuestos por los defensores de: José Ángel Rodríguez Marín y Flavio Jerónimo Centeno Darce, Marcia Lorena y Reynaldo Edwin O'Connor Sobalvarro y Denis Justino Salgado Moreno y no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el defensor público de Francisco Javier Rodríguez en consecuencia confirmese las sentencias recurridas en todas y cada una de sus partes; anteriormente mencionada a la dictada por el Juez aquo.



## **5. ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS TOMADOS EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA.**

En el desarrollo del juicio oral público y contradictorio y con la práctica de abundantes pruebas testificales, periciales, documentales, evidencias físicas, se probó : 1) Que producto de la sustracción ilícita del metanol a finales del mes de agosto y primeros días del mes de septiembre del presente año , se produjo la intoxicación masiva por ingesta de licor que causó muerte de decenas de personas y otras con destrucción o lesiones irreversibles en su organismos; actividad en la que se vio involucrado José Ángel Rodríguez, Francisco Javier Rodríguez Martínez , los hermanos O'Connor , Flavio Jerónimo y Marvin ambos de apellidos Centeno Darce, Denis Justino Moreno entre otros .

Las pruebas evacuadas en juicio que corresponde únicamente a las aportadas e impulsadas por el ministerio público entre ellas las declaraciones testificales de los oficiales de la policía: Julio Cesar Rodríguez, Mercedes del Socorro Amador Cano, José Domingo González , Juan Ramón Méndez Zepeda , Lino José Pravia Quiroz, Erick Javier Brenes Castro, Eduardo Genaro Montes Hernández son consideradas como pruebas suficientemente creíbles , veraces y coherentes para dictar sentencia en contra de el joven Francisco Rodríguez que según versiones de testigos mencionado lo señalan como partícipe de sustracción ilegal del metanol ya que dichos testigos aseguran que estuvo en el puerto de Corinto propiamente en el lugar donde se ubican los tanques de almacenamiento de Metanol, realizando contactos preliminares para la sustracción del metanol además de la presencia de él y otros acusados en la finca el pellizco que resulta la última y más grande sustracción de metanol en la que se dedico en actos de fiscalización para q no se viese obstaculizada



dicha actividad encontrándose el mismo abordó de un vehículo oscuro en el que viajaba con su padre alias “Changuelo” además se le señala por ofrecer y promover el consumo de esta haciéndola pasar por guaro lija.

## **6. ESTADO DEL PROCESO HOY EN DÍA**

Los magistrados de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por fin firmaron la resolución del caso metanol, en el que más de 50 personas murieron por intoxicación y otras quedaron ciegas.

Esta sentencia estaba en espera en la Corte Suprema de Justicia desde enero de 2008, cuando se realizó la audiencia de casación. La sala resolvió no dar lugar a la casación, y se confirmó la sentencia dictada el 20 de agosto de 2007 por el tribunal de apelaciones circunscripción de occidente, a los ocho sentenciados, y se remitió el expediente al Juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, para lo de su cargo.

Los procesados en este caso son: José ángel Rodríguez Martínez, de 47 años, alias “Changuelo”, quien fue condenado a 30 años de presidio como uno de los autores principales de los delitos de robo con fuerza, asociación e instigación para delinquir, apología del delito y amenazas en contra de la salud pública también están los hermanos Marcia Lorena y Reynaldo Edwin O'Connor Sobalvarro, de 49 y de 48 años, respectivamente; Marvin José centeno Darce, de 26 años; Flavio jerónimo Centeno Darce, de 35, y Denis Justino salgado moreno ; cada uno condenado a 23 años de prisión.

Mientras tanto, Alfonso Ernesto Martínez quedo, de 47 años, fue



condenado a 18 años de prisión, y francisco Javier rodríguez Martínez, de 25, hijo de "Changuelo", fue condenado a 10 años y medio de presidio.

Durante la audiencia de casación, el Ministerio Público pidió a los magistrados confirmar la condena a cada uno de los sentenciados que actuaron como autores y coautores de haber sustraído, distribuido y comercializado el alcohol metílico que causó la intoxicación masiva de 744 personas y la muerte de 48 de ellas.



## CAPITULO V

### APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL

#### 1. EFICACIA DE LA NORMA

La eficacia de un acto normativo consiste en su capacidad para producir efectos jurídicos, un acto puede ser válido pero a la vez ineficaz dependiendo de sus causas externas, como serían las relativas al requisito legal de su eficacia o a su extensión en el tiempo, en el espacio o en orden a sus destinatarios. Sobre su exención en el tiempo de las normas, se regulan de diversas formas en los distintos ordenamientos jurídicos. Es factor común un lapso de tiempo entre su publicación y entrada en vigencia de la norma o sea que generalmente no entra en vigor inmediatamente después de su publicación sino pasado un plazo que ella misma lo estipule. Esta a su vez puede derogarse por leyes o reglamentos, generalmente puede derogarse implícita o explícitamente.

Las relaciones para las cuales rigen en el tiempo la eficacia de la norma, la doctrina acepta el principio de irretroactividad de la ley, "o sea, no funciona retroactivamente y es lógico, la ley dispone para el futuro".

Interviene ahora la derogación de una ley y vigencia de una nueva, que dará lugar a normas excepcionales, no aplicables más allá de las cosas y tiempo en ellos considerado.

La vida de una norma desde que la autoridad la promulga hasta abrogación expresa o tacita por otra norma. La validez temporal de



una norma nace en el momento en el que ha sido promulgada y se proyecta hacia al futuro, es un absurdo tanto lógico como jurídico el pretender que la validez temporal se extienda en el pasado a un momento en el que aun no existía la norma; pues la ley es una norma que se establece para regular nuestras acciones y que no tiene esfuerzo obligatorio si no después de su publicación, es lógico que no pueda aplicarse a tiempos pasado si no a venideros. Portais escribía; "El oficio de las leyes es arreglar el futuro, lo pasado no está ya en su poder. Si hubiese un país en el mundo donde estuviese admitida la retroacción de las leyes, no habría en él, ni aun sombra de seguridad".

Esta observación que es de sentido común, no hay que perderla de vista en el problema de la retroactividad de las normas jurídicas. Cuestionando el Artículo 38 de la constitución política de la república de Nicaragua que dice literalmente: "La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo" responde con dos interrogantes:

- A. ¿Qué se entiende por efecto retroactivo de la ley?
- B. ¿Cuándo proceden los efectos retroactivos?

Cuando aparece una ley nueva toda situación nueva prevista por esa ley, debe ser regulada conforme a disposiciones de la misma. A su vez toda situación que tuvo lugar durante la vigencia desde la ley anterior debió ser regulada por las disposiciones de la ley antigua. El problema de la retroactividad solo se plantea cuando una situación jurídica en tiempo de la ley antigua sigue produciendo efectos jurídicos en el tiempo de la vigencia de la nueva ley, entonces en cuando se dice que según el lenguaje jurídico que se da efecto retroactivo a la nueva ley. Por consiguiente la retroactividad de la ley consiste en su



aplicación a efectos jurídicos nacido de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma. La retroactividad no consiste, como dicen algunos autores en la aplicación de la nueva ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigencia, eso es sencillamente imposible. Si se llama retroactivo es porque actúa sobre efectos actuales pero nacidos en tiempos anteriores a la vigencia de la nueva ley.

¿Cuándo se podrán dar efectos retroactivos en la ley? O, en otras palabras, ¿Cuándo una nueva ley podrá regular los efectos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia?

Dice García Maynes: esto significa que la aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie perjudica. Podríamos añadir que la aplicación retroactiva es debida (y no lícita) en aquellos casos en que sin perjudicar a nadie, alguien sale beneficiado. Por esta razón todos los autores están acordes en admitir que una nueva ley penal que establece penas más benignas que las estipuladas por la ley anterior, debe ser aplicada retroactivamente en beneficio del condenado o del inculpado conforme a la ley antigua, y el castigo de este deberá ser deducido en los términos de la nueva ley. La doctrina de la irretroactividad de las leyes, en realidad está tratando de proteger dos valoraciones. Por una parte protege la seguridad y certeza jurídica de los particulares. Es justo que cada quien quede obligado estrictamente en los términos (ni más ni menos) que conoce en el momento en el que se obliga, deberá cumplir su obligación a la realización de la condición o termino aunque una nueva ley los considere inválidos de no hacerlo así, quedaría perjudicado el acreedor que no prever la nueva ley.



Pero la doctrina también quiere proteger el derecho, que tiene la autoridad a mejorar las normas jurídicas en beneficio de la sociedad. Si la nueva ley decreta diferentes soluciones de justicia a situaciones previstas también por la ley antigua es porque una naciente reflexión ha inclinado al legislador a considerar que la antigua solución ya no es válida para las nuevas circunstancias. Mientras el cambio de soluciones no se deba más que a cambios de circunstancias es lógico que las nuevas soluciones no se apliquen retroactivamente puesto que los efectos que se prolongan a la vigencia de la nueva ley son parte de una solución justa de acuerdo con las circunstancias que le dieron origen. Pero puede darse otro caso: que el cambio de solución no se dio nada más a cambio de circunstancias si no a que revalorando la situación prevista por la ley antigua, se considera que la solución antigua era injusta. Entonces claro está, no tiene porque seguir produciendo efectos jurídicos una situación de injusticia. Esto último será siempre lo excepcional, son muy pocas las leyes nuevas que tienen la pretensión de valorar como injustas las situaciones de la ley anterior. Pero si se dan estos casos, particularmente en los cambios de régimen político. También se ha dado y se siguen dando esos casos en materia de la propiedad privada, cambios que el jurista bien informado no debe considerar como debidos necesariamente a influencia de ideas comunistas. Lo que pasa en esta materia es que el legislador ha ido rechazando la valoración liberal de la propiedad privada, a la que considera como injusta por no atender más que a la función individual y egoísta del uso de las cosas, y ha sido reemplazada por una valoración nueva que atiende el sentido social de la propiedad. La misma ley determinara su naturaleza, contenido y extensión.



En resumen: aunque el principio general afecta la irretroactividad de las normas jurídicas se puede dar en el caso de una nueva ley que al condenar como injusta la ley antigua, tenga efectos retroactivos. Es en el fondo la misma doctrina del código de Justiniano “es cierto que las leyes y las constituciones dan forma para los negocios futuros y que no se retrotraen a los hechos pasados a menos que expresamente se haya determinado tanto al respecto del tiempo pasado como los negocios todavía pendientes”<sup>39</sup>.

## 2. LA IRRETROACTIVIDAD

También es y debe ser la regla general pero puede recibir excepciones sin grave daño. Incluso normalmente por claras razones de equidad se da el efecto retroactivo a ciertas leyes como las que señalan un delito y aminoran la pena a él señalada. Sería injusto que siguiesen cumpliendo su condena lo que hubieren cometido tal delito, antes de la vigencia de la nueva ley, si se establece que quienes ahora realicen los actos en qué consisten no sufrirán pena alguna o que se les impondrá una más leve.<sup>40</sup>

La irretroactividad de la norma jurídica.

El efecto de la norma jurídica se comprueba al momento de aplicarla, de ahí dos problemas planteados en la ciencia del derecho:

1. Lo que algunos autores consideran conflicto de leyes en el tiempo.

---

<sup>39</sup> Villoro Toranso, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho 2da edición. México, Porrúa, 1974, pág. 295.

<sup>40</sup> Latorre, Ángel. Introducción al Estudio del Derecho 6ta edición. Barcelona, Ariel, 1974, pág. 46.



2. Los que otros consideran efectos de la ley en relación al tiempo o al territorio.

El primero de estos problemas concierne a la vigencia del derecho en el tiempo. Cuando aparece una nueva norma jurídica es preciso determinar su alcance respecto a los hechos realizados o a las situaciones existentes antes de su sanción. En otros términos se hace necesario precisar el tiempo de aplicación del nuevo orden jurídico; si se rige hacia el pasado, si solamente mira el futuro o si comprende algunas situaciones nacidas bajo la vigencia del sistema anterior pero que no han producido sus efectos cuando el nuevo aparece.

En principio las normas jurídicas rigen para el futuro si solamente son obligatorios desde el momento en que son o pueden ser conocidas, a nadie se le podría imputar, la violación de un precepto o la falta de cumplimiento de un requisito que no se ha incorporado todavía al sistema jurídico. Es lógico entonces llegar a la conclusión de que las normas jurídicas no puedan alterar o modificar los hechos producidos antes de su vigencia. Lo que se llama irretroactividad del derecho.

Este principio lógico es también de orden moral, sería contrario a toda idea de justicia que una regla jurídica nueva modificara las consecuencias de los hechos ya realizados o privara a una persona de las ventajas conseguidas bajo el régimen anterior. La estabilidad de las situaciones jurídicas y la conveniencia de poder prever los resultados de nuestros actos se oponen a que una nueva norma venga a cambiar lo que se ha hecho antes. La irretroactividad es consecuencia directa de la seguridad jurídica que constituye uno de los fines esenciales del derecho. Y no se trata solamente de una garantía individual: "una alteración de la seguridad no es solo un desprecio de



la personalidad, cuya obra se niega arbitrariamente, si no que produce un trastorno en la sociedad, la cual constituye de por sí un mal que se debe evitar”.

Puede sostenerse sin embargo, que existe un interés social en que los nuevos preceptos jurídicos reciban la más amplia aplicación posible. Si estos deben suponerse mejores, más justos o adecuados al bien común, es razonable llegar a la conclusión de que conviene asignarles vigencia para todos los casos aun haciendo retroceder sus efectos hacia el pasado.

Se plantea así un conflicto entre las exigencias de la seguridad por un lado, y los beneficios que reportarían la aplicación amplia de las nuevas normas. Pero como hay también un interés social en proteger las situaciones individuales y en evitar los trastornos colectivos, la legislación y la doctrina de todos los tiempos han hecho prevalecer siempre en principio, las tesis que concuerdan con la lógica y con las ideas morales, y que aseguran al mismo tiempo la estabilidad de los derechos subjetivos. Si una ley no puede ser cumplida antes de su sanción, ¿cómo crear obligaciones post-facto, o castigar una conducta que no era punible en el momento de producirse? Estas razones de simple y buen sentido, dan un fundamento incommovible al principio de irretroactividad y lo convierten. Por su efecto, una norma puede ser: diferido o inmediato. Diferido es cuando habiendo sido promulgado en fecha determinada, entra en vigencia en fecha posterior. Efecto inmediato se aplica a los hechos que se produzcan después de su publicación y a todas las consecuencias jurídicas de los hechos anteriores, siempre que estas consecuencias aparezcan después de estar en vigencia la norma. Pero también puede una norma jurídica disponer que ha de aplicarse respecto de hechos ya



realizados, alterando lo que se ha ejecutado, bajo el régimen anterior y esto es lo que se llama efecto retroactivo.

Pero si la idea genérica y universalmente admitida es contraria a la retroactividad, este principio tiene sus excepciones y debe ser atentamente considerado en sus alcances. El problema de la retroactividad del derecho se plantea sobre todo cuando un acto realizado de acuerdo al sistema vigente va a ser juzgado o a producir efectos después de surgido un nuevo orden jurídico. Las soluciones difieren según la rama del derecho de que se trata, en materia penal ninguna duda puede presentarse, de acuerdo al principio de que no hay delito sin ley que lo sancione (*nulla poena sine lege*), un acto no podrá ser incriminado aunque la ley nueva resolviera castigarlo.

### **3. LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE**

La aceptación del efecto retroactivo de la ley penal que sea más favorable es una de las grandes conquistas de la ciencia jurídica que, no obstante los muchos contradictores que tuvo en principio, ha sido consignada en el derecho positivo de las naciones.

Pasquale Fiore en su interpretación de las leyes asegura que el principio de que la ley nueva más benigna y favorable al culpable debe ser aplicada aun a los delitos cometidos antes de su promulgación, fue sostenido principalmente por los jurisconsultos italianos. Dice, que según Reflere Seeger, el primer expositor de tal teoría fue Ricardo Malumbrano, el que en una discusión que mantuvo con Sandoval sostenía que una contravención a la prohibición del comercio de la sal en Venecia, cometida bajo una ley que la castigaba con la multa de cien liras, debía ser penada con arreglo a una nueva ley que solo imponía multas de veinticinco liras.



Con posterioridad Giacomo de Belvisio, Cino Pistoico y Alberico de Rosciate y después de ellos Bartolo sostuvieron que “la disminución introducida en la pena por la ley nueva debía aprovechar aun a los condenados con anterioridad a su publicación.”

El principio jurídico iniciado por Malumbrano, encontró propulsores entre los jurisconsultos italianos del siglo XVIII, lo mismo entre los germánicos, hasta culminar con ser completamente consagrado por las leyes del siglo XIX.

El código penal español de 1848 y el de 1850 no acogieron en toda su extensión la doctrina de la retroactividad de la ley penal más benigna, sino que se limitaron a aceptarla para los casos que no hubieren causado ejecutoria, y no fue sino hasta que entro a regir el código penal del 70 que la doctrina halló cabida en toda su plenitud. Nuestra legislación patria a dado incondicional acogida al principio, consignándola hasta como declaración constitucional, pero con criterios diferentes.

#### **4. GARANTIAS RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.**

En Derecho penal rige el principio de irretroactividad, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido.

Dicha irretroactividad, sin embargo, no es absoluta, ya que sólo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado o condenado, pero no a aquellas que le beneficien. Por lo tanto, si un delito es derogado por una ley posterior, o recibe una pena menor, se puede y se debe aplicar la normativa que le sea más beneficiosa.



La eficacia de un acto normativo consiste en su capacidad de producir efectos jurídicos. Un acto puede ser válido pero a la vez ineficaz, dependiendo de las causas externas; como serían las relativas los requisitos legales de su eficacia o su extensión en el tiempo, en el espacio o en el orden de sus destinatarios. Sobre su extensión en el tiempo de las normas, se regula de distintas formas en distintos ordenamientos jurídicos. Es factor común un lapso de tiempo entre la publicación de una norma y su entrada en vigencia, ósea que no entra en vigor automáticamente una vez publicada si no en un periodo de tiempo que ella misma estipula<sup>41</sup>

La doctrina acepta el principio de irretroactividad de la ley, interpretando que las normas jurídicas no operan hacia el pasado, sino todo lo contrario; las normas jurídicas disponen hacia el futuro. La retroactividad de la ley en materia penal es todo lo contrario del principio "Reformatio in peius", que podría traducirse al español como; reformar en peor" o "reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal. La expresión se utiliza cuando, tras un recurso de apelación o de casación, el tribunal encargado de dictar una nueva sentencia resuelve la causa empeorando los términos en que fue dictada la primera sentencia para el recurrente.

En muchas ocasiones existe la prohibición de la "reformatio in peius" como una garantía procesal para el apelante, particularmente en materia penal. Sin embargo, suele ser muy habitual (salvo que la sentencia principal resuelva el asunto totalmente a favor de una de las partes) que sean ambas partes las que pueden recurrir al tribunal, en

---

<sup>41</sup>Espinoza Acevedo, Hugo. Tesis: principio de irretroactividad de la ley como garantía constitucional; León, Nicaragua.



cuyo caso el tribunal podrá mejorar o empeorar la resolución, sujetándose a las peticiones de las partes.

Retroactividad: Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. La retroactividad, en Derecho, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación a que una norma establezca que su aplicación no sólo será sobre hechos futuros sino que se aplicará también a hechos anteriores a su promulgación. Sin embargo, dicha posibilidad supone una situación excepcional, porque puede entrar en contradicción con el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones que las personas poseen.

**4.1 Ejecución de la sentencia Penal:** Por ejecución de sentencia penal debemos entender; toda actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia de proceso penal<sup>42</sup>.

En efecto, conforme al Arto 1 del Código Procesal Penal Nicaragüense, que dice que ninguna persona podrá ser condenada a una pena o sometida a una medida de seguridad, si no es por medio de una sentencia firme, dictada por tribunal competente y través de un procesó en el que se haya conservado los derechos y garantías consagrados en la constitución política de Nicaragua y tratados internacionales.

**4.2 La sentencia firme como requisito de procedibilidad:** De forma previa a cualquier ejecución de sentencia debe constatarse que la

---

<sup>42</sup>Tijerino Pacheco, José María y Gómez Colomer, Juan Luis. Manual del Derecho Penal Nicaragüense, ed. Jurídica Managua, Nicaragua, Pág. 86.



sentencia condenatoria ha quedado firme, es decir que ya no admite recurso alguno. A partir de la firmeza de la sentencia el Juez o tribunal ordenara las comunicaciones o inscripciones correspondientes y dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de sus efectos<sup>43</sup>es a partir de ese momento cuando podemos decir que inicia el proceso de ejecución de sentencia penal; no en vano nuestro código penal señala la imposibilidad de ejecutar pena alguna si no en virtud de sentencia ejecutoriada<sup>44</sup>.

El hecho de que una sentencia haya quedado firme dando lugar a la ejecución, no es motivo suficiente para afirmar, más allá del desvanecimiento de la presunción de inocencia que conlleva la obligatoriedad del cumplimiento de la condena impuesta, que el condenado esta privado de los derecho civiles, sociales, económicos y culturales propios de la persona, ya que estos solo pueden restringirse cuando sean incompatibles al cumplimiento de la condena y así lo haya determinado el Juez en la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que nuestra legislación las pena tienen un carácter reeducativo de reinserción social<sup>45</sup>y consecuentemente todo aquello que contradiga este principio general puede ser objeto de recurso por la parte afectada.

**4.3 Del quantum de la Pena:** La determinación del quantum de la pena que deba cumplirse a de quedar establecida en la sentencia definitiva, así como también debe de quedar establecida la fecha

---

<sup>43</sup> Código Procesal Penal Nicaragüense, Arto. 409

<sup>44</sup> Ley 641 Código Penal De La República De Nicaragua, Arto 73.

<sup>45</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua Arto. 39.



exacta de finalización de la condena<sup>46</sup>La actividad descrita, facultad del Juez de sentencia; el quantum de la pena ha de realizarse observando, para efectos de abonos respectivos, los días que el condenado estuvo en prisión preventiva o arresto domiciliario y las sentencias de condena que hayan recaído en su contra, incluso las resultantes por la conclusión de hechos delictivos<sup>47</sup>En este último caso la unificación de pena corresponderá al Juez que impuso la última condena, debiendo informar a quienes impusieron las condenas anteriores y al Juez de ejecución competente.

**4.4 Juez de Ejecución:** La institucionalización de la ejecución penal en sede jurisdiccional dio un gran paso con la incorporación del Juez de Ejecución realizada por el Código Procesal Penal Nicaragüense; se trata de una autoridad distinta a la del Juez de sentencia que, como se recordara asumía con poca efectividad; mientras que el Juez de Ejecución que se encarga de velar por el cumplimiento de la pena impuesta, salva guardar los derechos de los internos; es considerado como un Juez de garantía quien resuelve los incidentes promovidos por las partes.

La competencia del Juez De Ejecución, así como sus atribuciones y funciones, se encuentran expresadas en el Código Procesal Penal Nicaragüense<sup>48</sup> así como al Juez De Sentencia le corresponde la fijación de pena; el tipo de pena y el quantum de la misma, su duración y su imposición; al Juez de ejecución le corresponde la

---

<sup>46</sup> Código Procesal Penal Nicaragüense. Arto 410.

<sup>47</sup> Código Penal Nicaragüense. Arto. 408.

<sup>48</sup> Código Procesal Penal Nicaragüense. Artos. 403 y 407.



vigilancia y control efectivo cumplimiento de lo establecido por el primero.

Corresponde además a los jueces de ejecución, entre otras facultadas detalladas por el arto 407 Código Procesal Penal Nicaragüense, la decisión fundada de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y medidas de seguridad impuestas, así como las condiciones de cumplimiento; visitar los centros de reclusión por lo menos una vez al mes, con el fin constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarias de los internos y ordenar las medidas las medidas correctivas que se estimen conveniente; resolver los incidentes y incidentes que ante él se promuevan, así como dar seguimiento a las penas privativas de libertad, haciendo comparecer si es necesario a los reclusos o los funcionarios del sistema penitenciario nacional.

## **5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

La característica principal del principio de irretroactividad de la ley en el derecho penal nicaragüense es que, este principio genera un beneficio retroactivo que opera solo y solo si; el reo es beneficiado; contemplando distintas situaciones que van desde la reducción de pena hasta la suspensión total de la pena.

Solo entra en vigencia si una nueva norma jurídica, es aprobada por el legislador y con un plazo que esta misma establece para comenzar a regir.

Como resultado del principio de irretroactividad; la retroactividad consiste en su aplicación a efectos jurídicos nacidos de hechos que



tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de las mismas.

La aplicación del principio es retroactiva y lícita si no perjudica a nadie y en materia penal solo será aplicable como la norma más benigna que otorgue beneficios al reo, interno o indiciado.

## **6. NATURALEZA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL DERECHO PENAL.**

La retroactividad de la ley penal favorable al reo además de tener una naturaleza jurídica basada en los principios de humanidad y convivencia social en que se ha querido hacer descansar, también responde a un precepto de estricta justicia, y este precepto de justicia no puede ser visto por las autoridades competentes con menos precio, a menos que deseen que se vea una aplicación de la justicia y las leyes de manera arbitraria; los poderes públicos poseen la capacidad potestativa de castigar los delitos, tutelando el orden jurídico, para poder de esta manera restablecer el orden mediante la aplicación de la pena, cada vez que este orden es perturbado<sup>49</sup>.

Esa infracción del orden jurídico que constituye el delito no es otra cosa que la relación de contravención existente entre la acción del hombre y la ley que la prohíbe, por lo cual es imposible que haya infracción de la ley cuando no existe una norma jurídica que lo defina como tal "*Nullum delictum sine lege*"<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup>Sánchez Morales, Hugo; Tesis: La retroactividad de la ley; UNAN León, Nicaragua, 1969.

<sup>50</sup> Cuello Calón, Eugenio; Derecho Penal Parte General; 18va ed. Casa editorial Bosch. Barcelona, España, Pág. 73



El derecho de castigar, cuyo ejercicio constituye la pena, no es más que la relación de proporción entre la acción hombre declarado punible, y el castigo que según criterio del legislador es eficaz para restablecer el orden jurídico y la paz social, por lo cual no se concibe que haya pena sin una ley que lo establezca. Es de la ley entonces de donde surgen tanto el delito y la pena, y "*nadie puede ser enjuiciado por delito no definido*", no obligado a cumplir condena sin haber agotado todos los recursos que la ley establece o hacer uso de los beneficios penales de una ley futura<sup>51</sup>.

Ahora bien, si la ley nueva no tiene en su lista de delitos alguno o varios actos que la ley anterior conceptuaba como delictuosos, sería completamente contrario a toda razón de justicia penal, que las personas que estuviesen cumpliendo una pena por la ejecución de un acto que en la actual norma son considerados lícitos o de menor pena, sigan bajo la misma concepción de la ley antigua, por tanto el principio de la irretroactividad de la ley en materia penal debe de operar y poner de nuevo a esa o esas personas en camino al restablecimiento del orden jurídico, constitucional y de garantía social de derecho.

La nueva ley o norma al borrar o modificar las penas y/o delitos de la ley antigua está obligada y obliga a las autoridades competentes a que los delitos y penas antes sancionadas sean ahora modificadas o extintas según la naturaleza del caso, si no lo hiciere se caería en el defecto contrario al de la retroactividad de la ley, ósea que se busca dar efectividad a la ley actual sobre la antigua. Teniéndose en cuenta

---

<sup>51</sup>Sánchez Morales, Hugo; Tesis: La retroactividad de la ley; UNAN León, Nicaragua, 1969.



que el efecto de la retroactividad de la ley como consecuencia del principio de la irretroactividad no debe de conceptuarse como una excepción del principio general e la irretroactividad de la ley penal, si no como un principio de absoluta justicia.

En la aplicación de dicho principio pueden presentarse varios casos, algunos de los cuales merecen especial atención. En el supuesto a que antes se ha hecho alusión, de que la ley posterior no califique de infracción a la ley, actos que la anterior si calificaba, no cabe duda que la nueva ley debe de ser aplicada inmediatamente después del día de entrada en vigencia, sea que se está tramitando un juicio, se haya dictado sentencia firme o se esté cumpliendo la condena.

Por tanto se dice que el principio de irretroactividad de la ley penal otorga como beneficio penal la no retroactividad que perjudique al reo; es un principio independiente que se opone a la retroactividad de las leyes penales y garantiza en el presente el respeto de los derechos de los reos y los privados de libertad.

## **7. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.**

Los fundamentos de La Retroactividad de la ley más favorable responden principalmente al cambio de valoración jurídica en sentido atenuador o discriminatorio que expresa la nueva ley, por lo que parece justo aplicarla a los hechos anteriores tratándolos igual a los cometidos en la actualidad y parece más adecuado no penar con tanta rigurosidad los actos que hoy son considerados menos lesivos al orden jurídico; además la retroactividad tiene un sentido humanitario, similar a otras regulaciones de orientación pro reo y he aquí la diferencia de lo que sucede cuando una ley es desfavorable, no se opone a la retroactividad, la posible infracción de las garantías para la



seguridad jurídica por no aplicar la ley vigente durante el proceso. También existen fundamentos jurídicos en los cuales los actos resolutorios que favorezcan a un reo deben de fundarse, y tanto los jueces o autoridades competentes deben de cumplir para garantizar los principios esenciales que rigen a nuestra sociedad y en este caso a los privados de libertad; dentro de estos fundamentos tenemos tanto normas generales, como específicas y de procedimiento, que a continuación se detalla.

Nuestra Constitución Política en su **Artículo 38**. Señala La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando se favorezca al reo, **Artículo 39**. En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno, las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardaran prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurara que las guardas sean del mismo sexo y **Artículo 46**. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.



Por su parte el Código Penal en su Art. 2. Que Establece el Principio de irretroactividad, el cual dice la ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo.

Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena.

Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario.

Por el su parte el Código Procesal Penal: manifiesta en Artículo 337 Inciso 6 y SS. CPP- Procedencia<sup>52</sup>La acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos:

6. Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o,

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado, en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

La revisión procederá aun cuando la pena o medida de seguridad haya sido ejecutada o se encuentre extinguida

---

<sup>52</sup>Artículo 337 Inciso 6 y 7. Código Procesal Nicaragüense.



**Artículo 402.-** Derechos. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

**Artículo 403.-** Competencia. La sentencia será ejecutada por los Jueces de Ejecución cuya competencia será establecida en el acuerdo de nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El Juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

**Artículo 404.-** Incidentes de ejecución. El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor podrán plantear ante el competente Juez de Ejecución de la pena incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Estos deberán ser resueltos dentro del plazo de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de Ejecución de la pena lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.



El Juez de Ejecución decidirá por auto fundado. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente; la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena.

**Artículo 406.-** Defensa. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá designar un nuevo defensor y, en su defecto, se le podrá designar un defensor público o de oficio, en la forma prevista en el presente Código.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos. No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

**Artículo 407inc.2.-** Atribuciones de los Jueces de Ejecución. Los Jueces de Ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:

Inciso 2do.\_ Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

## **8. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL:**

**Artículo 13.-** So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados



por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación<sup>53</sup>.

## **9. CARTA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS:**

**Artículo 12.-** Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine. En el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, todas las personas y entidades públicas o privadas, están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración efectiva que le sea requerida por los Jueces y Tribunales. Las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercibimiento de las sanciones de ley.

## **10. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS VINCULADAS AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL NICARAGÜENSE.**

El principio de la irretroactividad de la ley tiene como tal, relación con otros principios y que de manera jurídica velan por su correcta aplicación, de los cuales tanto defensores particulares, como de oficio

---

<sup>53</sup>Arto 13; Ley orgánica del poder judicial de la república de Nicaragua, ley no. 260. aprobado el 7 julio 1998, publicado en la gaceta no. 137 del 23 julio 1998.



así como el mismo Juez de ejecución de sentencia se fundamentan para incidentar o emitir el acto resolutorio; a continuación se detalla algunos de estos principios comentando su fundamentación jurídica:

**10.1 Principio de legalidad.** Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua<sup>54</sup>

El principio de legalidad.- según la doctrina.- ha sido considerado como el de mayor importancia entre todos los preceptos penales de carácter constitucional que irradian nuestra legislación penal vigente y el espíritu del nuevo código penal de la nación, ya que tutela y garantiza la legalidad y legitimidad democrática del derecho penal y el respeto que éste conlleva a los derechos individuales<sup>55</sup>Lo que supone, por un lado; la necesidad de poseer un gobierno respetuoso y garante del Estado de Derecho en donde ninguna persona está por encima de la ley. Y por otro, nos indica que dicho principio se desprende de la idea de dotar de seguridad jurídica a todos los nicaragüenses, para que se garantice la libertad individual frente a las intervenciones punitivas del Estado de Nicaragua. Dicho principio como hemos de observar, está expresamente establecido en nuestra

---

<sup>54</sup> Arto 1, Código Procesal Penal Nicaragüense.

<sup>55</sup>**Cuerda Arnau, María Luisa. Primer Módulo: Principios Constitucionales que informan el PCP en el contexto de un Estado de Derecho, efectuado por la Escuela Judicial de Nicaragua, julio del 2000.**



Constitución Política<sup>56</sup>y en las demás leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense. Estableciendo como arista fundamental, que ningún comportamiento será penalizado, si no se estipula en la ley (nullum crimen sine lege<sup>57</sup>También, que estos comportamientos solo pueden ser penalizados o castigados si la ley previamente lo establece (lex praevia). La ley regula comportamientos de futuro para que el hecho sea considerado delito, es decir que tiene que haber una ley que lo tipifique, rechazando la retroactividad (aplicación de la ley a hechos anteriores a su entrada en vigencia), excepto cuando favorezca al reo<sup>58</sup>. El principio de legalidad está relacionado con el debido proceso que los jueces deben de seguir y que se encuentra en la Ley Orgánica del Poder judicial Nicaragüense y que en el Arto. 14, expresa; "Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera. Los principios de supremacía constitucional y del

---

<sup>56</sup>En el arto. 160, que dice: "La administración de la Justicia garantiza el principio de legalidad; que protege y tutela los derechos Humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de competencia". De igual forma el arto. 34 inc. 11 dice: "Todo procesado tienen derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ...A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes prescriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes...".

<sup>57</sup>Aforismo procedente de Beccaria y Feuerbach, que supone que solo la ley aprobada por la Asamblea Nacional o parlamento puede definir que conducta es delictiva o no, y establecer sus respectiva responsabilidad penal o la que se indique según el caso.

<sup>58</sup> Ver artículo 38 Constitución Política de Nicaragua.



proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público".

El principio establece que la materia de prohibición (hecho o cuadro fáctico) tiene que estar debidamente desarrollada en el texto legal, es decir descrita de forma clara y concreta con el objeto de fortalecer la certeza jurídica (*lex stricta*), lo cual permite rechazar la analogía y que el delito y las consecuencias jurídicas deben de estar descritas en la ley (*lex escrita*). Este principio rechaza la costumbre como fuente creadora de delitos, y rechaza toda forma de negociar la tipificación<sup>59</sup> la responsabilidad y el tipo de pena fuera de la ley. Por otra parte, el principio de legalidad rompe con toda posibilidad de tornar al estado como un "*Estado Policiaco*", prohíbe, con gran acierto jurídico y político, que la Administración Pública imponga medidas que impliquen privación de libertad; esta facultad bajo un Estado Democrático y Social de Derecho sólo le compete al Juez constitucional, en el marco de respeto de los derechos y garantías del ciudadano. Es decir, que el principio de legalidad ejerce una función de carácter político y técnico jurídico. La primera, se manifiesta a través del Poder Legislativo, Asamblea Nacional o Parlamento; lugar en donde se crean y aprueban las leyes<sup>60</sup> con un alto grado de legitimidad

---

<sup>59</sup>La tipicidad está contemplada de una manera concreta en el Tipo Penal, como elemento del delito. El tipo penal es, según Luzón Peña, "el elemento del delito que sirve para plasmar el principio de legalidad penal, concretamente la garantía criminal..." (Curso de Derecho Penal, Parte General I, 1996, p. 296).

<sup>60</sup>Artículo. 138 inc. 1 Constitución Política Nicaragüense.



y legalidad, que lo transforma en seguridad Jurídica para nuestros ciudadanos al descansar ahí la voluntad ciudadana. Y en segundo lugar, porque exige utilizar a los y las legisladoras del país una adecuada tipificación de conductas penales: taxativas y seguras<sup>61</sup>. En ese sentido, Luzón Peña afirma que el principio de legalidad sirve para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, entendiéndose actualmente como un principio fundamental del Derecho penal. Lo que supone al mismo tiempo, un freno que decide acabar a toda costa con la criminalidad movida por razones diferencistas o resocializadores, radicales y sacrifique las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiendo sanciones no reguladas por la ley.

Dicho precepto, se ha venido ampliando hasta abarcar la prevención de los estados peligrosos, las medidas de seguridad y consecuencias accesorias, sirviendo, como garantía político Constitucional, que calza en las exigencias que establece nuestro Estado social de Derecho<sup>62</sup>.

El principio de legalidad también está contemplado como garantía penal en el título preliminar del código penal vigente en su Arto 1 que establece; "Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.

---

<sup>61</sup>En base al arto. 32, Constitución Política Nicaragüense, que dice: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer de lo que esta no prohíbe".

<sup>62</sup>Luzón Peña, Diego, Curso de Derecho Penal, Parte General I. Editorial Hispamer, Managua Nicaragua. 1996. p. 132 y 133.



No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.

Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad".

El principio de legalidad por ende, posee garantías que sirven para dejar preceptuado quien es el órgano competente, quien efectúa el control y disposiciones que permite aplicar adecuadamente la ejecución de las ordenes o medidas que dicte o vaya a dictar una autoridad, siempre que el hecho lo amerite. Por tanto, en su dimensión política y técnica, este principio alcanza la categoría de garantía ciudadana frente al poder punitivo del Estado y se materializa en las siguientes formas tuteladoras y que se relaciona con el principio de la irretroactividad de la ley en materia penal.

*Garantía penal o principio de legalidad penal en sentido estricto (nullapoena sine lege):* Es un principio consagrado positivamente en numerosos códigos penales en los Estados constitucionales, incluyéndose en la mayoría de las democracias modernas. Está relacionado con el principio "Nullum crimen, nullapoena sine praevallege", de acuerdo al cual la ley penal no puede tener efecto retroactivo.



La misma supone que no sólo la definición del delito, sino también la previsión de la pena o penas para el mismo ha de efectuarla la ley<sup>63</sup>, es decir debidamente descritas y tipificadas por la misma norma jurídico penal. Por ende, no podrá imponerse más penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias; que las que la ley señale y determine. Siendo, una proclamación constitucional y ordinaria<sup>64</sup> que evita imponer consecuencias jurídicas indeterminadas, en especial atención a las medidas de seguridad. Erradicando con esto, el llamado fraude de etiqueta y reconoce por tanto, el carácter privativo de derechos que también poseen determinadas medidas, lo que evita exceder del límite representado por la pena abstractamente aplicable al hecho cometido en donde, el Juez debe precisar la duración de la consecuencia jurídica que se va a aplicar o a imponer, pudiéndose quedar, según el caso, por debajo de la misma.

### **10.2 Garantía en la Ejecución o Principio de Legalidad en la Ejecución.**

Con posterioridad a la formulación de la garantía penal se ha querido entender la misma, más allá de la previsión legal abstracta de las penas, hasta el momento en que éstas llegan a ejecutarse o cumplirse, y lo mismo se ha exigido después respecto a las medidas de seguridad. De modo que la ejecución penal o las medidas que se vayan a realizar o imponer, no se pueden efectuar sino a como lo establece la misma normativa procesal penal<sup>65</sup> Ahora bien, aquí el concepto de la ley se

---

<sup>63</sup>Luzón Peña Diego, Curso de Derecho Penal, Parte General I. Editorial Hispamer, Managua Nicaragua. 1996.

<sup>64</sup>Luzón Peña Diego, Curso de Derecho Penal, Parte General I. Editorial Hispamer, Managua Nicaragua. 1996. p.134.

<sup>65</sup>Ver artículos. 34 inc. 11 Constitución Política de Nicaragua.



refleja en cuanto a su sentido estricto y se usa en el sentido amplio de la ley y/o reglamentos<sup>66</sup> por lo que hay que recurrir a reglamentos o una ley que desarrolle la ejecución de las penas y las medidas de seguridad que se vayan a aplicar o se apliquen<sup>67</sup> Por lo que dicha garantía es indispensable, porque de lo contrario no se podría ejecutar ninguna consecuencia jurídica si su ejecución roza con el marco de legalidad existente en el medio. Por ello, resulta encomiable que la misma ley que regule la ejecución penal, así como del control judicial de la ejecución que evite el cumplimiento de consecuencias jurídicas más allá de la duración impuesta en la sentencia firme o, sencillamente, sin sujeción a norma alguna<sup>68</sup> lo que otorga a la administración penitenciaria del país un principio de legalidad penal que sirve de reserva únicamente al Poder Legislativo nicaragüense.

El Código Procesal Penal Nicaragüense; establece la figura de la ejecución de Sentencia<sup>69</sup>. Figura novedosa, ya que el Juez que dicta la sentencia es distinto al judicial que la va a ejecutar, todo esto es producto del cambio de un sistema inquisitivo a uno acusatorio. En el cual, se delimitan las funciones a los diferentes operadores del aparato

---

<sup>66</sup>Artos. 402 al 409 Código Procesal Penal Nicaragüense. Establecen los mecanismos legales para poder ejecutar las sanciones penales a través de una sentencia, que deberá haber quedado firme para originar su ejecución. A través de los Jueces de Ejecución.

<sup>67</sup>Luzón Peña Diego, Curso de Derecho Penal, Parte General I. Editorial Hispamer, Managua Nicaragua. 1996. p. 134.

<sup>68</sup>Actualmente no existe ninguna ley o reglamento que ejecute las consecuencias jurídicas del derecho penal nicaragüense.

<sup>69</sup>Cuerda Arnau María Luisa. Primer Módulo: Principios Constitucionales que conforman el Código Penal en el contexto de un Estado de Derecho, efectuado por la Escuela Judicial de Nicaragua, julio del 2000.



judicial, como lo es la policía nacional y la fiscalía, quienes van a investigar los hechos ilícitos para posteriormente interponer la respectiva acusación penal en los tribunales de justicia. Con un Juez que va a juzgar los hechos de manera imparcial e independiente. Hay que mencionar, que en el pasado sistema inquisitivo, el Juez investigaba, juzgaba y ejecutaba las sanciones penales; con un proceso burocrático, despersonalizado secreto y violatorio a las garantías constitucionales<sup>70</sup> Por lo que, son los jueces de Ejecución de sentencias firmes y vigilancia penitenciarias quienes deben de velar por el real y efectivo cumplimiento de esta garantía<sup>71</sup> y el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los privados de libertad al momento en que se aplique la ejecución de alguna sanción penal<sup>72</sup> correlativamente, es un deber de nuestros poderes institucionales otorgar a nuestros órganos jurisdiccionales del país, los medios necesarios para ejercer dicho control.

### **10.3 Garantía Jurisdiccional o Garantía Judicial<sup>73</sup>.**

*(Nullum crimen, nullapoena sine iudicio)*: Exige que el delito y la sanción penal que se pretende imponer sean determinadas y descritas por una sentencia judicial debidamente fundamentada y motivada. Es decir, que la persona a la cual se le imputa el hecho delictivo solo podría ser

---

<sup>70</sup>Arto. 402 y 403 Código Procesal Penal Nicaragüense.

<sup>71</sup>Arto. 34 Constitución política de Nicaragua.

<sup>72</sup>Arto. 159 infine Constitución Política de Nicaragua, dice: "...Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial..."

<sup>73</sup>Arto. 48. Inciso 4to Ley orgánica del poder judicial de la república de Nicaragua, ley no. 260. aprobado el 7 julio 1998, publicado en la gaceta no. 137 del 23 julio 1998



condenada, si ésta es llevada a un juicio penal que goce de garantías constitucionales y que la interpongan ante el Órgano judicial competente para juzgarlo, y se tutele de esta manera nuestros derechos fundamentales (Juez Natural)<sup>74</sup>.

Hay que recordar, que el principio de legalidad penal y procesal penal poseen como exigencia básica que solo la ley es la única que te define los delitos, su sanción penal, el proceso que esta conlleva y la persona a la cual se le atribuye el ilícito<sup>75</sup> con Tribunales de Justicia que sean creados por una ley anterior, para que haya una mejor administración de la Justicia nicaragüense<sup>76</sup>.

#### **10.4 Prohibición de Retroactividad de la Ley, Salvo que Favorezca al Reo:**

Es un dictado material del principio de legalidad, otorgar o dar seguridad jurídica como pilar que sustentan al derecho penal moderno a los ciudadanos nicaragüenses. Así lo entiende nuestra Carta Magna<sup>77</sup> en donde hay que destacar lo siguiente: Primero la irretroactividad en lo favorable al reo no tiene excepción alguna.

---

<sup>74</sup>Ver artos. 33 Constitución Política de Nicaragua.

<sup>75</sup>Arto. 138 inc. 1 Constitución Política de Nicaragua: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 1) Elaborar y Aprobar leyes y decretos, así como re formar y derogar los existentes".

<sup>76</sup>Arto. 160 Constitución Política de Nicaragua; dice: "La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia".

<sup>77</sup>Arto. 38, que dice: "La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo".



Teniendo presente, que el hecho punible se ha efectuado en el momento en que tuvo lugar la acción u omisión, aunque el resultado se produjere en un momento distinto, es decir, que la ley debe ser previa a los hechos que se pretende sancionar, nunca podrá ser aplicada a sucesos anteriores a su promulgación<sup>78</sup> lo cual, la hace regir en todo caso<sup>79</sup> por tanto, cuando el reo este cumpliendo la condena, se procederá a revisar la sentencia, de oficio o a petición de parte. Hay que tener bien presente al momento de decidir, cual es la ley que más le es favorable, comparándose los códigos o leyes en su integridad y sin aplicar normas de uno y de otro lado, pues ello representaría la creación judicial de una nueva ley que tome en cuenta los efectos de comparación no solo de las penas o medidas de seguridad que se imponen, sino también la relación de las sanciones de que se hubiere hecho acreedor el condenado. Lo que hace dotar de seguridad jurídica a los ciudadanos y en segundo lugar, la determinación de la ley más favorable no plantea ningún inconveniente cuando la ley se limita a despenalizar las conductas o cuando tipifica una consecuencia jurídica homogénea o menor a la anterior, con supuestos difíciles de predecir, por ello, el Código Procesal Penal Nicaragüense, ha optado por atribuir la facultad de decidir a tribunales de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria previa audiencia con el reo.

**10.5 Prohibición de Analogía en Contra del Reo.** El principio de legalidad puede ser vulnerado en su aspecto material y formal,

---

<sup>78</sup>Cuarezma Terán Sergio y Houed Vega Mario. Coordinadores. Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal, Managua, Nicaragua, editorial Hispamer, 2000, pág. 66.

<sup>79</sup>Artículo 38 Constitución Política de Nicaragua.



cuando el Juez aplica analógicamente las normas penales. De ahí, la imperiosa necesidad de prohibir la misma y de interpretar extensiva la ley, ya que si se aplican el funcionario judicial incurre en responsabilidad de comisión por omisión por el incumplimiento de deberes y derechos. Una novedad que posee el nuevo código penal en cuanto a esta prohibición, es que se puede aplicar las normas penales de manera analógica, pero cuando favorezca al reo permitiendo al Juez no solo crear las eximentes analógicas previstas en la ley sino otorgar seguridad jurídica y determinación de las leyes a la persona condenada. Es decir, que se vendría a aplicar la normativa penal a supuestos no contemplados, cuando ello beneficia al condenado. Evitando con esto, supuestos que desfavorezcan al imputado o condenado por algún delito.

**10.6 Respeto a la dignidad humana<sup>80</sup>.** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.

La existencia del derecho, en especial del derecho penal, ha estado íntimamente relacionado con el reconocimiento, vigilancia y tutela de la dignidad humana, influenciada según Bloch, quien es citado por Bustos Ramírez<sup>81</sup> por el derecho natural, que le otorga al hombre su condición igualitaria y libre, hecho a imagen y semejanza de Dios, tesis que la mayoría de los doctrinarios modernos sostienen que no posee ninguna validez por su carácter metafísico y existencial de la vida humana. Es decir, su carácter inmensamente abstracto, debido a que

---

<sup>80</sup>Arto. 3, Código Procesal Penal Nicaragüense.

<sup>81</sup>Ramírez Bustos Juan. Manual de Derecho penal español, 1984, p. 64.



en dicha abstracción, la dignidad del ser humano resulta poco instrumental para limitar al Estado en cada una de sus intervenciones y más aún, al partir de un supuesto axiomático, muy difícil de realizar en la realidad, lo que permite un actuar discrecional de parte del Estado. Por lo cual, se puede deducir que el contenido total de la justicia es el respeto, vigilancia y tutela de la dignidad humana; sobre todo al aplicar normas jurídico penales, gira alrededor de dos grandes aristas: la libertad e igualdad. De lo contrario, estaríamos envueltos con un sistema autocrático, anárquico y dictatorial, sin respeto al ser humano como tal.

Esta exigencia de respetar la dignidad humana, es sustancial en la conformación de todo Estado Democrático y Social de Derecho, que implica

La eliminación por completo de toda degradación, tortura<sup>82</sup> y de la pena de muerte; aunque se aplique con medios menos dolorosos. Debe por ende, enfatizarse en que la comisión de un delito no implica la pérdida de sus derechos y garantías inherentes a cada Nicaragüense como persona, ni muchos menos, el derecho penal debe ser utilizado para imponer alguna ideología partidaria o política determinada o, algo que va en contra de nuestra voluntad. Por tanto, la dignidad del ser humano es un derecho fundamental y/o humano que se vincula a diversos valores jurídicos como la libertad en sentido amplio de la palabra, la igualdad, la seguridad, y se extiende a la aplicación y vigencia de todos los principios limitadores y constitucionales que posee el Estado a través de su poder coercitivo

---

<sup>82</sup>Ver la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Publicada el 9 de diciembre de 1975, mediante resolución 3452.



("iuspuniendi"). Es decir, que el Estado, en especial el de Nicaragua, tiene prohibido imponer penas o medidas inhumanas y denigrantes, que se opongan a nuestras garantías constitucionales, en especial las penas corporales. Ya que el espíritu moderno gira en el proceso de Constitucionalización Social de las normas jurídicas y así hacer cumplir lo preceptuado en nuestra Carta Magna, en donde la eficacia etiquetadora y estigmatizante de los antecedentes penales carecen de valor.

El principio de dignidad; vinculado al principio de humanidad y al de proporcionalidad, aparece expresamente<sup>83</sup>e implícitamente<sup>84</sup>reconocido

En nuestra Norma Fundamental. Por lo que, la dignidad del ser humano aparece como límite (formal y material) de la necesidad del Estado en cada una de sus intervenciones. Sin el límite de la necesidad de intervención y del bien jurídico no tendría sentido, ya que tanto la necesidad de la intervención como el bien jurídico se podrían construir exclusivamente en torno al Estado, con la cual se socavarían todos los principios garantías del derecho penal moderno<sup>85</sup> por tal motivo, el bien jurídico que merece ser tutelado en una actividad del Estado de una forma punitivamente, debe de respetarse y a la vez reconocer los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

---

<sup>83</sup>Artículo 5 Constitución Política de Nicaragua.

<sup>84</sup>Artículos 23, 36 y 39 Constitución Política de Nicaragua.

<sup>85</sup>Bustos Ramírez Juan. Manual de Derecho penal español, pág. 65.



**10.7 Derecho a la Defensa<sup>86</sup>.** Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular.

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.

### **10.8 Principio de Contradicción y Defensa**

Existe en nuestro sistema penal un principio garantizador básico que, si no se le da cumplimiento, las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica; es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal, cumpliendo un papel particular, por una parte actúa en forma conjunta con las demás garantías y por otra es la garantía que se torna operativa a todas las demás, por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el

---

<sup>86</sup>Arto. 4, Código Penal Nicaragüense.



ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tenga una vigencia concreta dentro del proceso penal.

*Contradicción:* Es un principio adoptado por la Constitución para que el legislador ordinario, en su verdadero destinatario garantice que en el proceso penal todas las partes podrán contribuir a conformar la sentencia que dicte el Juez.

*Defensa:* Este Derecho fundamental, más que principio, significa en sentido estricto, la posibilidad de las partes que tienen derecho a ser oídas, de conocer todo el material fáctico (actos de investigación), y jurídico (inculpación y exculpación) que pueda favorecerles y perjudicarles por ser de influencia en la sentencia que vaya a dictar el Juez.

El principio de contradicción y defensa puede formularse diciendo que consiste en "**la facultad que debe concederse a las partes de ser oídas para que puedan alegar o demostrar sus pretensiones**". Responde al aforismo: "*Nemodamnandus, nisi auditus, vel vocatus*" que significa "nadie puede ser condenado sin ser oído o citado en juicio" o en su más correcta literalidad "nadie puede ser condenado sin habersele dado la posibilidad de ser oído".

Se trata de un principio íntimamente relacionado con el derecho de defensa, del que constituye su presupuesto, aunque no pueden ser confundidos. Para que las partes puedan debatir con eficacia todas las cuestiones de hecho y de derecho, resulta indispensable que hayan tenido la oportunidad de conocer los materiales que se incorporan en el proceso y, más especialmente, tratándose del acusado, que conozca la acusación que contra él se dirige. Por otra parte, también merece destacarse la denominada vertiente técnica del principio, es



decir, la utilidad que la contradicción reporta para garantizar una aplicación más correcta de la ley y salvaguardar la imparcialidad judicial<sup>87</sup>.

Manuel Jaén Vallejo, en la obra *Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional*, dice respecto al principio de contradicción que aparte de la oralidad y la inmediación, inherente al derecho de defensa y por tanto al principio de "igualdad de armas", procesales, el principio de contradicción es esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo, pudiendo acceder a cualquier prueba y alegar cuanto se considere oportuno al respecto, evidentemente con la legítima finalidad de poder influir sobre la decisión del Juez, de forma que se favorezca a sus propios intereses. Garantiza pues, la posibilidad de la defensa de interrogar a los testigos, y demás personas que declaren ante el tribunal.

Cualquier persona por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho a la defensa en toda su plenitud, derecho que no debe tener limitaciones, solo a partir de una imputación formal, el imputado adquiere el carácter de sujeto procesal y el derecho a la defensa solamente puede ser ejercido por el sujeto procesal en cuanto tal y se velará durante las etapas el ejercicio de defensa siendo claramente constitucional. Teniendo también derecho a la defensa material que es el ejercicio del derecho de defensa por parte del propio imputado.

A este respecto, Manuel Jaén Vallejo, en la ya citada obra, *Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional* señala que para evitar toda

---

<sup>87</sup>Módulo Instrucciones, Formación Inicial. 1era Edición. Managua, Nicaragua, Unión Europea, CSJ. 2001. Pág. 455.



indefensión, las partes contendientes deben poder gozar de la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, es decir, debe facilitarse el necesario enfrentamiento dialéctico entre aquellas<sup>88</sup>.

El imputado tiene derecho a acceder a la información así como nunca puede ser obligado a declarar, el imputado debe ser asistido por un defensor, abogado, con su conocimiento de las leyes y del proceso.

El defensor técnico, como asistente del imputado tiene el derecho de participar autónomamente en todos los actos del proceso, su función principal consiste en sugerir elementos de prueba a la administración de justicia o a los fiscales, en participar de los actos donde se produce la prueba y controlar su desarrollo. En aquellos casos en que el imputado no tiene la posibilidad de nombrar un defensor de su confianza o a su propia elección, el estado debe procurárselo, con fundamento en las razones enunciadas, se establece un verdadero servicio público, que consiste en la "defensa de oficio" o "defensa pública". **El principio general es que el Juicio no puede resultar "sorpresivo" para el imputado<sup>89</sup>.**

El cambio que experimenta Nicaragua del sistema inquisitivo al acusatorio se nota de manera especialmente incisiva en este derecho, pues en verdad en un proceso inquisitivo el acusado no tiene prácticamente derecho de nada, tampoco a defenderse, aunque

---

<sup>88</sup>A este respecto, el tribunal Constitucional Español, en sentencia 114/2000, señaló que si el Tribunal impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, vulneraría este derecho fundamental, es decir, no es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido necesaria contradicción.

<sup>89</sup>Binder, Alberto M, Inviabilidad del derecho a la defensa en Juicio.



formalmente aparezca este derecho consagrado en la ley, ya que la acusación se teje de manera secreta en su contra no teniendo obligación las autoridades públicas de persecución, de recoger pruebas exculpatorias cercenando además las posibilidades de actuación real del defensor<sup>90</sup>.

Contradicción y Defensa no son exclusivas del inculpado, pues también afectan al Ministerio Público y a la víctima que se persone como acusador particular. Por eso, privarles del derecho a ser oídos es causarles indefensión y por tanto estaríamos ante una vulneración muy grave de un derecho individual fundamental.

Lo que ocurre es que sus consecuencias son mucho más trascendentes para quien ocupe el lado pasivo del proceso penal, para el acusado o inculpado el derecho de defensa es su derecho más importante, tanto en su vertiente material, como técnica a cargo de un defensor. (Arto. 4 Código Procesal Penal Nicaragüense) Por ejemplo, en el proceso penal no basta con dar al inculpado o acusado la posibilidad de ser oído, sino que debe ser realmente oído.

En Nicaragua no es posible celebrar un juicio si el acusado no está presente en él. Por eso, el Arto. 282, inc. 1 del Código Procesal Penal Nicaragüense; dispone expresamente que "el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida... del acusado y su defensor", y el Arto. 99 inc. 1 del mismo código impide la celebración del juicio en rebeldía, si éste no se ha iniciado aún, (si es posible si el juicio ya ha iniciado), pues en cambio y de acuerdo con el 282 inc. 2 del Código Procesal Penal

---

<sup>90</sup>Gómez Colomer, Juan Luis, Revista de Derecho. Universidad Centroamericana. 2002 "Código Procesal penal Nicaragüense de 2001 sus rasgos más característicos". Pág. 247.



Nicaragüense, el juicio puede celebrarse válidamente sin la presencia de la víctima (o acusador particular)<sup>91</sup>.

La inobservancia del principio de contradicción genera indefensión. Desde su estrecho nexo con la contradicción, se examina el derecho a la defensa, con los consecuentes inherentes a aquella "*Nemopraesumitur nisi probetur*" o "*iudex iudicet secundum allegata et probata partium*", debiendo destacar que, en sede procesal penal, implica además, otros aspectos que la sobrepasan como el "*nemo tenetur de se contra se*" o "*nemo tenetur se ipsum accusare*" (nadie está obligado a declarar o a acusarse a sí mismo", etc.

El derecho de defensa tiene, en el enjuiciamiento penal, diversas manifestaciones, exigiendo así un diversificado análisis que abarca los extremos siguientes:

a. Desde el Punto de vista subjetivo, es predicable a todos los sujetos del proceso, tanto de los acusadores y de los acusados. Su esfera subjetiva surge del análisis del derecho de defensa en el marco de la contradicción, lo que implica, de una parte, que la oportunidad de contradecir o la posibilidad de formular alegaciones y de solicitar la práctica de los medios probatorios que se estimen más aptos para su acreditamiento no puede reducirse al acusado y, de otra, que ha de contarse con la posibilidad normativa de compartir el ejercicio de la función pública de acusar con el Ministerio Público, y a todas las personas perjudicadas u ofendidas por el delito (acusador particular) (Arto. 51. Inciso 3, 78 y 91 Código Procesal Penal Nicaragüense).

---

<sup>91</sup>Tijerino Pacheco, José María; Gómez Colomer Juan Luis y otros. Óp. Cit. Pág. 52.



b. En segundo lugar el derecho de defensa exige en inmediata relación con el anterior, impedir que nadie pueda ser condenado en ausencia, o mejor dicho, que no pueda celebrarse juicio, sin la participación de todos los sujetos, para que de este modo, el órgano jurisdiccional pueda valorar los diversos elementos de cargo deducidos o deducibles por la acusación al igual, contingentemente que los de descargo oponibles por el acusado. Como ya se dijo, en el ordenamiento jurídico nicaragüense, no es admisible la celebración de un juicio, sin la participación del acusado, sin embargo, habiendo sido citado debidamente, su incomparecencia tendrá como resultado, la declaración de rebeldía.

c. Siendo titulares del derecho de defensa, todos los justiciables, sin embargo, no es un derecho que se imponga en contra de la voluntad del sujeto, al permitírsele la renuncia a la defensa, cuyo máximo exponente se encuentra en la renuncia al proceso. En el proceso penal nicaragüense esta renuncia se encuentra plasmado en la mediación previa y dentro del proceso, y en el acuerdo condicionado o no<sup>92</sup>.

d. Por otra parte, el derecho de defensa alude al de hacer uso de todos los medios lícitos para desvirtuar la presunción de inocencia y eventualmente, para destruir la acusación, lo que impone la necesidad de tener mayor conocimiento posible de todos los elementos fácticos y jurídicos que integran la imputación. A este tenor resultan relevantes el derecho a ser informado de acusación y el derecho a intérprete.

e. El derecho a no declarar contra sí mismo, "*nemoteneatredere contra se*" o "*nemoteneatur se ipsumaccusare*", tiene como titular exclusivo al

---

<sup>92</sup>Véase Artículos 55, Inciso 1, 55, Inciso 3, 57, 58, 61, 62 y 63 del Código Procesal Penal Nicaragüense.



imputado o a aquella persona que, a resultas de la declaración, pudiere auto incriminarse. El derecho a guardar silencio o no confesarse culpable, constituye la garantía instrumental del genérico derecho de defensa al que presta cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto contra el que recae o puede recaer la imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. Este derecho está expresamente recogido en el Arto. 34. Inciso 7 Constitución política Nicaragüense. Que reconoce el derecho de todo procesado a no declarar contra sí mismo, su cónyuge, o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable. Igual condición se contempla en el Arto. 95. Inciso 12 Código Procesal Penal Nicaragüense, "*A abstenerse de declarar y a no reconocerse culpable*".

El derecho a la última palabra, reflejado en el Arto. 314 y 332 Código Procesal Penal Nicaragüense, prevé que se lleve a cabo tras la práctica probatoria y la formulación de las alegaciones de todos los sujetos<sup>93</sup>.

---

<sup>93</sup>Pedraz Peñalva, Ernesto. Introducción al Derecho Procesal Penal. (Acotado al ordenamiento jurídico nicaragüense) 2ª. Edición. Managua: Hispamer. 2002. Pág. 278-306.



## **11. CONDICIONES ESENCIALES PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL NICARAGÜENSE A FAVOR DE UN PRIVADO DE LIBERTAD EN LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.**

Para que una persona o institución pueda interponer un incidente en el cual se recurra a los beneficios que otorga la aplicación de la retroactividad de la ley a favor de un condenado o reo; la sentencia debe de estar firme por el juzgado de juicio; e inclusive por el tribunal de apelación correspondiente si este fuese el caso. El incidente debe de fundamentar tanto jurídica como técnicamente el acto recurrido, planteando de manera clara y concisa la fundamentación en la que se asienta su petición, dicha fundamentación deberá de versar solamente sobre artículos, reglamentos, acuerdos, etc. que contengan beneficios retroactivos a favor del indiciado; no debe de versar sobre hechos o datos ya abordados en la competencia del Juez de juicio, ya que el Juez de ejecución no posee la competencia ni capacidad de declarar culpabilidad o inocencia de un individuo; solo posee las funciones y competencias estipuladas en el Arto. 404 y ss. Del Código Procesal Penal Nicaragüense; por tanto para que un incidente promovido en el juzgado de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria a favor de una persona condenada en juicio anterior prospere; deberá cumplir con lo siguiente:

**11.1 Que la Sentencia Condenatoria este Firme:** La sentencia debe de estar firme ya sea por el juzgado de juicio o por el tribunal de apelación si lo hubo; para que el Juez de ejecución solo le importe lo relacionado a la ejecución, modificación o sustitución de la condena y no hechos o actos que no tengan que ver con su competencia.



De forma previa a cualquier proceso de ejecución debe de constatarse que la sentencia condenatoria, haya quedado firme; es decir, que ya no admite otro recurso (con la salvedad de que el condenado puede hacer uso del recurso extraordinario de revisión; lo que no afecta la ejecución de la condena, excepto cuando el tribunal así lo disponga<sup>94</sup>). Las sentencias absolutorias, en cambio, con excepción de las debidas a in imputabilidad en las que persiste un estado peligroso y que dan lugar a la imposición de medidas de seguridad, no abren el procedimiento de ejecución. A partir de la firmeza de la sentencia, el Juez o tribunal ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento de sus efectos<sup>95</sup> es a partir de ese momento cuando podemos decir que inicia el proceso de ejecución de la sentencia penal; no en vano nuestro código penal señala la imposibilidad de ejecutar pena alguna si no es "en virtud de sentencia ejecutoriada<sup>96</sup>".

El hecho de que una sentencia haya quedado firme dando lugar al inicio de la ejecución, no es motivo suficiente para afirmar, más allá del desvanecimiento de la presunción de inocencia que conlleva la obligatoriedad del cumplimiento de la pena impuesta, que el condenado esté privado de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales propios de la persona, ya que estos solo pueden restringirse cuando sean incompatibles al cumplimiento de la condena y así lo haya determinado el Juez en su sentencia, máxime si se tiene en

---

<sup>94</sup>Artículo 341 Código Procesal Penal Nicaragüense.

<sup>95</sup>Arto. 409 Código Procesal Penal Nicaragüense.

<sup>96</sup>Arto. 73 Código Penal Nicaragüense, 1974.



cuenta que en nuestra legislación las penas tienen un carácter reeducativo de reinserción social<sup>97</sup> y consecuentemente todo aquello que contradiga este principio general puede ser objeto de recurso por la persona afectada[100]

**11.2 Que el Acto Recurrido no Viole el Principio de Legalidad.** La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine lege". Es decir que si no existe una ley que lo haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena en materia de derecho penal<sup>98</sup>.

El principio de legalidad impone sus exigencias no solo al Juez que aplica la ley, sino también al parlamento que la dicta. En otras palabras: del principio de legalidad surgen consecuencias tanto para quien ha dictado la ley como para quien deba aplicarla<sup>99</sup>.

El principio de legalidad también establece una importante prohibición que es la Retroactividad de la ley en perjuicio del reo. El principio de legalidad prohíbe una aplicación retroactiva. En la práctica esta consecuencia del principio de legalidad conduce a problemas de los límites de la ley penal. Concretamente se discute si las disposiciones referentes a la prescripción están amparadas por la prohibición de la aplicación retroactiva o si queda fuera de esta. En principio la prohibición de la irretroactividad de la ley solo requiere la existencia de

---

<sup>97</sup>Arto. 39 Constitución política Nicaragüense.

<sup>98</sup>Bacigalupo Enrique. Derecho Penal; Parte general. Los Principios básicos; pág. 103.

<sup>99</sup>Bacigalupo Enrique. Derecho Penal; Parte general. Los Principios básicos; pág. 126.



una ley previa y su aplicación no solo alcanza a las penas si no también a las medidas de seguridad<sup>100</sup>.

De tal manera que al momento de promover un incidente con beneficios retroactivos a favor de un sujeto, este debe estar revestido de legalidad, para que de esta manera el Juez de ejecución pueda emitir un acto resolutorio que contenga la esencia de la legalidad de la aplicación del beneficio retroactivo; consecuencia directa de la irretroactividad. Un Juez de ejecución no puede violar el principio de legalidad, no puede crear delitos en ley anterior y beneficiar con ley vigente; estaría en todo caso realizando el trabajo de un legislador; que son quienes crean y modifican leyes en Nicaragua; cuando su función principal como todo Juez es administrar justicia y ceñirse a las leyes vigentes.

### **11.3 Que la Persona o Institución que Interponga el Incidente, este Legitimado para Hacerlo.**

De acuerdo al Arto 362, primer párrafo, del Código Procesal Penal Nicaragüense la legitimación en el proceso penal está dada de la siguiente manera: **Legitimación**. Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes que se consideren agraviadas y a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Cuando la ley no distinga, tal derecho corresponderá a todos.

En el proceso de ejecución de sentencia establece de una manera más tacita quienes están legitimados para interponer los incidentes que persigan efectos retroactivos favorables a los reos o condenados; estas

---

<sup>100</sup>Bacigalupo Enrique. Derecho Penal; Parte general. Los Principios básicos; pág. 135, 136.



personas o instituciones son: El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado y el defensor<sup>101</sup> el Juez de ejecución está obligado a admitir los incidentes recepcionados provenientes de los legitimados para hacerlo.

Cabe hacer destacar que si entra en vigencia una nueva norma penal durante se esté procesando a un sospechoso o indiciado, esta nueva norma le será aplicada al procesado (incidente previo a la condena); pudiendo el Juez de juicio aplicar la nueva norma en todo lo que se refiera al nuevo tipo penal y juzgando las pruebas con el nuevo orden penal.

## **12. INCIDENTE DE RECTIFICACIÓN DE SENTENCIA QUE PUEDE PROMOVERSE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y VIGILANCIA PENITENCIARIA.**

**12.1. El Incidente de Rectificación de Sentencia;** es por excelencia el que debe de promoverse en el juzgado de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, para solicitar la aplicación del principio de retroactividad de la ley. Producto del acto resolutorio fundado que emita el Juez de ejecución de manera favorable; se derivaran algunos efectos retroactivos a favor del reo, tanto en el tiempo de ejecución de la pena como en la forma; teniendo en cuenta que la mejor solución para un reo es que el acto resolutorio le sea favorable extinguiendo la pena y ordenando su libertad. Se rectificara sobre la base de la sentencia del Juez de juicio.

---

<sup>101</sup>Arto 404 Código Procesal Penal Nicaragüense.



## **12.2. Otra vía la da Nuestro Código Procesal Penal como es el:**

Arto. 337: Procedencia; la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos:

5. cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravo la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable.

A lo que alude este inciso es que a un hecho cometido y sancionado se le puede aplicar una norma más favorable que la que le fue establecida en la sentencia condenatoria; ya sea por nuevas pruebas que demuestren que las circunstancias por las que fue condenado no existieron o que el hecho cometido no es punible o que dejó de ser punible o que sencillamente entró en vigencia una nueva norma y que por eso dejó de ser típico, o la pena se aminoró, por lo cual se le aplicara la norma más favorable siempre y cuando aplicando el principio de retroactividad a favor del reo.

6. Cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional, o. Por lo que vemos no estamos aislados de lo que anteriormente habíamos dicho ya que este mismo inciso establece que los Jueces de Ejecución darán lugar a la acción de revisión y aplicarán el principio de retroactividad, siempre y cuando beneficie al condenado por una ley posterior más favorable, o cuando



ésta misma declarada inconstitucional y ésta sea la base de la sentencia.

Arto 407. Atribuciones de los Jueces de Ejecución. Los Jueces de Ejecución ejercerán las siguientes atribuciones:

4. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes.

Si es función del Juez de Ejecución de Sentencia constatar el respeto de los derechos fundamentales de los condenados, entonces tiene que ver que sea aplicable, también sus beneficios como es en este sentido la norma más favorable.

### **13. EFECTOS JURÍDICOS QUE RESULTAN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL NICARAGÜENSE.**

En principio el efecto jurídico principal que se deriva de una resolución favorable a un incidente que contenga efectos retroactivos favorables al reo o procesado promovido ante Juez de ejecución; es la modificación de la pena para con el condenado o en su defecto la aplicación de la nueva norma penal para el procesado. Las nuevas penas pueden ser aplicadas solo si favorecen al reo; estas penas solo serán modificadas solo si las sentencias condenatorias están firmes<sup>102</sup>.

---

<sup>102</sup> Entrevista al Doctor Sergio Berrios, Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Occidente.



En las modificaciones que se le realicen a la pena; previa audiencia de las partes interesadas, el Juez de ejecución considerara todos los aspectos necesarios que fundamenten el acto resolutorio; modificaciones que pueden ir desde la libertad condicional hasta la extinción de la pena.

**14. APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMA SEGÚN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL EN EL CASO DE LOS CONDENADOS POR LA COMERCIALIZACION DEL METANOL EN LEÓN. (CASO JOSE ANGEL RODRIGUEZ)**

Después de visto todo lo que es doctrina y nuestra legislación en cuanto a la aplicación del principio de retroactividad de la ley más favorable al acusado estableceremos los delitos por los que fue condenado **JOSE ANGEL RODRIGUEZ ALIAS CHANGUELO**.

Que según la sentencia emitida por el Tribunal De Apelaciones Circunscripción Occidente. Sala de lo Penal el día veinte de agosto del año dos mil siete, en donde se condena al procesado **JOSE ANGEL RODRIGUEZ ALIAS CHANGUELO**, por el caso metanol, por los delitos de: **DELITO EN CONTRA DE LA SALUD PUBLICA, ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS Y ASOCIACION E INSTIGACION PARA DELINQUIR**.

Ahora estableceremos por cada delito la aplicación de la retroactividad, según la ley sustantiva:

En lo que se refiere al Delito CONTRA DE LA SALUD PUBLICA; queremos reflexionar y hacer unas breves especificaciones de nuestro trabajo en



lo que se refiere a la aplicación de cada norma para el caso en concreto, dependiendo la jerarquía para cada norma, según su grado de aplicación. En primer lugar estableceremos que nuestra Constitución Política al ser nuestra carta Magna y la que ocupa la cúspide de la pirámide de todas las normas, en la cual encontramos el artículo 38. Que a su letra dice; LA LEY NO TIENE EFECTO RETROACTIVO, EXCEPTO EN MATERIAL PENAL CUANDO FAVOREZCA AL REO. Como podemos observar de la delimitación que establece este artículo, la ley no tiene efecto retroactivo como regla general pero como sabemos que a toda regla general se dicta o se crea su excepción, es donde cabe lugar esta excepción como es la materia penal y lo que es mi tema, a como hemos hecho mención anteriormente las leyes se crean para regir actos que sucedan en un tiempo posterior a su entrada en vigencia, es decir rigen para el futuro, de lo cual ya habíamos dicho, que las leyes se crean con efecto retroactivo en materia penal siempre y cuando favorezcan al reo, lo que quiere decir que si bien es cierto JOSE ANGEL RODRIGUEZ ALIAS CHANGUELO, fue condenado con el código penal de 1974, y que esta ley fue derogada, en un tiempo posterior a su condena, una de las reglas de la retroactividad establece que al ser condenada una persona con una ley mas coercitiva que la que entro en vigencia después de sancionados los hechos, los que se vean beneficiados con esta nueva ley pueden pedir el beneficio de que se les aplique el principio universal de la retroactividad, si nuestra norma superior que es la constitución política de nuestra República establece el este beneficio de la retroactividad, porque las otras normas que se derivan de ellas no lo van a establecer o mejor dicho no se va aplicar este beneficio.



Ahora veamos lo que establece nuestro Código Procesal Penal, siendo este código el que rige todos los procesos en materia penal, el cual establece, Artículo. Arto. 337: Procedencia; la acción de revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se haya impuesto una medida de seguridad, en los siguientes casos:

5. Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho o una circunstancia que agravo la pena no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma más favorable, a este artículo no hace falta hacer ningún comentario únicamente hacer ver que todas las normas que en tiempo del antiguo Código Penal con el que fue condenado José Ángel Rodríguez alias Chánguelo, y que el Código Procesal Penal Vigente establece que al condenado se le puede realizar una revisión de sentencia cuando exista una norma más favorable que con la que fue condenado, desde esta óptica podemos asimilar que tanto la norma superior como es la constitución de la República así como la norma procedimental establecen el beneficio de la norma más favorable.

Ahora continuemos con la misma ley sustantiva, veamos lo que establece el código Penal, ósea nuestra legislación Penal vigente la cual entro en vigencia el día nueve de julio del año dos mil ocho y que haciendo una comparación del Código Penal de 1974 y la Ley 641 que es el nuevo código penal, veamos si se aplica o no la retroactividad.

**JOSE ANGEL RODRIGUEZ ALIAS CHANGUELO** fue condenado según, el código penal de 1974, que ubicaba a los delitos contra de la salud



publica en su capítulo tercero el cual llevaba el mismo nombre (Delitos Contra De La Salud Pública), Arto.331: Será reprimido con prisión de tres a Diez años el que envenenare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas potables, bebidas comestibles o sustancias medicinales destinadas al uso público o destinadas al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de lesiones o de muerte de uno o más individuos, se aplicaran según el daño resultante, las penas establecidas en el Arto 318. Como se puede observar este es un código bastante coercitivo o cómo podríamos decir vengativo, en el sentido de que establece una sanción bastante considerable como es entre 3 y 10 años y seguido de eso te remite a otro artículo para aumentar aún más la pena de este delito cuando seguido del hecho concorra la muerte, el cual va de 12 a 21 años, aplicando de esta manera el Artículo 318. Lo que sería en este sentido una norma que persigue un carácter represivo en vez de ser mas que correccional o de reinserción, pero es hasta en el artículo 318 donde se establece la muerte, Contrario Censo, la nueva Ley Penal Vigente en cuanto a los delitos en contra de Salud Pública, en su artículo 336; adulteración de alimentos, quien utilice en los alimentos sustancias o bebidas destinados al consumo humano aditivos u otros agentes no autorizados no susceptibles de causar daños a la salud de de las personas, será castigado con prisión de tres meses a seis años e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer profesión, industria, oficio, comercio relacionado con la conducta, según el caso. Como podemos observar este artículo del nuevo código penal no contempla la muerte por lo cual podemos decir que es más benigno, en contraposición a lo que establecía el antiguo Código Penal, aunque si bien es cierto el Arto. 331



del derogado código no contemplaba la muerte de manera directa pero si remitía a otra norma para no dejar por el aire una situación en donde se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido como es la vida o se haya causado la muerte, que lo que podemos decir es lo siguiente que fueron condenados por un delito de peligro abstracto, pero ahora al querer aplicar el beneficio de la retroactividad en base al nuevo Código Penal, ya no sería un delito de peligro abstracto sino que se convertiría en un delito de resultado, en el que tenemos que subsumir la muerte de las 51 personas que se vieron afectadas con la contaminación por metanol.

Ahora, encontramos en el artículo 331 del viejo Código Penal, una sanción de 3 a 10 años de prisión, y que se agrava si concurren las circunstancias previstas en el artículo 318, llegándose a sancionar con un máximo 21 años si media la muerte inmediata de alguna o varias personas (que es lo que efectivamente sucedió), lo que no sucede con la tipificación actual que según el artículo 334; la pena va de 6 meses a 3 años e inhabilitación del oficio, profesión, industria, comercio, etc., y a como habíamos dicho anteriormente no contempla ningún lado la muerte.

No sugerimos con esto que la concurrencia del hecho que lleva a la muerte (en este caso provocada a 51 personas), debe dejarse impune, por el contrario el derecho debe castigarlo, y nosotros creemos que puede subsumirse, por tal motivo, en el tipo de "Homicidio", que aunque este fuese de manera Doloso que no lo es, aun el nuevo código sigue siendo más benigno debido a que la pena es de 15 años en el supuesto de que se aplique la máxima condena, sin embargo, en este supuesto los condenados no actuaron de manera dolosa debido a que lo que perseguía era un beneficio económico y por lo mismo, no



cumple los requisitos del dolo (elemento cognitivo<sup>103</sup> y elemento volitivo<sup>104</sup>), este tipo de homicidio entonces, entraría en la categoría de homicidio imprudente, para el que se prevé una sanción entre 4 a 8 años de prisión como máximo según en arto. 141 de Código Penal vigente.

Si prestamos atención a lo que anteriormente hemos dicho el principio de retroactividad es aplicable a lo que es Delito Contra la Salud Publica en donde como sanción nos hemos enfocado en a aplicar la máxima de pena para cada condena y aunque en una norma no se contemple la muerte lo subsumimos en otra para así no dejar por alto alguna infracción o un hecho punible. Además, en la actualidad no sería tomado como un delito de peligro abstracto agravado, sino que podría adecuarse más bien a lo que se contempla en el artículo 84 del Código Penal vigente como "Delito de Concurso Medial", en el que *"cuando uno de ellas sea medio necesario para cometer la otra"*, y según el artículo 85 las actividades deben ser sancionadas con la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que pueda exceder la que represente la suma de la que correspondería a aplicar si las infracciones, se penaren por separado.

Después de de analizada la posible solución de la aplicación del principio de retroactividad de la ley entre la nueva ley y la caduca, entraremos a observar los otros dos delitos por los que fue condenado

---

<sup>103</sup> Elemento cognitivo: es el conocimiento por parte del autor del hecho ilícito o causante, de realizar una acción o conducta tipificada en la ley penal.

<sup>104</sup> Elemento volitivo: es la voluntad del causante de realizar un hecho tipo o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".



José Ángel Rodríguez; como son Robo con Fuerza y Asociación e instigación para delinquir.

En cuanto al robo con fuerza en las cosas, que prevé y sanciona los artículos 266 y 268, literal C, del Código Penal de 1974, la pena impuesta fue de 8 años, siempre y cuando aunque el judicial establezca la máxima para cada delito, ahora en el Código actual Arto 223, la pena máxima es de 5 años dando de esta manera un auge a que el principio de retroactividad sigue siendo aplicable tanto al Delito Contra la Salud Pública como a este segundo delito, cabe destacar que si bien es cierto y en los antecedentes de José Ángel Rodríguez, no se encuentra por ningún lado que este condenado no era ningún sicario, sino que todos los delitos que el cometía siempre fueron de Robo, es decir su fin era patrimonial y nunca buscar a hacer un acto inhumano.

Por lo que se refiere al último hecho como es el de “Asociación e Instigación para Delinquir”, previsto y sancionado el artículo 493 del Código Penal de 1974, el que establecía una pena de 3 años como máxima, y que en contradicción con el artículo 392 del Código, que tipifica el mismo delito, da como pena un rango entre 6 meses a 1 año como máximo.

Por lo que podemos decir que nosotros como estudiantes al hacer una comparación de una norma actual con una norma derogada vemos con claridad y precisión que si cabe el principio de retroactividad para cada supuesto y que hemos dejado escrito una supuesta aplicación en cuanto a que tipo de homicidio cabe para este delito.

Podemos entonces apreciar, si consideramos lo anterior por ejemplo, que a una pena de 21 años impuesta por el Código Penal de 1974, a la



aplicación de la nueva ley penal basado en el principio de la retroactividad a este caso en específico llegaría aplicando la máxima de 3 años solo para lo que es Delito Contra Salud Pública. Es notoria la diferencia por lo que hace a la discrepancia de estas dos normas, siendo la actual indudablemente favorable al reo.

Por lo que podemos ver en aras de la aplicación del principio de retroactividad, en todos los campos es aplicable, y si se hiciera una sumatoria de todas los extremos máximos de pena de cada uno de los delitos en los que se enmarca la actividad cometida por estos individuos en el Código Penal actual, sería de 17 años, haciendo comparación con José Ángel Rodríguez alias "Chánguelo", que es al que se le impuso la condena más extensa de 30 años.



## CONCLUSIONES

El actual Código Penal que entró en vigencia en el año 2008; posee un modelo que desarrolla y tutela los principio penales de carácter constitucional; que dan como resultado las garantías necesarias para la correcta aplicación de cada principio contemplado en este estudio y en específico el principio de la irretroactividad de la ley; el cual debe de ser aplicado de manera responsable, autónoma y garante de la legalidad de las decisiones judiciales y del respeto de la dignidad humana.

El principio de irretroactividad nace de preceptos constitucionales que emanan de la carta magna Nicaragüense que establece su aplicación favorable, cuando los reos sean beneficiados con una nueva norma o ley, y la entrada en vigencia de nuestro actual Código Penal; hace que el principio de la irretroactividad entre en una efervescencia natural ya que muchos de los actores penales accionan de manera inmediata los recursos que la ley le permite; buscando beneficios retroactivos para con los reos del Sistema Penitenciario Nacional.

El estudio trata de darnos una idea general de los antecedentes históricos de lo que es Delito, de la irretroactividad de la ley, entre otros; así como las generalidades de la irretroactividad, la relación que este principio tiene con otras garantías constitucionales y convenios internacionales y aun mas específico a los hechos ocurridos en León como fue, la venta o comercialización de metanol por parte de la familia O'Connor, José Ángel Rodríguez, entre otro pero sobre todo este tema es para tratar el beneficio que se le puede dar a José Ángel Rodríguez con la entrada de esta nueva ley sustantiva ( Código Penal Vigente )



Al establecer todos los parámetros, de la una ley más beneficiosa al condenado, hemos observado que la aplicación del vigente Código es más beneficiosa que por las que fueron sancionados y esto lo afirmamos porque al hacer una comparación entre cada Delito tanto del código de en desuso y el Código Vigente, se aprecian las dimensiones que existen entre cada pena de lo cual tenemos las siguientes conclusiones por cada delito de los que fue condenado José Ángel Rodríguez "alias Chánguelo".

- I. En cuanto al Delito contra la Salud Publica que establece el artículo 331 del derogado Código Penal, el cual establece un rango de Pena de 3 a 10 años, pero que haciendo uso de otro artículo como es el 318 del mismo, la situación se agrava y da como pena 21 años, contrario Censo el actual Código Penal en su artículo 334, establece como rango de Pena de 6 meses a 3 años en donde vemos el ámbito de máxima pena es de 3 años.
- II. Como la muerte de esas 51 personas no puede quedar impune, se tiene que subsumir la conducta, con el tipo de Delito, Homicidio Imprudente según el artículo 141 del Código Penal Vigente, que tiene como pena 8 años.
- III. Delito de Robo Con Fuerza en las Cosas que lo establecen los artículos 266 y 268, literal C, del Código Penal de 1974, con el cual le dieron como pena 8 años y que el vigente Código da como pena máxima 5 años según el artículo 223.
- IV. Por el Delito de Asociación e Instigación para Delinquir que lo establece el artículo 493 que da como rango de pena de uno a tres años según el Código Penal de 1974 y que en el actual Código Penal en su artículo 392 da rango como de pena de 6 meses a un año, pero



que según el caso, pero que según el caso, fue condenado por tres años que la verdad no fueron impuestos debido a que sumados eran 32 pero como la Constitución no lo permite sino que como máxima pena tiene que son 30 años, por lo que solo se le impuso un año, pero que en el actual código la pena es de un año como máxima.

- V. Que el total de la pena impuesta por el Código Penal de 1974 fue de 30 años y que haciendo la comparación con el actual Código y sumadas todas las penas de los delitos llegaría a 17 años, aplicando retroactivamente la ley Penal.
- VI. La forma de cumplimiento de estas penas será por concurso Real es decir de manera consecutiva, a como lo establece el artículo 82 del código penal.
- VII. Pero cabe aclarar que para los Delitos de Robo con Fuerza en las Cosas y la Asociación e Instigación para Delinquir, lo que cabe es el concurso ideal donde el mismo artículo 85 establece que para este tipo de delitos se aplicara la pena más Grave y la otra se omitirá. Por lo que sería en vez de 17 años, 16 años, de la siguiente manera según los Delitos Contra la salud Publica 3 años, Homicidio Imprudente 8 años, Robo con Fuerza en las cosas 5 años, Asociación e Instigación para Delinquir 1 año, sino se aplicase lo antes dicho.

Presentados estos puntos no tendríamos otra cosa más que decir que esta investigación permite tener una percepción de que el principio de la retroactividad de la ley es un principio garantista que está regido por preceptos constitucionales y otros principios que limitan y legitiman tanto su aplicación como sus efectos, que deben de ser sustentados como fundamento jurídico al momento de su invocación y aplicación



por lo que al caso de JOSE ANGEL RODRIGUEZ si le es aplicable la Retroactividad de la ley Penal.



## RECOMENDACIONES

Basado en un análisis del tema objeto de investigación, se recomienda; que el estudio de el Principio de la Retroactividad de la Ley Penal; se realice con mayor frecuencia y tiempo debido a que para este caso específico del metanol y que valga lo antes dicho cabe la Aplicación de la Retroactividad para lo que es el beneficio a José Ángel Rodríguez alias Chánguelo. Por lo que decimos que si bien es cierto las atribuciones del Juez de Ejecución de Sentencia son muchas, que las hace ver el artículo 407 del Código Procesal Penal entre las cuales están las de; Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento; Resolver con aplicación del procedimiento previstos para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad. Esto les hace ver a los Jueces de Ejecución de Sentencia lo que ellos tienen que hacer y aunque no se hayan presentado algún incidente o modificación de penas privativas de libertad, ellos tienen que actuar de oficio cuando se presenten estas situaciones como las que se plantearon anteriormente.

La aprobación de un nuevo Código Penal era necesario para poder actualizarnos en este mundo cambiante y dinámico; este nuevo Código Penal está dotando de garantías constitucionales, en este sentido, los principios penales de carácter constitucional que rigen al Nuevo Código Penal sirven como un mecanismo que limita y evita que los jueces y autoridades competentes, actúen arbitrariamente, cuando éstos ejerciten sus funciones de administradoras de justicia, y es que el principio de Retroactividad, solo debe de ser aplicado cuando se



cumplan los requisitos elementales ya establecidos en la ley y que favorezcan al reo, de lo cual el mismo Código Procesal Penal sigue estableciendo que cuando proceda la acción de revisión, los Jueces de Ejecución tendrán la obligación de recepcionar esta acción, la cual procederá cuando se encuadre, en una norma más favorable o cuando deba aplicarse retroactivamente una ley posterior más favorable, entre otras circunstancias pero menciono estas debido a que son las que se apegan a mi trabajo en concreto.

La aplicación del principio de Retroactividad debería de estar limitado en el tiempo por la ley, ya que no es posible que a más de un año de haber entrado en vigencia el actual Código Penal, todavía los jueces de ejecución estén resolviendo incidentes relacionados con la Retroactividad cuando estos incidentes debieron resolverse en un tiempo expedito; por celeridad procesal, pero lo más irónico es que en lo que se refiere a mi caso y tema de investigación ni siquiera se hable de este incidente mucho menos exista preocupación por los Jueces de Ejecución de Sentencia por resolverlo y no solo eso, sino que también al condenado José Ángel Rodríguez, no se le hace saber de sus beneficios en donde debería de ser de interés tanto de la Defensora Pública, así como también de la Procuraduría de Los Derechos Humanos. Se debe hacer notar que en base al principio de celeridad procesal, el proceso penal debe durar tan sólo el tiempo justo, evitando de esta manera la eternización del proceso, pues no se debe dejar al reo en la inseguridad jurídica de que para él no exista este beneficio o no haya quien pueda ayudarlo, manteniendo sin resolver su situación legal. Por tanto es necesario limitar en tiempo y forma la aplicación del principio de irretroactividad de la ley en materia penal.



## BIBLIOGRAFÍA

- ♦ Bacigalupo, Enrique. *Principios de Derecho Penal*, Madrid, España, editorial AKAL, 2da edición, 1990.
- ♦ Castellón Barreto, Ernesto, *Manual De Derecho Procesal Penal Teórico-Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito Y Público* 1ª ed. León-Nicaragua: Editorial Universitaria, UNAN-León, 2003.
- ♦ Cobo De Rosal, Manuel y Tomas Vives Antón, *Derecho Penal Parte General*. Ed. Tirant lo Blanch, valencia 1999 Págs. 193 a 197.
- ♦ Código Penal de Nicaragua; Ley no. 641, Aprobado en sesión plenaria del 13 de noviembre de 2007,
- ♦ Código Procesal Penal De La República De Nicaragua; Ley no. 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001; Publicada en la gaceta no. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.
- ♦ Constitución Política de la República de Nicaragua. Con sus reformas incluidas, Asamblea Nacional, 2000.
- ♦ Cuerda Arnau, María Luisa. *Primer Módulo: Principios Constitucionales que informan el PCP en el contexto de un Estado de Derecho*, efectuado por la Escuela Judicial de Nicaragua, julio del 2000
- ♦ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Publicada el 9 de diciembre de 1975, mediante resolución 3452.
- ♦ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia, 21 a edición, Madrid, España, 1992.
- ♦ Expediente del proceso penal de José Ángel Rodríguez por el caso metanol.



- ♦ Gaceta Diario Oficial de la República No16, Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, Managua, 24 de enero del 2011. .
- ♦ Gaceta Diario Oficial de la República No 137, Ley No 260, *Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua*, Managua 23 de Julio De 1998.
- ♦ Gaceta Diario Oficial de la República No 222, Ley No. 473, Ley de Régimen de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Pena Nicaragüense, Managua 21 de noviembre de 2003.
- ♦ García de Molina, Pablo Antonio. CRIMINOLOGIA ED. Tirant lo Blanch, valencia 2007 Págs. 31, 32 y 79.
- ♦ Gómez Colomer, Juan Luís, Revista de Derecho. Universidad Centroamericana. 2002 "Código Procesal penal Nicaragüense de 2001 sus rasgos más característicos".
- ♦ González Castro, José Antonio, Teoría del Delito 1999 pág. 74.
- ♦ Los Derechos Humanos en la Administración de Justicia, protección de personas sometidas a detención o prisión. Adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (XXIV) del 31 de Julio de 1957.
- ♦ Luzón Peña, Diego Manuel. "*Curso de Derecho Penal*". Parte General I, Managua, Nicaragua, editorial Hispamer, 1995.
- ♦ [Paho.org/spanish/dd/ped/nicaraguaMetanol.htm](http://Paho.org/spanish/dd/ped/nicaraguaMetanol.htm).
- ♦ Pedraz Peñalva, Ernesto, Introducción Al Derecho Procesal Pensociología, 2da edición Hispamer, 2002,532p.



- ◆ Picado, Anielka, [la Prensa.com.ni/ 2010/02/01/ epidemiaenleon/ 14977](http://laPrensa.com.ni/2010/02/01/epidemiaenleon/14977).
- ◆ Principio de irretroactividad de la ley como garantía constitucional; Hugo Espinoza Acevedo; León Nicaragua.
- ◆ Sánchez Morales, Hugo. La retroactividad de la ley; UNAN- León, Nicaragua, 1969.
- ◆ Tijerino Pacheco, José María y Gómez Colomer, Juan Luis. Manual del Derecho Penal Nicaragüense.
- ◆ Vega Gutierrez, Zamyra, [elnuevodiario.com.ni/2006/09/14/ caos en occidente/28843](http://elnuevodiario.com.ni/2006/09/14/caos-en-occidente/28843).